



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENINSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024**

AUTORAS:

**MERCHÁN SUÁREZ ANGIE MAYERLY
TUMBACO PINCAY JULIANA NICOLE**

TURORA:

AB. MIRNA LORENA MACÍAS SALTOS. MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2025

UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DE
TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024

AUTORAS:

MERCHÁN SUÁREZ ANGIE MAYERLY
TUMBACO PINCAY JULIANA NICOLE

TURORA:

AB. MIRNA LORENA MACÍAS SALTOS. MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2025

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular de título **“PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024”** presentado por las estudiantes **ANGIE MAYERLY MERCHÁN SUÁREZ** y **JULIANA NICOLE TUMBACO PINCAY**, portadoras de las cédulas de ciudadanía No. 2400083305 y No. 0928194877 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADAS**, declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la norma interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Mirna Lorena Macías Saltos, Mgtr.

TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular: **“PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024”**, perteneciente a **MERCHÁN SUÁREZ ANGIE MAYERLY** y **TUMBACO PINCAY JULIANA NICOLE**, estudiantes de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en el sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 8%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Atentamente


Ab. Mirna Lorena Macías Saltos, Mgtr.
TUTORA

CERTIFICACIÓN ORTOGRÁFICA Y GRAMATICAL

CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: ANGIE MAYERLY MERCHÁN SUÁREZ y JULIANA NICOLE TUMBACO PINCAY, como requisito previo a la obtención del título de Abogadas.

Que, he realizado las observaciones pertinentes al referido trabajo, mismas que han sido acogidas proactivamente por las mencionadas estudiantes, constatando que se han incorporado los ajustes correspondientes conforme a las recomendaciones emitidas.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias, a hacer uso del presente certificado como a bien convenga.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo

Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos

C.I. 0912769072

Registro SENESCYT No.1050-12-86029450

Teléfono 093318997

La Libertad, a los 04 días del mes de junio de 2025

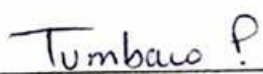
DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **MERCHÁN SUÁREZ ANGIE MAYERLY** y **TUMBACO PINCAY JULIANA NICOLE**, estudiantes del octavo semestre de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024”** desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,

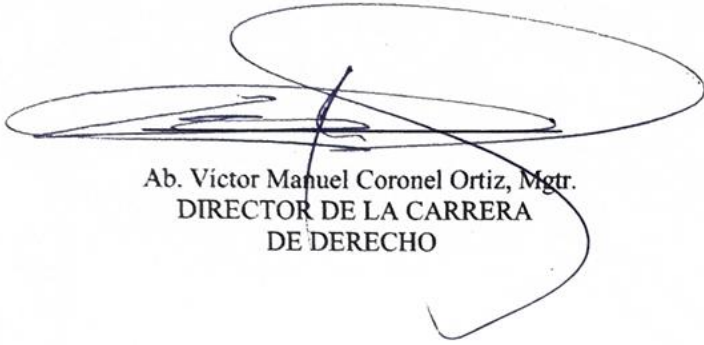


Angie Mayerly Merchán Suarez
C.C.: 2400083305

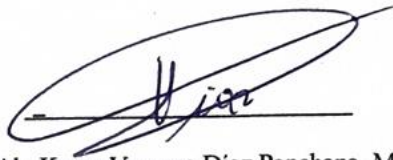


Juliana Nicole Tumbaco Pincay
C.C.: 0928194877

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



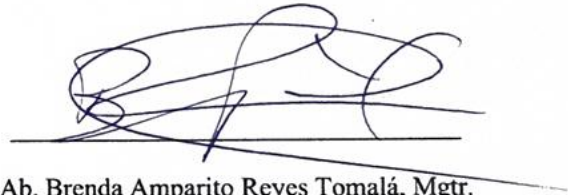
Ab. Víctor Manuel Coronel Ortiz, Mgtr.
DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO



Ab. Karen Vanessa Díaz Panchana, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Mirna Lorena Macías Saltos, Mgtr.
TUTORA



Ab. Brenda Amparito Reyes Tomalá, Mgtr.
DOCENTE GUÍA UIC

DEDICATORIA

A mi familia, empezando por mis padres Mercedes y Sebastián, por estar presentes en cada paso que doy, por ser mi fuente de apoyo, motivación y guía en mi trayecto de vida personal y profesional.

A mis amigos, por su compañía, risas y el apoyo mutuo en los momentos difíciles de la vida universitaria.

- Juliana Nicole Tumbaco Pincay

A mi madre y a mi padre, por su entrega incansable, por enseñarme con el ejemplo que la constancia y el compromiso son la base de todo logro.

A mi familia, por ser refugio, impulso y sostén en cada etapa de este recorrido.

A los amigos que encontré en la universidad, por su lealtad y compañerismo que hicieron más transitable este camino.

- Angie Mayerly Merchán Suárez

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra gratitud a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, por ser el espacio formativo y alma mater que nos permitió forjar nuestras aspiraciones profesionales y como ser humano, brindándonos a lo largo de nuestra vida universitaria educación de gran calidad. Asimismo, agradecemos a sus autoridades y cuerpo docentes, quienes, mediante su vocación, compromiso y guía, han contribuido significativamente en la realización de este estudio.

Nuestro sincero agradecimiento a Ab. Brenda Reyes Tomalá, docente de la Unidad de Integración Curricular por su dedicación y acompañamiento metodológico que direccionaron significativamente la calidad de este trabajo. Asimismo, a nuestra tutora docente, Ab. Lorena Macías, por su orientación y conocimientos a lo largo del desarrollo investigativo, que enriquecieron el desarrollo de este trabajo hasta su culminación.

Finalmente, al Ab. Paolo Grijalva, Director Nacional de la DINARP por su valiosa ayuda en la organización y ejecución de las entrevistas, mostrando apertura y colaboración, mediante su conocimiento y experiencia enriquecieron significativamente la realización del presente trabajo de investigación.

Juliana Tumbaco y Angie Merchán

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

PORTADA	i
CONTRAPORTADA	ii
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	iii
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	iv
CERTIFICACIÓN ORTOGRÁFICA Y GRAMATICAL	v
DECLARATORIA DE AUTORÍA	vi
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO.....	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xiii
ÍNDICE DE CUADROS	xiv
ÍNDICE DE ANEXOS	xv
RESUMEN	xvi
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Objetivos	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos	6
1.4 Justificación de la investigación.....	6

1.5 Variables de investigación e idea a defender	7
Identificación de variables	7
Idea a defender.....	7
CAPÍTULO II.....	8
MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1 Marco Teórico.....	8
2.1.1 Antecedentes de la protección de los datos personales.....	8
2.1.1.1 Protección de Datos en América Latina	11
2.1.2 Evolución de la protección de datos personales en Ecuador	14
2.1.2.1 La Constitución de 2008 y el Hábeas Data.....	15
2.1.2.2 La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de 2021.....	15
2.1.3 Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos	16
2.1.4 Nociones introductorias al derecho a la privacidad e intimidad	20
2.1.5 Autonomía y autodeterminación	23
2.1.6 El interés superior del niño	25
2.1.7 Noción de Interés y conceptos indeterminados.....	27
2.1.8 El interés desde la concepción del bien común.....	29
2.1.9 Entre lo público y lo privado	33
2.1.10 Kant y el utilitarismo en las tensiones éticas del interés público	35
2.1.11 La perspectiva de Rawls frente a la Protección de los Derechos.....	39
2.1.12 El Estado Mínimo y la Protección de los Derechos Fundamentales.....	41
2.1.13 Aproximaciones hacia una definición del interés público	45
2.1.14 Los Derechos Individuales frente al Interés Público	48
2.2 Marco Legal.....	52
2.2.1 Constitución de la República del Ecuador del 2008	52
2.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño.....	58
2.2.3 Código de la Niñez y Adolescencia	60
2.2.4 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.....	68
2.2.5 Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.....	73
2.3 Marco conceptual.....	76
CAPÍTULO III.....	78
MARCO METOLÓGICO	78

3.1 Diseño de investigación y tipo de investigación	78
Tipo de investigación.....	78
3.2 Recolección de la información.....	79
Población	79
Muestra	80
Métodos, Técnicas e Instrumentos.....	81
Método Analítico	81
Método Exegético	82
Método Deductivo	83
Método de Comparación jurídica	84
3.3 Tratamiento de la información.....	85
3.4 Operacionalización de variables	87
CAPÍTULO IV	91
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	91
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultado.....	91
4.1.1 Matriz de comparación jurídica	91
4.1.2 Análisis de Entrevista dirigida a Director de la Dirección Nacional de Registros Públicos.....	97
4.2 Verificación de la idea a defender.....	101
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	111

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO # 1: CONCEPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	18
GRÁFICO # 2: ACCIONES PRIVADAS	21
GRÁFICO # 3: LENGUAJE DEL DERECHO	28
GRÁFICO # 4: EVOLUCIÓN DEL ESTADO	30
GRÁFICO # 5: LA PERSONA PÚBLICA	31
GRÁFICO # 6: ENTREVISTA A DIRECTOR DE LA DINARP.....	111

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO # 1: POBLACIÓN.....	80
CUADRO # 2: MUESTRA	81
CUADRO # 3: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	87
CUADRO # 5: MATRIZ DE COMPARACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE, 2024.....	92

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO # 1. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.....	111
ANEXO # 2. GUÍA DE ENTREVISTA A AUTORIDADES DE DINARP Y SUPERINTENDENCIA DE DATOS	112
ANEXO # 3. SOLICITUD DE ENTREVISTA NO CONCEDIDA	114

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL
INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL,
2024**

Autoras: Angie Mayerly
Merchán Suarez
Juliana Nicole Tumbaco Pincay
Tutora: Ab. Mirna Lorena
Macías Saltos, Mgr.

RESUMEN

El tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes por parte de instituciones públicas en el Ecuador, sin el consentimiento de sus representantes legales, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, plantea un conflicto normativo relevante en relación con el principio del interés superior del niño, consagrado en la Constitución y en diversos tratados internacionales; en este sentido, el hecho de que la norma permita prescindir del consentimiento cuando se invoque el interés público introduce un margen de discrecionalidad que puede comprometer la protección integral de la niñez, especialmente en contextos donde no existen criterios definidos que delimiten las condiciones del tratamiento de estos datos. Así, el presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar de manera crítica cómo incide esta disposición legal en la garantía de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, enfocándose en los riesgos que implica una interpretación amplia del interés público frente a derechos sensibles como la privacidad, considerando la doctrina de protección integral, el principio del interés superior de la niñez y adolescencia y la teoría Kantiana. En este sentido, la investigación adopta un enfoque cualitativo que aplica los métodos analítico y deductivo, orientados a descomponer e interpretar críticamente el contenido normativo; asimismo, incorpora el método exegético-jurídico, permitiendo realizar un contraste entre la legislación ecuatoriana y los marcos normativos de España y Chile. De igual forma, el estudio se complementa con las entrevistas realizadas entidades responsables en el tratamiento de datos públicos, enfocándose en una muestra seleccionada estratégicamente para profundizar y validar la idea a defender, apoyadas de igual forma en técnicas de investigación documental acerca de los alcances, limitaciones y ambigüedades en la aplicación del concepto de interés público en el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

Palabras clave: Datos sensibles, Interés público, Interés Superior del niño, Bien común, Tratamiento de datos.

ABSTRACT

The processing of sensitive data of children and adolescents by institutions in Ecuador without the consent of their legal guardians, as permitted by Article 21 of the Organic Law on the Protection of Personal Data, raises a significant normative conflict concerning the principle of the best interests of the child, enshrined in the Constitution and various international treaties. In this regard, the provision allowing the omission of consent when invoking public interest introduces a degree of discretion that may undermine the comprehensive protection of minors, particularly in contexts where there are no clearly defined criteria to delimit the conditions for processing such data.

Accordingly, this research aims to critically analyze the impact of this legal provision on safeguarding the fundamental rights of children and adolescents, focusing on the risks posed by a broad interpretation of public interest about sensitive rights such as privacy. This is examined through the doctrine of comprehensive protection, the principle of the best interests of children and adolescents, and Kantian theory.

The study adopts a qualitative approach, employing analytical and deductive methods aimed at constructing and critically interpreting the normative content. Additionally, it incorporates the exegetical-legal method, enabling a comparative analysis between Ecuadorian legislation and the legal frameworks of Spain and Chile. The research is further enriched by interviews conducted with public data-handling entities, based on a strategically selected sample to support and validate the central argument. It also draws on documentary research techniques to explore the scope, limitations, and ambiguities surrounding applying the public interest concept in processing sensitive data concerning children and adolescents.

Keywords: Sensitive data, public interest, best interests of the child, common good, data processing.

INTRODUCCIÓN

Los datos sensibles guardan igual relación con la dimensionalidad de los datos personales concernientes a cada persona, entendiéndose como la información de la esfera más íntima de cada niño, niña, adolescente, adulto o adultos mayores. De modo que, la importancia de su protección por parte del Estado y las instituciones tanto privadas como públicas, ha requerido aristas más rigurosas en relación con el tratamiento, conservación o uso de los interesados.

A partir de ello que la protección de datos sensibles de niñas, niños, adolescentes resultó de importancia al amparo de su derecho a la privacidad e intimidad en sentido a no ser considerados como objetos de una decisión basada en valoraciones automatizadas al ser considerados como grupo prioritario constituido dentro de los lineamientos normativos de la Constitución y por el principio de interés superior. Escenario en donde el interés público esencial se ha manifestado como criterio excepcional a dicha disposición para el posterior tratamiento de datos sensibles de la niñez a fin de salvaguardar el bien social. Por tal razón, el presente proyecto de investigación titulado “Protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes frente al interés público esencial, 2024”, consolidó su relevancia académica en el análisis crítico sobre la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados en la normativa a fin de contribuir como discusión en el Derecho, sobre los alcances y límites de uso de conceptos indeterminados como el interés público esencial frente a la protección de datos sensibles. De esta manera, el trabajo de investigación se ha estructurado en cuatro capítulos detallados a continuación:

Capítulo I, integrado por el problema de investigación se han abordado los argumentos principales sobre los datos personales y sensibles, resaltando el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, donde se establece que podrá realizarse el tratamiento de datos sensible de niñas, niños y adolescentes con la autorización expresa del titular o representante legal, consentimiento que se ve soslayado por la ambigüedad de la definición de interés público esencial. De igual manera, se han congregado los objetivos enmarcados con la idea a defender que guiaron el desarrollo de la investigación.

Capítulo II, denominado marco referencial se ha estructurado en dos secciones complementarias, el primero, presentado como el marco teórico agrupa gran parte de planteamiento teórico y doctrinal sobre la Protección de datos personales y el Interés

Público, de donde se congregaron contenidos como su evolución en el contexto ecuatoriano, las nociones sobre el interés público desde lo general hasta la visión de distintos autores. Posteriormente, el marco legal se congrega en el estudio de normativas de carácter nacional e internacional como la Constitución de la Republica del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de Protección de Datos y su reglamento, la Convención de los Derechos del Niño, Convención de los derechos humanos, relacionadas a la protección de la niñez y la protección, tratamiento, conservación y uso de datos personales y sensibles.

Capítulo III, comprendido por el marco metodológico se encuentra detallado el diseño de investigación y tipo de investigación ejecutadas para el desarrollo del trabajo bajo una muestra no probabilísticas, comprendida junto a los métodos investigativos apropiados como el método analítico y exegético, así como las técnicas de fichaje, guía de entrevista e instrumentos para la progresiva recolección y tratamiento de la información además de la operacionalización de las variables y matriz de comparación.

Capítulo IV, está conformado por el análisis, interpretación y discusión de los resultados obtenidos de la aplicación de entrevistas y matriz de comparación jurídica durante el desarrollo de la investigación determinantes para la verificación del cumplimiento de la idea a defender; donde se estableció conclusiones y recomendaciones entorno a los conceptos jurídicos indeterminados como el interés público esencial en la normativa para el tratamiento de datos sensibles de los NNA y su incidencia en la protección del derecho a la privacidad.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La creciente digitalización y el uso masivo de datos han cambiado drásticamente la manera en que las personas interactúan con las nuevas tecnologías. Desde los inicios de la era digital en la década de los 80, se han introducido nuevos sistemas para la digitalización, almacenamiento y procesamiento de datos, lo que ha revolucionado la gestión y manejo de grandes volúmenes de información en tiempo real por parte de las organizaciones. Este proceso de digitalización ha resultado en un crecimiento exponencial en la cantidad de datos generados globalmente; de hecho, se estima que alrededor del 90% de los datos disponibles en el mundo han sido generados en los últimos dos años (World Economic Forum, 2021). Dentro de estos volúmenes de información se encuentran los datos personales, que comprenden toda información relacionada con una persona identificada o identificable, como nombres, direcciones, datos biométricos, lugar de nacimiento, estado civil, entre otros.

Con la actual era digital los datos personales recabados y procesados de manera constante por distintas entidades, tanto privadas como públicas ha permitido a las mismas, personalizar servicios, mejorar la eficiencia operativa y generar nuevos modelos de negocios mediante algoritmos. Dentro de esta secuencia, la recolección y uso masivo de datos, en particular, ha desencadenado la necesidad de proteger esta información ante los riesgos de abuso, usurpación o utilización con fines no autorizados, lo que ha dado lugar a la creación de normas específicas para regular su tratamiento y salvaguardar la privacidad del titular.

En respuesta a este nuevo escenario del manejo y uso de datos personales, Ecuador promulgó en 2021 la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales conocida bajo las siglas LOPDP, cuyo objetivo es proteger el derecho fundamental a la privacidad de las personas mediante el establecimiento de principios, derechos, y obligaciones relacionadas con el tratamiento de datos personales. No obstante, un subconjunto más delicado de estos datos son los catalogados datos sensibles, que abordan información de la esfera más íntima de una persona natural, como su salud, origen étnico, ideologías, creencias u orientación

(Asamblea Nacional, 2021). Por esto, la importancia de estos datos radica en que su uso indebido podría tener un impacto directo en la privacidad y dignidad del titular.

Es así como esta normativa incluye disposiciones para la protección de datos sensibles de grupos vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, reconociendo que su información personal requiere de un tratamiento más riguroso debido a su especial condición de vulnerabilidad.

Dentro de este marco, el artículo 21 de la LOPDP establece que:

[...] no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados (Asamblea Nacional, 2021, p. 15)

Del referido artículo, surge la figura del interés público esencial como elemento clave y potencialmente conflictivo, el cual hace referencia a la necesidad de proteger el bienestar colectivo o el bien común por encima del interés individual en situaciones específicas. En conformidad con lo planteado, Franch (2005), doctora en Derecho, afirma que “la idea del interés público nace como sustituto de la noción de “bien común”, que contenía a su vez fuertes connotaciones morales y religiosas” (p. 406). De acuerdo con lo señalado, sugiere que los derechos personales, como el derecho a la privacidad, puedan ser limitados cuando la protección de un bien común lo requiera.

En esta línea, lo dispuesto contravendría lo establecido en el Art. 44 de la Constitución del Ecuador, que establece que debe atenderse al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, prevaleciendo sus derechos sobre los demás en aras de promover la satisfacción plena de sus necesidades sociales, afectivas y culturales. De igual manera, el cuerpo normativo encargado de regular todo lo concerniente a este grupo etario, el Código de la Niñez y Adolescencia, más adelante citado bajo las siglas de CONNA, en el artículo 51, establece como imperativo que los niños, niñas y adolescentes se respeten entre su derecho a la libertad, demás derechos intrínsecos, tales como: “Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen

trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias” (Asamblea Nacional, 2003).

De lo antedicho, es menester relacionar su derecho a la libertad con el consentimiento necesario para el tratamiento de datos personales de menores, puesto que la LOPDP, establece que los adolescentes a partir de los 15 años pueden otorgar su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos. Sin embargo, para el caso de niñas, niños y adolescentes menores de esa edad, es obligatorio contar con la autorización de su representante legal. No obstante, la ambivalencia jurídica en la definición de interés público esencial propicia que este consentimiento explícito, se vea soslayado al momento en que el tratamiento de datos responda a dicho interés.

En este contexto, resulta evidente como la ambigüedad sobre la definición del interés público esencial plantea un problema considerable, puesto que, el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes se concibe como prohibido, salvo cuando dicho tratamiento sea necesario para salvaguardar un bien común. Por consiguiente, el dilema del presente concepto jurídico indeterminado como excepción a la prohibición general permitiría que se utilicen de manera amplia, bajo el justificante de una acción por interés público, lo que podría contravenir los principios de proporcionalidad y necesidad, así como demás garantías de protección establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo la ambigüedad en la definición de interés público esencial en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) afectaría la protección de los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes?

1.3 Objetivos

Objetivo general

Analizar como la ambigüedad en la definición de interés público esencial influye en la protección de los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, identificando las consecuencias que esta indeterminación genera para el derecho a la privacidad, intimidad y las garantías establecidas en la legislación ecuatoriana, conforme el artículo 21 de la LOPDP.

Objetivos específicos

1. Determinar el concepto de interés público esencial en el marco de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), a través de la doctrina y estudios previos.
2. Examinar los principios de legalidad, minimización y necesidad que establece la LOPDP como salvaguardas para el tratamiento de datos personales, y su aplicación específica en los casos que involucren datos sensibles conforme al Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Evaluar la ambigüedad de la definición de “interés público esencial” respecto a la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 21 (LOPDP) mediante el análisis jurídico-doctrinario.

1.4 Justificación de la investigación

En la era digital, el manejo de datos sensibles se ha convertido en un tema fundamental, no solo para proteger la privacidad individual sino también para garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad. En 2021, se promulgó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) en el país, marcando un avance significativo en la regulación del tratamiento de datos personales, estableciendo principios y derechos que buscan salvaguardar la privacidad y la dignidad de las personas.

Sin embargo, esta normativa introduce excepciones que permiten el tratamiento de datos sensibles de menores sin el consentimiento explícito de sus representantes legales, bajo el justificante de un interés público esencial, siendo este el punto de donde se origina la presente investigación, ya que, la falta de precisión en la definición de este concepto podría generar incertidumbre jurídica y dejar espacio para interpretaciones amplias que podrían vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tal motivo, es crucial examinar si los principios de legalidad y necesidad que sustentan la normativa actual son suficientes para proteger los datos sensibles de menores o si, por el contrario, es necesario explorar nuevos enfoques teóricos que puedan abordar los vacíos existentes. En este sentido, la presente investigación no solo profundiza en la evaluación de estos principios, sino que también proporcionará un método de análisis crítico sobre la interpretación de las normas que regulan los datos sensibles de menores, lo cual es fundamental para identificar las áreas donde los riesgos de mal uso de los datos son más evidentes.

Esta investigación resulta necesaria para aclarar los límites y alcances del interés público esencial como justificante para el tratamiento de datos sensibles de menores. Por tal razón, el análisis de esta problemática aportará un análisis crítico sobre las implicaciones jurídicas de la ambigüedad normativa, proporcionando una comprensión más clara de los riesgos que esto implica para la protección de los derechos de la niñez. A su vez, buscando identificar y discutir posibles vacíos respecto al tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, para fortalecer su interpretación y aplicación coherente. Al hacerlo, se busca enriquecer el debate académico y jurídico sobre la protección de datos en el contexto de los menores, alineándose con los principios constitucionales e instrumentos internacionales.

1.5 Variables de investigación e idea a defender

Identificación de variables

Variable dependiente: Protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

Variable independiente: Indeterminación del concepto de interés público esencial

Idea a defender

La falta de determinación de lo que es el interés público esencial pone en riesgo la protección de los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Antecedentes de la protección de los datos personales

La protección de los datos personales ha sido uno de los desarrollos más significativos en la era de la información, marcada por el crecimiento exponencial de la tecnología digital y el uso masivo de datos en las últimas décadas. En este sentido, el interés por regular el tratamiento de la información personal surgió como una respuesta a las preocupaciones sobre la privacidad y el control que los individuos tienen sobre su propia información en un contexto donde el acceso y el uso de datos se han convertido en pilares fundamentales para el funcionamiento de la economía global y los servicios públicos.

El concepto de protección de datos personales comenzó a tomar forma a finales de la década de los 60 y principios de los 70, cuando los primeros esfuerzos por digitalizar información personal se enfrentaron a la necesidad de proteger la privacidad. Durante ese período, el rápido avance de las tecnologías de la información, junto con la creciente capacidad de las instituciones para recolectar, almacenar y procesar datos, generó una problemática sobre los posibles riesgos que implicaba la exposición de información sensible, pues a medida que más datos personales comenzaban a digitalizarse ya estarían disponibles para ser compartidos y analizados por distintas entidades, surgieron preocupaciones acerca de quién tendría acceso a esa información.

En este sentido, se consolidó el concepto de protección de datos personales como un conjunto de medidas orientadas a garantizar el resguardo de toda información vinculada a personas naturales identificadas o identificables, regulando no solo su recolección, sino también su posterior uso por parte de los sectores público y privado, con el fin de proteger los derechos fundamentales, las libertades individuales y, de manera especial, la intimidad y el honor personal y familiar (Real Academia Española, 2020). Esta situación llevó a varios gobiernos a formular regulaciones que garantizaran el derecho a la privacidad y establecieran

mecanismos claros para limitar el acceso no autorizado a los datos personales, siendo Alemania uno de los países que se consolidó pionero con la aprobación de la ley de protección de datos en el estado de Hesse en 1970, marcando un hito al ser la primera regulación legal de protección de datos personales en el mundo.

Esta ley tenía como objetivo:

Brindar protección a las personas naturales ante la amenaza que representaba el tratamiento informatizado de datos nominativos por las autoridades y administraciones públicas del Estado, los municipios y entidades locales rurales, así como las demás personas jurídicas de derecho público y agrupaciones sujetas a la tutela estatal. (Cerdeira Silva, 2006, p. 221)

Es decir que, esta legislación sentó las bases de muchos de los principios que aún hoy rigen en las leyes de protección de datos en todo el mundo; al enfocarse en proteger a las personas naturales del riesgo que representaba la gestión informatizada de sus datos por parte de autoridades públicas y entidades controladas por el Estado, se reconoció además el poder que tienen estas instituciones en la vida privada de los ciudadanos, y la inclusión de estas medidas preventivas fue esencial no solo para asegurar que el creciente uso de tecnologías no se tradujera en una vulneración de derechos, sino también para garantizar que los datos personales permanecieran bajo el control de sus titulares.

Estos primeros desarrollos en Alemania influyeron en otros países europeos, lo que llevó a la creación de leyes de protección de datos similares en Suecia y Francia durante la década de los 70; no obstante, fue en 1981 cuando el Consejo de Europa adoptó el Convenio 108, el primer tratado internacional legalmente vinculante que abordaba la protección de las personas en relación con el tratamiento automatizado de datos personales, lo que supuso además un paso decisivo en la creación de un marco legal que pudiera ser aplicado por todos los Estados miembros del Consejo, y este convenio no solo estableció los principios de transparencia, legitimidad y seguridad en el tratamiento de datos, sino que también exigió que dicho tratamiento solo pudiera realizarse bajo criterios legales claros y con el consentimiento del titular (Consejo de Europa, 1981). A partir de este momento, quedó claro que la protección de datos personales no era un mero asunto técnico, sino también un derecho fundamental que debía ser defendido activamente por los Estados.

Durante los años 80 y 90, el aumento de la capacidad de almacenamiento y procesamiento de datos impulsó un crecimiento significativo en la recolección y uso de información

personal en múltiples sectores, tales como el comercio, la salud, la educación y los servicios financieros; este crecimiento estuvo además estrechamente vinculado a los avances tecnológicos, los cuales permitieron a las organizaciones gestionar grandes cantidades de información de manera más eficiente, y como resultado, las empresas y los gobiernos comenzaron a depender cada vez más de los datos personales no solo para optimizar procesos, sino también para ofrecer productos personalizados y mejorar la toma de decisiones; no obstante, este aumento en la recolección de datos también trajo consigo nuevas preocupaciones.

Uno de los mayores problemas que surgió fue la creciente interconexión de sistemas informáticos, ya que esta facilitó la creación de bases de datos masivas y accesibles a través de redes informáticas; dichas bases de datos, si bien ofrecían beneficios innegables en términos de eficiencia y acceso a la información, también plantearon serios riesgos para la privacidad de los individuos, puesto que el aumento en el número de entidades con posibilidad de acceder a datos personales incrementaba considerablemente las probabilidades de un uso indebido o no autorizado de dicha información; frente a estas crecientes preocupaciones, en 1995 el Consejo de la Unión Europea adoptó la Directiva 95/46/CE, la cual representó un hito clave en la evolución normativa de la protección de datos, y esta directiva no solo armonizó las leyes de protección de datos de los Estados miembros de la UE, sino que también creó un marco jurídico común que garantizaba un alto nivel de protección de la privacidad en toda la Unión Europea; además, planteó como objetivos fundamentales unificar las normativas de protección de datos en los diferentes países mediante la adaptación de sus legislaciones, facilitar el funcionamiento del mercado interno mediante la remoción de los impedimentos a la circulación de datos personales, y asegurar, por otro lado, que todos los Estados miembros mantuvieran un nivel uniforme de protección de los derechos y libertades individuales (Piñar Mañas, 2017, p. 38). Este esfuerzo de armonización fue fundamental, ya que las legislaciones nacionales variaban significativamente en cuanto a la protección de los datos personales, y la interconexión creciente exigía una respuesta unificada.

Uno de los principios más importantes que introdujo la directiva fue que los datos personales solo podían ser recolectados y procesados con fines específicos, explícitos y legítimos; en consecuencia, esto significaba que las organizaciones no podían recolectar datos de manera indiscriminada ni utilizarlos para fines distintos a los previamente establecidos, y además,

se estableció que los datos no debían conservarse por más tiempo del necesario, lo que implicaba, por tanto, su eliminación una vez que se hubieran cumplido los objetivos para los cuales fueron recolectados; de igual manera, la directiva impuso obligaciones estrictas a los responsables del tratamiento de datos, ya que, por ejemplo, estos responsables estaban obligados a garantizar la seguridad de la información para evitar su acceso no autorizado, su alteración o su pérdida, y también se estableció la obligación de notificar a las autoridades de protección de datos en caso de violaciones de seguridad, lo cual constituyó un mecanismo clave para garantizar tanto la transparencia como la rendición de cuentas en el manejo de información personal.

2.1.1.1 Protección de Datos en América Latina

En América Latina, la adopción de leyes de protección de datos ha seguido una evolución similar a la de Europa, aunque con un desfase temporal de varios años; este retraso se debe, por un lado, a las diferencias en el contexto político y económico de la región, y por otro lado, al hecho de que la protección de los datos personales no había sido considerada una prioridad durante las primeras fases de la digitalización, lo cual limitó la reacción temprana de los Estados frente a los riesgos asociados al tratamiento masivo de información. En este sentido, el escenario de exclusión digital que aún persiste en Latinoamérica condiciona no solo el acceso equitativo a las tecnologías, sino también la capacidad efectiva de los países para implementar marcos legales sólidos que garanticen la privacidad y los derechos de los individuos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2021, p. 6). Sin embargo, a medida que el uso de la tecnología y la digitalización se expandieron, las empresas multinacionales y las plataformas tecnológicas globales comenzaron a operar con grandes volúmenes de datos personales de los ciudadanos latinoamericanos, lo que destacó la necesidad urgente de establecer marcos legales sólidos para la protección de la privacidad.

En la región, Argentina fue el primer país en aprobar la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 25.326, en el año 2000, la cual buscaba garantizar la protección de los datos personales registrados en archivos, registros y bases de datos, tanto públicos como privados, y un aspecto clave de esta fue la clasificación de los datos sensibles, definidos como “Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2000). Esta definición subraya la

relevancia de proteger la información que puede revelar aspectos profundamente privados de las personas, susceptibles de generar discriminación o perjuicios graves en caso de un uso indebido, ya que los datos relacionados con el origen racial, las opiniones políticas o la vida sexual de una persona no solo constituyen información privada, sino que también pueden exponer a los individuos a formas de vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y la no discriminación; en este sentido, esta distinción es fundamental porque reconoce que, mientras los datos generales son necesarios para el funcionamiento de diversos servicios y procesos, los datos sensibles requieren un nivel más alto de salvaguardas debido a su capacidad de afectar profundamente la vida de las personas si se utilizan sin el consentimiento adecuado o se ven expuestos.

Asimismo, esta ley no solo se enfocó en el consentimiento como base para el tratamiento de datos personales, sino que también estableció que los titulares tenían una serie de derechos fundamentales sobre su información; entre ellos se incluyeron el acceso, la rectificación y, en ciertos casos, la supresión de su información de las bases de datos, lo cual significó que los individuos no solo debían ser informados y dar su autorización explícita antes de que sus datos fueran procesados, sino que también pudieran ejercer un control activo sobre cómo se manejaba su información a lo largo del tiempo; es así que, la incorporación de estos derechos no solo reforzó el marco de protección, sino que también creó mecanismos de reclamación y transparencia, lo que resultó fundamental para la rendición de cuentas en el manejo de los datos.

Por su parte, México también dio un paso importante en la protección de datos al promulgar en 2010 la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; sin embargo, a diferencia de la legislación argentina, esta norma se enfocó exclusivamente en el tratamiento de datos por parte de entidades privadas, mientras que dejó la regulación del sector público para una normativa separada, lo cual evidencia una diferenciación clara en cuanto a las competencias regulatorias y los sujetos obligados por la ley. Además, según la normativa antes referida, los responsables del tratamiento de datos deben garantizar que los datos personales solo se recolecten para fines legítimos, específicos y explícitos, por lo tanto, es necesario obtener el consentimiento informado del titular antes de cualquier tratamiento, lo que supone un reconocimiento explícito del derecho de las personas a decidir sobre el uso de su información y un compromiso normativo con los principios de licitud, finalidad y consentimiento (Cámara de Diputados del H, Congreso de la Unión, 2010). Este

enfoque en la obtención del consentimiento informado como requisito previo para cualquier tratamiento de datos personales garantizó que los individuos mantuvieran el control sobre su información personal, lo cual constituye un principio fundamental en las legislaciones modernas de protección de datos, pues el consentimiento informado implica que el titular de los datos debe tener pleno conocimiento de los fines y las implicaciones del tratamiento de su información; siendo así que, al exigir que los datos solo se recolectaran para fines legítimos, específicos y explícitos, la ley limitó la capacidad de las entidades para recolectar y usar datos de manera indiscriminada, protegiendo así la privacidad de los individuos, lo cual resultó especialmente importante en un contexto donde el tratamiento masivo de datos, en manos de empresas o instituciones, generaba riesgos significativos si no se manejaban bajo parámetros claros y transparentes.

Asimismo, dentro de este marco normativo se implementó la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que actúa como órgano supervisor y sancionador con amplias facultades para imponer sanciones y garantizar el cumplimiento de la normativa; además, se introdujeron de manera explícita medidas de seguridad que obligan a los responsables a implementar protocolos técnicos y administrativos para proteger los datos frente a accesos no autorizados, por lo que en México se establecieron mecanismos más rigurosos y detallados para garantizar la seguridad de la información personal. También, otra distinción importante es la incorporación en México de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, los cuales permiten a los titulares ejercer un control efectivo sobre sus datos personales; aunque estos derechos también están presentes en la legislación argentina, en México han sido implementados con mayor fuerza institucional gracias a la intervención del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que supervisa su cumplimiento y ofrece mecanismos de resolución de controversias entre titulares y responsables de datos.

Por otra parte, Colombia promulgó en 2012 la Ley 1581, la cual se alineó con los principios internacionales en materia de protección de datos; al igual que en Argentina y México, la legislación colombiana estableció que el tratamiento de datos personales únicamente es legítimo cuando se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, sin embargo, una característica distintiva de esta norma fue su aplicación a sujetos de derecho tanto del sector público como del privado, lo que la convirtió en un marco regulatorio más amplio, garantizando que ambas esferas estuvieran sujetas a las obligaciones impuestas por

la ley en cuanto a la protección de los derechos de los titulares (Congreso de Colombia, 2012). Además, la autoridad de control, la Superintendencia de Industria y Comercio, fue facultada no solo para la vigilancia y supervisión del cumplimiento de esta legislación, sino también para la imposición de sanciones en caso de infracciones, constituyéndose así en un mecanismo eficaz de coerción jurídica para prevenir el tratamiento indebido de los datos personales.

En este marco, resulta pertinente analizar la evolución de los instrumentos internacionales en la protección de datos personales, los cuales han sido fundamentales en la armonización de los regímenes jurídicos internos con estándares globales. A medida que el flujo transfronterizo de información se ha intensificado, las legislaciones nacionales, como la Ley 1581 de Colombia, deben adecuarse a las directrices internacionales, siendo aquí donde entra en juego la importancia de los tratados, convenciones y demás acuerdos multilaterales que, a lo largo del tiempo, han sentado las bases para el desarrollo de un marco jurídico internacional en constante evolución frente a los retos que plantea el avance tecnológico y la protección de los derechos fundamentales de los individuos en un entorno globalizado.

2.1.2 Evolución de la protección de datos personales en Ecuador

La atención hacia la protección de los datos personales comenzó a consolidarse en Ecuador de manera más clara en las últimas décadas, impulsada principalmente por la expansión de las tecnologías de la información y la creciente digitalización de procesos tanto en el sector público como en el privado. Durante la mayor parte del siglo XX, no existía una conciencia jurídica articulada sobre los riesgos asociados al manejo de datos personales; por el contrario, la legislación vigente se limitaba a considerar aspectos generales de la privacidad, sin establecer distinciones entre los distintos tipos de información ni prever mecanismos específicos para su resguardo; siendo la falta de precisión legal la respuesta, en parte, a un entorno social y tecnológico que aún no enfrentaba los desafíos actuales en materia de acceso, circulación y almacenamiento de información (Morales et al., 2024). En este sentido, a medida que el país ha avanzado hacia la modernización de sus sistemas digitales y el uso masivo de información en sectores públicos y privados, la necesidad de establecer marcos legales adecuados se volvió imperiosa, por lo que Ecuador empezó a dar pasos importantes para alinearse con los estándares internacionales en esta materia, aunque el desarrollo completo de un sistema de protección de datos es relativamente reciente.

2.1.2.1 La Constitución de 2008 y el Hábeas Data

El punto de partida para la protección de datos personales en Ecuador se encuentra en la Constitución de 2008, la cual estableció un marco constitucional sólido para la defensa de los derechos a la privacidad y la protección de la información personal. El artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los datos, así como el derecho de las personas a acceder, actualizar y rectificar la información sobre ellas contenida en bases de datos públicas y privadas. Este derecho fue materializado a través de la acción de hábeas data, figura en la cual “la protección jurídica se dirige a la defensa de la libertad informática de los ciudadanos, es decir, a la facultad de acceso a los datos que le conciernen por parte de la persona interesada” (Pérez-Luño Robledo , 2017, p. 106). Es así como las legislaciones deben establecer mecanismos claros y efectivos que permitan a las personas no solo acceder a su información personal, sino también comprender cómo se recopila, utiliza y comparte; además, esta garantía constitucional faculta a los ciudadanos para exigir la corrección, actualización o eliminación de sus datos en caso de que consideren que su uso afecta sus derechos.

Uno de los aspectos más importantes del hábeas data es su capacidad para actuar como un mecanismo correctivo, lo cual significa que no solo se limita a brindar acceso a la información, sino que también permite que los titulares de los datos soliciten la corrección o supresión de aquella información que pueda estar afectando negativamente sus derechos. En este sentido, el hábeas data se vincula directamente con la protección de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad, la reputación y la integridad moral.

2.1.2.2 La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de 2021

La evolución en la normativa ecuatoriana sobre la protección de datos llegó en 2021 con la promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, LOPDP, que marcó un hito importante en el marco regulatorio del país debido a que esta ley responde a la creciente necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos en un entorno digital y globalizado, donde el uso masivo de datos personales por parte de entidades públicas y privadas ha planteado nuevos desafíos para la privacidad y la seguridad de la información (Asamblea Nacional, 2021). En este sentido, uno de los pilares más importantes dentro de esta ley es el consentimiento explícito, que obliga a las entidades a informar claramente a las personas sobre cómo se procesarán sus datos, garantizando que el consentimiento sea otorgado de manera libre, informada y voluntaria. Este principio asegura que los titulares de

los datos tengan pleno control sobre el uso de su información, eliminando así la posibilidad de consentimiento implícito o automático; por consiguiente, se previenen abusos y se fomenta un manejo responsable de los datos. A su vez, el principio de minimización de datos establece que las organizaciones solo pueden recolectar y utilizar la información estrictamente necesaria para los fines que han sido previamente definidos, limitando de esta manera la acumulación de datos innecesarios y reduciendo el riesgo de mal uso o violaciones a la privacidad.

Un avance trascendental que trajo consigo la LOPDP fue la creación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, organismo que se encarga de supervisar cualquier posible violación a los derechos de protección de datos, asegurando que las empresas e instituciones públicas o privadas que traten datos personales lo hagan conforme a las normativas establecidas. Entre las atribuciones que se le reconocen, la Superintendencia no solo tiene la capacidad de imponer sanciones a quienes incumplan con las disposiciones legales, sino que también desempeña un papel fundamental en la promoción de una cultura basada en el respeto a la privacidad y a la correcta gestión de los datos personales. En este sentido, lleva a cabo actividades de capacitación y sensibilización dirigidas tanto a entidades del sector privado como a la ciudadanía en general, con el fin de fomentar prácticas responsables en el tratamiento de la información. Además, está autorizada para exigir que las organizaciones adopten políticas de seguridad adecuadas y permanentemente actualizadas, sobre todo cuando el tratamiento de datos personales pueda representar un riesgo significativo para los derechos y libertades de las personas. Por esta razón, uno de los mecanismos preventivos más relevantes que establece la ley es la obligación de realizar evaluaciones de impacto, las cuales permiten anticipar posibles amenazas vinculadas al uso de datos y aplicar correctivos oportunos antes de que se inicien los procesos de tratamiento.

2.1.3 Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos

Los derechos y garantías de los niñas, niños y adolescentes han sido tema de discusión desde el ámbito internacional como nacional, en miras de proteger a este grupo poblacional de toda situación de vulnerabilidad que pueda poner en riesgo su vida e integridad. Para ello, resulta primordial identificar la constitución de su estatuto como sujetos de derechos y como los Estados, dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos, se han comprometido en tutelarlos de manera segura y efectiva.

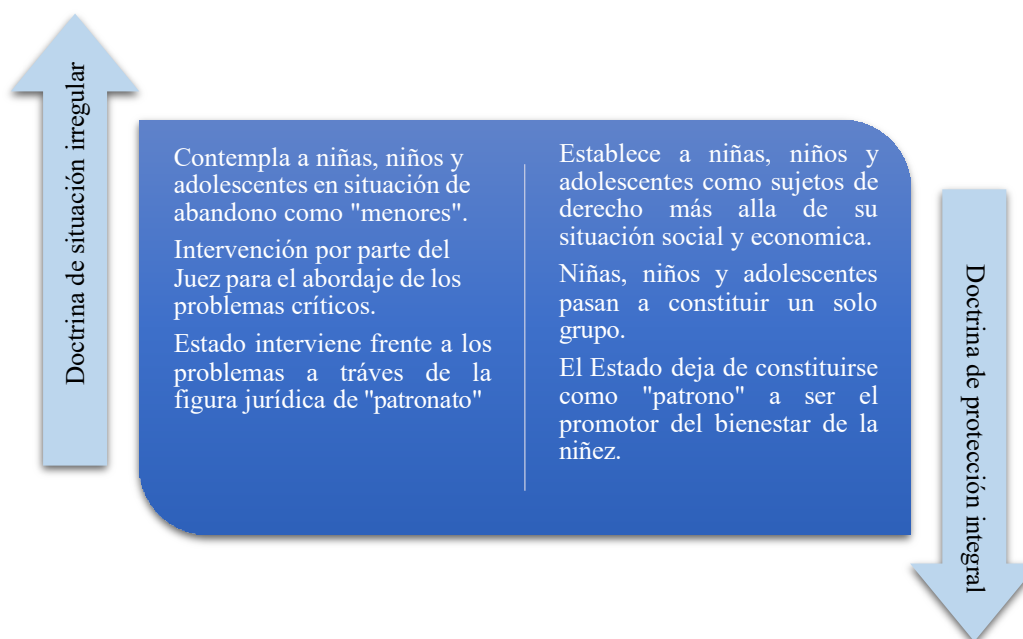
En este sentido, las primeras conceptualizaciones sobre la niñez se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, a través de la literatura que reflejaba los infortunios que acompañaban a la infancia desde una situación de desigualdad considerados como seres relegados al control y direccionamiento por parte de personas adultas (Cely, 2015, p. 43). Entre los autores destacados de este periodo se encuentra Jules Vallés, escritor francés, cuyo compromiso revolucionario en miras de la defensa de niños y niñas, lo llevó a centrar tal problemática en la trilogía de Jacques Vingtras: El niño, El joven y El insurrecto dentro de sus obras, Vallés llegó a abordar temas referentes al maltrato, abandono hasta la explotación sexual a la que eran sometidos tanto niños como niñas en la sociedad burguesa (Marzo, 2007). Durante este tiempo, los distintos postulados predominantes seguían las concepciones rousseauianas expuestas en el Emilio, donde se plantea la concepción de que niños y niñas son sujetos de derechos que deben ser garantizados tanto por la familia como por el Estado.

Posteriormente, se realizaría un esfuerzo más concreto hacia el conformación y promoción de los derechos de niños y niñas desde el campo educativo, en el siglo XX, durante 1922, cuando la pedagoga inglesa Englantyne Jebb, testigo de las consecuencias de la Primera Guerra Mundial, inició un activismo en razón de la necesidad de proteger la infancia, es así que, junto a la organización Save the Children Fund redactaría una primera versión de lo que sería una conceptualización sistemática de los derechos del niño en 1923 (OHCHR, 2024). Siendo más tarde promulgada por la entonces Asociación Internacional de Protección a la Infancia y seguidamente en 1924, adoptada por la Sociedad de la Naciones Unidas, bajo lo que se conoció como la Declaración de Ginebra.

La Declaración de Ginebra tuvo como eje principal velar por las condiciones necesarias para el óptimo desarrollo de los niños, pero con nulo carácter vinculante, impidiendo de tal manera el cumplimiento obligatorio por parte de los Estados miembros. Por tal razón, diez años más tarde en el año de 1934, la declaración sería nuevamente ratificada, pero sin cambios en su naturaleza vinculatorio. De esta manera, la Declaración de Ginebra continuaría siendo un documento de referencia más que un instrumento internacional con efectos jurídicos, pero que iniciaría la aceptación de la universalidad de la igualdad en el desarrollo de doctrinas enmarcadas al reconocimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes desde el escenario general de las personas adultas.

En relación con el marco de protección de los derechos de la infancia, se superponen diferentes postulados en base a doctrinas con características distintas sobre las valoraciones de niños, niñas y adolescentes como sujetos de protección en las legislaciones y normativas establecidas por los distintos ordenamientos jurídicos tras la ratificación de los Estados en la Declaración de Ginebra. Entre estas premoniciones se destaca por un lado la doctrina de situación irregular y la doctrina de protección integral, enfoques que serán expuestos a continuación:

GRÁFICO # 1: CONCEPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Fuente: Tesis, El impacto de la doctrina de protección integral (DPI) de los derechos de la infancia [...] Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Ambos lineamientos teóricos deslindan de distintos propósitos, principalmente la doctrina de situación irregular, presente durante la permanencia de la Declaración de Ginebra, realizaba distinciones entre niñas, niños, adolescentes con los denominados menores, consolidados como aquellos que se encontraban en situación de vulnerabilidad o abandono, encontrándose excluidos de la "normalidad" a diferencia de aquellos que iban a la escuela y tenían familia, a quienes podía considerarse comúnmente como niñas, niños o adolescentes. La visión mantenida por esta doctrina al establecer dos categorías entre niños y menores, conllevaba a violaciones de derechos fundamentales perpetuando desigualdades y exclusiones dentro del mismo grupo etario.

Panorama que tendría significativos cambios con la finalización de la Segunda Guerra Mundial cuando la entonces Sociedad de las Naciones Unidas terminaría disuelta y en su lugar surgiría la Organización de las Naciones Unidas actualmente conocida como ONU, organismo que asumiría el liderazgo para la protección y promoción de los derechos humanos, incluyendo los derechos de la infancia.

Entre las acciones de la ONU se vio envuelto el continuar con la Declaración de Ginebra, a fin de actuar de manera decidida en la protección de los niños y niñas, por las consecuencias devastadoras en los escenarios de los conflictos bélicos, de los imperativos esfuerzos de la ONU surgiría como producto la conformación del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia mejor conocida como UNICEF en 1950 (UNICEF, 2019). Junto a estos cambios se sentarían las bases para la creación de instrumentos más fuertes y vinculantes, que culminarían décadas después con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño denominada CDN por sus siglas, instrumento internacional que salvaguarda el reconocimiento de la protección especial de los derechos humanos, civiles y políticos de la niñez, manteniéndose hasta la actualidad como uno de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter vinculante, mayor ratificado por 146 países a excepción de Estados Unidos.

Con la creación de la CDN, se origina un nuevo paradigma protector de la infancia, el surgimiento de la doctrina de protección integral redefinió los postulados tradicionales que enmarcaban una división entre niños y menores, llegando a constituir a todos en un solo grupo denominado niñas, niños y adolescentes o en tal caso la niñez, entendido como aquellos que no tienen 18 años. A diferencia de la doctrina de situación irregular que enfrascaba al menor en base a la situación de vulnerabilidad o abandono, la doctrina de protección integral conceptualiza su estatuto jurídico como sujeto de derecho sin relación a la situación económica o social. En este escenario, la intervención de los jueces queda relegado a la resolución de niñez y adolescencia en conflictos con la ley, a manera de reducir la discrecionalidad y arbitrariedad de sus decisiones al tener que ser motivadas bajo el tenor de la normativa, en el mismo sentido, el Estado, queda consolidado como el promotor de la protección de los niños (Herrera Zamora, 2011, p. 11).

Desde esta perspectiva, hacia finales de la década de los noventa en el Ecuador, se comenzaría a gestar un cambio significativo en lo que respecta la protección de la niñez a raíz de la creación del CDN. Un avance importante se dio con la Constitución de 1996, donde

se incorporaría por primera vez el principio de corresponsabilidad entre los padres, la sociedad y el Estado en salvaguarda a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes transformando la responsabilidad en un compromiso colectivo. Con la Constitución de 1998, el paradigma cambiaría en Ecuador al reconocer expresamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de los artículos 45 al 52. Articulados donde no solo se establecieron derechos fundamentales inherentes a este grupo vulnerable, sino que también sentaron las bases para la creación de un orden normativo especializado y adecuado a las particularidades de la niñez y adolescencia.

Uno de los principios que se incluirían a partir de estos cambios sería el del interés superior del niño, el cual ha sido de gran importancia a la luz de la interpretación y aplicación de los derechos de la niñez en los escenarios actuales. Este principio, junto con otros como la no discriminación, la igualdad ante la ley y la prioridad absoluta en su desarrollo integral, sentarían las bases al reconocerlos como sujetos de derechos, merecedores de protección prioritaria y diferenciada. Con la Constitución de Montecristi de 2008, Ecuador reafirmó y profundizó su compromiso con los derechos de los niños, niñas y adolescentes al consolidarlos aún más, especialmente en los artículos 35; 43 al 52, inspirados en medida por los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño que había ratificado el Ecuador.

La nueva Carta Magna no solo mantuvo el enfoque de corresponsabilidad y protección prioritaria, sino que también amplió el reconocimiento de los derechos con énfasis en el ejercicio pleno en condiciones de igualdad bajo un enfoque de prioridad absoluta. Entre los derechos consagrados en las anteriores constituciones se incluyó el derecho a la vida, el acceso a una educación de calidad, el derecho a la salud, el desarrollo integral, y a crecer en un entorno familiar. Como consecuencia de este enfoque, surgieron importantes iniciativas legislativas como el Código de la Niñez y Adolescencia que incorporó los preceptos constitucionales en normas específicas para la protección de este grupo etario.

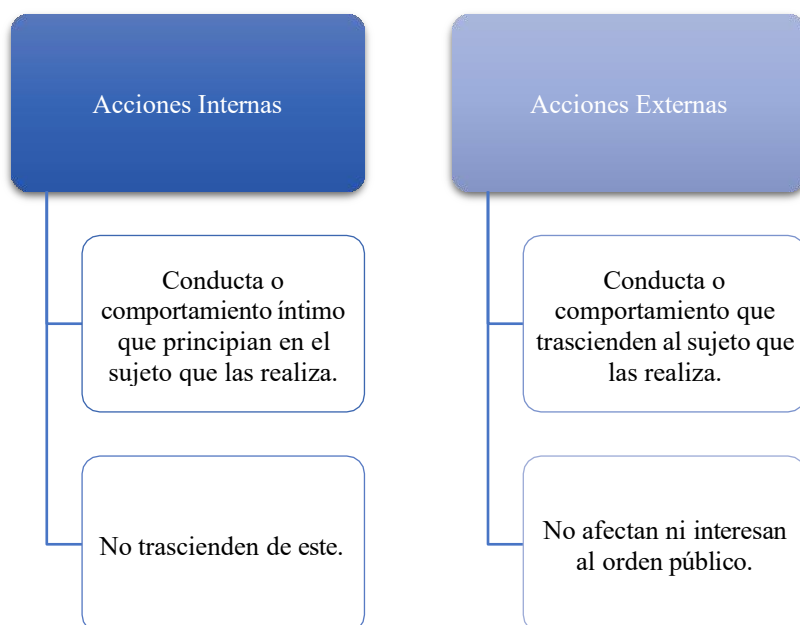
2.1.4 Nociones introductorias al derecho a la privacidad e intimidad

El concepto de la vida privada tiene raíces profundas que se remontan a la antigua Roma, donde comenzó a tomar forma. A lo largo del tiempo, este concepto ha ido estructurándose y desfragmentándose en nociones más específicas, como el derecho a la intimidad o privacidad, abarcando un amplio espectro que ha resultado complejo de definir con

precisión. En la Roma clásica, los criterios legales, como la elección de bienes o la posesión de fortunas, estaban bajo el control de nobles romanos que ejercían gran autoridad. Para estos nobles, la propiedad privada no solo representaba una cuestión individual, sino que a menudo se convertía en una propiedad colectiva orientada hacia sus intereses, esto desde una concepción política.

Con el transcurso de los años y la evolución de las concepciones tanto filosóficas como jurídicas, la vida privada comenzó a adquirir una definición más personal y circunscrita a la esfera íntima de las personas. Desde la perspectiva doctrinal, se han aseverado la constitución de la delimitación del ámbito privado sobre el público, distinguiendo dos tipos de acciones en la vida privada, mismas que se describen a continuación:

GRÁFICO # 2: ACCIONES PRIVADAS



Fuente: Revista, El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento chileno
Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Estas dos vertientes disciernen la naturaleza jurídica del derecho al respeto de la vida privada de las personas, definiendo a través de las acciones privadas como el espacio donde el individuo, en tanto, ser social, establece relaciones sinceras y de confianza, libre de las interferencias externas que puedan afectar su medio personal, y que, por otra parte, pueden ser reguladas en caso de llegar afectar el bien común. La privacidad, en este sentido, trasciende de lo meramente material o político, para elevarse a un derecho subjetivo de carácter especial que se relaciona directamente con la dignidad humana e intimidad.

De esta manera, la intimidad como un derecho de la personalidad cobra gran relevancia al vincularse al ámbito más reservado de una persona, que no debe ser expuesta al conocimiento o intromisiones de terceros, alejándose totalmente del conocimiento público, mismo que incide con lo postulado por Nogueira (2006), al conceptualizar de manera subjetiva la intimidad como: “el ámbito reservado del individuo que no desea ser develado al conocimiento y acción de los demás, el cual aparece como necesario para mantener un mínimo de calidad de vida humana” (p. 6). Bajo el mismo enfoque, Zavala de Gonzalez (1982) plantea una distinción filosófica respecto a la intimidad, al considerarla como: una dimensión esencial del ser humano en su condición de persona; que se proyecta a un derecho subjetivo, o al menos, confiriendo mecanismos legales que aseguren su protección y defensa como un bien personal decisivo.

En esta medida ambos postulados coinciden en que la intimidad otorga a cada individuo la capacidad para evitar injerencias en su vida privada, protegiendo su esfera más íntima y personal. Este derecho no solo deviene bajo las aristas de ello, sino que también se correlaciona estrechamente con otros derechos de carácter fundamental como el honor y el buen nombre, coincidiendo así con la trascendencia de sí mismo, signada por el personalismo de la concepción humanista que lo convierte en un derecho innato sin importar proveniencia o autodeterminación.

En este orden de ideas, se puede colegir que la conceptualización subjetiva de privacidad no solo ha transformado la vida de los adultos, sino que también ha impactado en la manera en que se perciben los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el pasado, este grupo poblacional en su mayoría considerados sujetos bajo la autoridad de sus tutores, su vida privada no se encontraba relegada bajo la misma protección jurídica que la de los adultos. Sin embargo, la nueva concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos cambió profundamente la visión que se tiene respecto a su privacidad. Ya no percibiéndose como un aspecto secundario o dependiente de las decisiones de los adultos que los rodean, sino como un derecho fundamental que protege su vida íntima, su identidad y su integridad emocional.

En este sentido, la privacidad de los menores no es un tributo que les otorgan los adultos, sino una garantía inherente que debe ser respetada en todos los ámbitos, tanto en el entorno familiar como en el ámbito social, educativo o político. El reconocimiento del derecho a la privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes implica, además, que se deban

tomar medidas legales al tener de los principios de prioridad absoluta o interés superior del niño, con la finalidad de protegerlos de injerencias indebidas en su vida, especialmente en un entorno cada vez más digitalizado.

Sin embargo, es necesario establecer una clara distinción entre los conceptos de intimidad y privacidad, dado que, podrían entenderse como sinónimos, bajo un análisis semántico, ambos elementos parecen abarcar la protección de la esfera íntima de la vida de una persona, pero su alcance y naturaleza tienden a no ser equiparables. En este sentido, Villalba (2017) afirma que “los asuntos íntimos son privados, pero no todos los asuntos privados pueden tener carácter de íntimos” (p. 6). En consecuencia, se entiende que todo lo íntimo es perteneciente a la esfera privada, englobando áreas delimitadas respecto al ámbito más interno de la persona, las cuestiones privadas no tienden en ciertos casos a alcanzar la vulnerabilidad que abarcan los aspectos íntimos. Por ello, en un entorno donde las TIC permiten un alcance mayor de información, los Estados se han visto en la necesidad de garantizar que los menores estén protegidos frente a la vulneración de su intimidad, ya sea por la divulgación de su información personal, su imagen, o cualquier dato sensible que pueda comprometer su bienestar.

2.1.5 Autonomía y autodeterminación

El ser humano, por su naturaleza social, posee cualidades intrínsecas como la intimidad, autonomía, que lo facultan con la capacidad de actuar, así como pensar de manera plena y absoluta. Sin embargo, en los distintos pensamientos o lineamientos jurídicos y filosóficos se contraponen en discusión diferentes perspectivas en cuanto al ejercicio del derecho de autodeterminación, en vista de ello, se abordarán tópicos respecto a sus nociones y desarrollo en distintos ámbitos, hasta su interpretación actual.

El Derecho al igual que otras disciplinas, guarda relación estrecha con la filosofía al tener ambos al ser humano como eje central, es así, que el reconocimiento del derecho a la autodeterminación encuentra sus antecedentes en nociones filosóficas intrínsecas a la naturaleza humana, la cual se caracteriza por su condición de un ser social y poseer rasgos distintivos de personalidad que lo distinguen de otros individuos. Este derecho no surge de manera aislada, sino que ha sido profundamente condicionado por distintos periodos de introspección, así como factores socioculturales, políticos y antropológicos, que complementan los caracteres del individuo dentro de la sociedad.

Entre distintos enfoques filosóficos que han explorado la autodeterminación desde una perspectiva tanto universal como individual, destaca la filosofía nietzscheana, desarrollada por Friedrich Nietzsche. A lo largo de los distintos periodos de su pensamiento, Nietzsche concibe al hombre como un animal con ideales, es decir, un ser que piensa y razona en función de sus ilusiones como aspiraciones, durante la segunda etapa de su filosofía, Nietzsche centró su análisis en la psicología de las ilusiones del hombre, especialmente aquellas relacionadas con la religión, la cultura, el arte y la moral.

A diferencia de Nietzsche, el filósofo Hegel centró la conceptualización de la autodeterminación en la voluntad, a la que consideraba verdaderamente libre y racional, capacidad que ponía en manifiesto al ser humano, el pensamiento, así como la libertad racional. En síntesis, resulta relevante destacar la reflexión de Hegel expuesta en libro Hegel y la libertad, donde retracta: “El ser humano es el pensar puro de sí mismo y sólo en cuanto pensante es esta fuerza de darse universalidad, es decir, de disolver toda particularidad, toda determinidad” (Rojas Hernández, 2011, p. 21). De acuerdo con esta visión, la capacidad humana de pensar de todo individuo sobre sí mismo y la acción de abstenerse de toda particularidad convierte al humano en un ser racional, capaz de decir no a determinadas acciones o incluso a su propia existencia. Es así como, la voluntad entonces emerge como el elemento constitutivo que otorga el poder decisivo de negarse o afirmarse.

Visto de esta manera, toda persona posee intrínsecamente el derecho a autodeterminarse en función de su capacidad de reflexionar sobre sí mismo, evitando someterse a decisiones que no respondan directamente a su voluntad. Bajo esta premisa, en el marco de la cultura de la hegemonía occidental, el concepto o interpretación de la autodeterminación atribuida al individuo, se concibe como un derecho subjetivo, entendiéndose como la autodeterminación subjetiva, que permite ejercitar cualquier acción sin injerencias externas. De viniente del al libre arbitrio y en la libertad inherente de cada ser humano, que faculta su autonomía personal en el pleno ejercicio de su voluntad.

Conectado directamente con lo tratado anteriormente, la autonomía ingresa como un componente inherente a la autodeterminación, entendiéndose como la capacidad del individuo para tomar decisiones por sí mismo, sin depender de la voluntad o control de terceros, reconociendo por sí mismo las normas. De ahí que, ambos conceptos sean empleados a menudo como sinónimos, retratándose en ocasiones la autonomía absoluta

como autodeterminación, ya que ambos mantienen como eje central la razón y la voluntad en el proceso de toma de decisiones.

Este concepto, derivado inicialmente de la filosofía y posteriormente integrado en el derecho, se colige a las enseñanzas de autores clásicos como Aristóteles, quién analizó al hombre como un ente capaz de ser su propio dueño, con el objetivo de alcanzar la independencia, donde la toma de decisiones autónomas se fundamenta en el razonamiento bajo la moral del bien. De ahí que la autonomía no solo implique la libertad de elección, sino también la responsabilidad de asumir las consecuencias de dichas decisiones. En los términos más concretos, la modernidad ha retratado la autonomía como una soberanía subjetiva que, en ocasiones se ha vuelto nihilista, hasta el punto de ser denominada autonomía moderna, en la que el derecho subjetivo se percibe más como una pretensión que como una obligación. Para ello es menester señalar que el derecho subjetivo encontraba legitimación en el poder del Estado, encargado de imponer las normas bajo las cuales debía regirse cada individuo.

Sin embargo, con la llegada de la posmodernidad jurídica, surge una visión completamente distinta frente al nihilismo en las áreas institucionales, al sostener que, en lugar de ser el Estado el titular del poder o quien lo ejerce, aquello reside en la persona, a manera de que el Estado se convierte en servidor de dicha voluntad soberana del individuo; así, si la voluntad individual no puede realizarse, el Estado debe intervenir para garantizar su efectiva consecución. De esta manera, el derecho se convierte en un instrumento neutral, concebido para satisfacer incondicionalmente las demandas del sujeto, representando una evolución desde la visión utópica del derecho clásico, haciendo que, la autonomía moderna se contraponga a la autodeterminación, entendida como soberanía subjetiva. Asimismo, la libertad negativa se convierte en un imperativo, en ocasiones anárquico, que desafía la naturaleza social del ser humano y su tendencia hacia la interdependencia.

2.1.6 El interés superior del niño

La concepción del interés superior del menor ha dado lugar a distintas interpretaciones, siendo considerado por algunos como un principio universal, mientras que otros lo ven como un criterio rector adaptable a cada caso en concreto, especialmente desde la perspectiva anglosajona. Esta diversidad de enfoques hace necesario explorar las nociones preliminares que sustentan su práctica, partiendo de una base filosófica y deontológica que permita

comprender su origen y su evolución desde una cosmovisión global dado la forma en que el interés superior del niño se ha consagrado como un principio universal, aplicable siempre y en todos los casos relacionados con los derechos y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

La denominación de este principio varía según el ordenamiento jurídico de los Estados, en los países de habla inglesa, se acoge el término de *best interests of the child*, mientras que en el modelo francés se lo denomina *l'intérêt supérieur de l'enfant*. En los países hispanohablantes, se reconoce bajo el denominativo de interés superior del niño, proveniente de una simple traducción del término anglosajón, la misma que puede llevar a interpretaciones imprecisas, al considerarse que el concepto en el ámbito anglosajón tiene matices diferentes en cuanto a su aplicación y alcance desde la perspectiva de la traducción. Desde este enfoque cabe resaltar la noción desde el enfoque francés sobre lo que propicia el interés superior del niño considerando que “De hecho, la referencia al interés superior pretendía esencialmente establecer una norma, aunque algo imprecisa, para las decisiones sobre las medidas que debían adoptarse en relación con los niños en ausencia de tales derechos” (Council of Europe, 2017).

Desde esta perspectiva, en el ordenamiento anglosajón, la terminología se estructura en torno al concepto de mejor interés del menor, que, si bien podría enmarcar similar expresión utilizada en el ámbito hispanohablante, presenta diferenciaciones en la elección de vocablos; mientras, en español se emplea el adjetivo de mejor, el inglés se adhiere a la palabra mejor. De ahí que en los ordenamientos de habla hispana se induzca a una distinción, pues, el vocablo superior, según la RAE (2014) implica “algo que es más en cualidad o cantidad”, sugiriendo desde la perspectiva de análisis, que el interés del menor se valora como un derecho que prevalece sobre otros, sin necesariamente priorizar la finalidad del principio.

Por otro lado, la terminología, mejor, en el escenario anglosajón se refiere a la decisión más adecuada o prudente que debe tomarse en favor del niño, niña o adolescente frente a situaciones que los podrían hacer vulnerables o atenten contra sus derechos reconocidos por la legislación ecuatoriana. En consecuencia, el vocablo mejor, guarda mayor coherencia lingüística con el objetivo del principio, al concordar en la toma de decisión, resoluciones o políticas administrativas y públicas que mejor proteja el bienestar de este grupo etario, a diferencia de otorgarle una posición de preeminencia sobre otros derechos.

Diversos autores destacan que la naturaleza indefinida de esta noción dificulta una interpretación uniforme, lo que genera que las decisiones adoptadas en su nombre no siempre satisfagan adecuadamente los requerimientos de seguridad jurídica. A pesar de que el interés superior del niño se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional de derechos humanos enfocado en la protección de la infancia, la aplicación del mismo ha superado su aplicación en los ordenamientos internos, estando por encima de los Estados que la han ratificado, a manera de que las visiones excluyentes derivadas de diferencias culturales, que han impedido la construcción de estándares jurídicos universales en torno a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, no constituyan un impedimento respecto a garantías de protección.

Si bien, en el proceso de redacción de las normas internacionales, no se puede hablar de un consenso universal debido a las posiciones negociadoras de los Estados en los distintos instrumentos internacionales. En lo concerniente a los derechos de la infancia, esta objeción resulta débil, ya que los derechos de este grupo han alcanzado un alto grado de reconocimiento y protección a nivel internacional, pese a las diferencias culturales o políticas entre los países, constituyéndose en un grupo de atención prioritaria siempre al cuidado del Estado como protector de su bienestar integral junto a la familia y sociedad en conjunto.

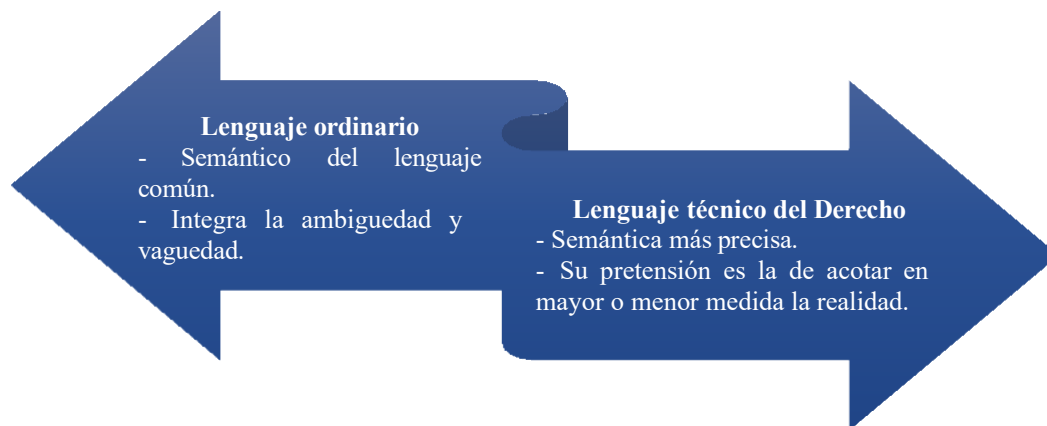
2.1.7 Noción de Interés y conceptos indeterminados

Dentro de las dimensiones de las ciencias sociales, específicamente, en las disciplinas concernientes al área del Derecho se incorporan concepciones o conceptos indeterminados que han sido integrados en los ordenamientos a través de la normativa, para Carbajos (2020) el referirse a la etimología de la palabra: concepto; no solo se está ante una idea o pensamiento que ha sido plasmado en base a un escenario jurídico, no debe ser considerado como simple pensamiento o teoría abstracta más bien adquiere la dimensionalidad de aquella idea que ha dado forma a la realidad conjunta de la sociedad y se adhiere a una parte de los fines del Derecho.

Con ello, se entendería al concepto jurídico dentro del Derecho como el mismo lenguaje jurídico, es decir, aquella realidad en la que se plasman los conceptos donde conviven y se interrelacionan como vehículo de comunicación (Buenaga Ceballos, 2016, p. 139). A pesar de todo, el lenguaje llega a encontrarse en contraposición de distinciones, siendo la primera el buscar la precisión, a manera de evitar que quienes hagan uso de él no se vean envueltos

en ambigüedades o vaguedades, situación que llega a resultar difícil dada la realidad del Derecho y la sociedad en cuestión, puesto que en el mismo conviven dos tipos de lenguaje como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO # 3: LENGUAJE DEL DERECHO



Fuente: Revista UPSA, Conceptos jurídicos indeterminados y Derecho Canónico
Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Resulta de esta manera en que, el lenguaje ordinario, al estar impregnado de ambigüedad y vagüedades, permite una interpretación abierta de las terminologías que recoge, viéndose adaptado a contextos sociales, culturales o incluso políticos. Mientras que, el lenguaje técnico del Derecho exige mayor precisión, rigurosidad y, sobre todo, delimitación conceptual, permitiendo su operatividad o finalidad como es el buscar la justicia.

En este sentido, resulta imprescindible preguntarse: ¿qué ocurre con aquellos conceptos tomados del lenguaje ordinario? Dado que el Derecho, en lo concerniente a la ciencia jurídica, ha ido construyendo sus propios conceptos a lo largo del tiempo con bases sólidas del legado del Derecho romano; consecuentemente la aparición de conflictos por semántica lingüística procedido del lenguaje ordinario, generó la necesidad de aclarar su significado e integrarlos al lenguaje jurídico (UNIR, 2024). Como es de conocimiento general, el Derecho no permanece estático, por el contrario, se encuentra en constante proceso de construcción en base a la realidad social o cultural que se presente, he ahí el que lleguen a coexistir con términos que provienen del uso común y que, al ser incorporados al lenguaje jurídico, sean resignificados bajo nuevos criterios normativos y doctrinales.

Bajo esta segmentación de constante constructo conceptual permanente, se incorpora uno de los conceptos especialmente complejos: el interés público. En este sentido, resulta imprescindible realizar observaciones sobre su concepto y nociones, partiendo desde la

teoría del interés en general, nociones iusnaturalista del bien común hasta su finalidad, sus medios y la causa que de ella derivan al interés público en el Derecho y la sociedad civil.

Considerando lo expuesto, la Real Academia Española, reconoce hasta seis acepciones del término “interés”, siendo particularmente de análisis los números dos y seis. El número dos señala que se entiende por interés aquel “valor de algo.”, mientras que el número seis señala que es la “Conveniencia o beneficio en el orden moral o material” (Real Academia Española, 2014). En concreto, puede afirmarse que el concepto de interés alude al deseo interno hacia aquello que se percibe como valioso, útil o necesario desde lo internamente moral o por el contrario material.

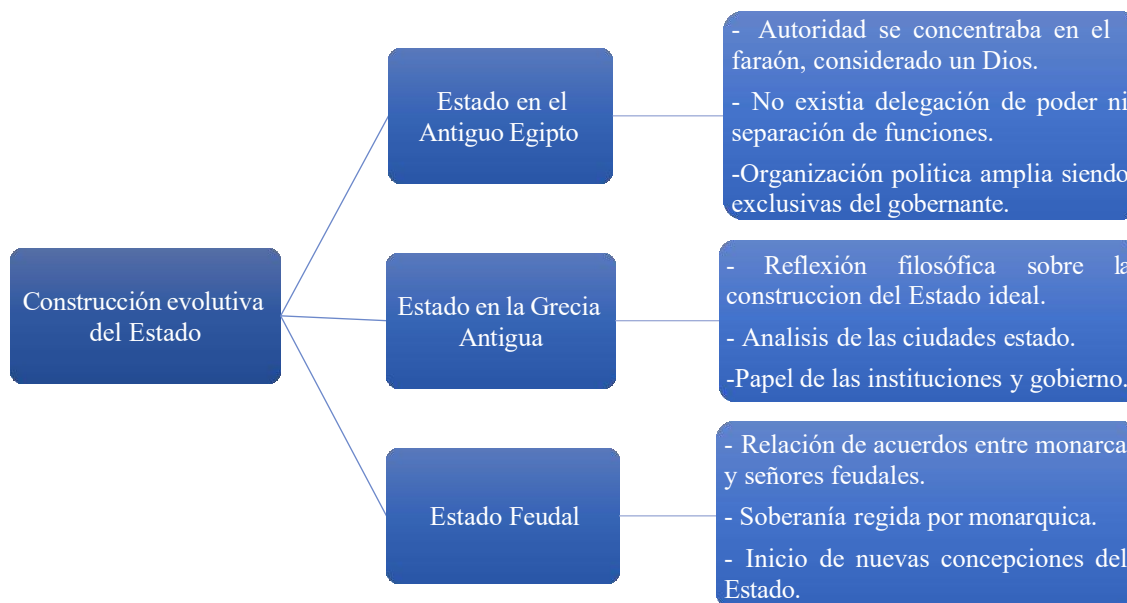
En este aspecto resalta la observancia de García Máñez (2013) al considerar que: “Tener interés en algo significa atribuir valor o importancia a su realización [...] De aquí que todo interés sea, por esencia, subjetivo”. Perspectiva que coincide particularmente con el enfoque filosófico desde la doctrina kantiana, donde la concepción de interés adquiere un enfoque desde la voluntad del hombre. Kant sostenía que el interés representaba una forma separada de la voluntad, es decir, una voluntad que no es manifestada por sí misma junto a la razón y, por tal lógica, no constituye un motivo legítimo para una acción moralmente pura (Kant, 1911, p. 416). Desde esta perspectiva, el interés se aleja de la moralidad autónoma al introducir un elemento externo siendo el deseo, la atracción o la necesidad como motivo para llevar a cabo una acción, comprometiendo la universalidad de la acción moral al ser una noción subjetiva. Por consiguiente, el interés como concepto general, se entrelaza con nociones similares en aspectos equivalentes por la fuerza de necesidad o desea tanto individual o colectiva.

2.1.8 El interés desde la concepción del bien común

Puntualizando este aspecto, resulta imprescindible abordar el interés desde la perspectiva colectiva, en tanto se encuentra ligado a distintos fines, valores o deseos del o los sujetos, trascendiendo desde lo meramente individual a la colectividad, a fin de comprender como aquella dimensión logra integrarse en el Derecho. En este punto, la construcción de la formación de las sociedades y el Estado adquieren gran relevancia, ya que, ante la dicotomía existente entre lo individual y colectivo, se configura un concepto en particular, bajo el cual se logran integrar de manera coherente ambos preceptos dentro del marco filosófico-jurídico:

el bien común. Por ello, el análisis del Estado contemplado bajo su construcción histórica, como se muestra en el siguiente gráfico resultan indispensables de comprender.

GRÁFICO # 4: EVOLUCIÓN DEL ESTADO



Fuente: Libro, Teoría general del Estado
Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Considerando el marco evolutivo del cual se desprenden lineamientos cruciales de los epítomes del Estado, resulta especialmente relevante centrar el análisis en los pensamientos de filósofos griegos respecto a las nociones de las asociaciones a fin de comprender la trascendencia de las primeras reflexiones sistemáticas de la concepción de Estado y los intereses colectivos. En este escenario, resalta el pensamiento de Aristóteles (1986) quien sostiene que: “Todo Estado es, evidentemente, una asociación, y toda asociación no se forma sino en vista de algún bien, puesto que los hombres, cualesquiera que ellos sean, nunca hacen nada sino en vista de lo que les parece ser bueno” (p. 9).

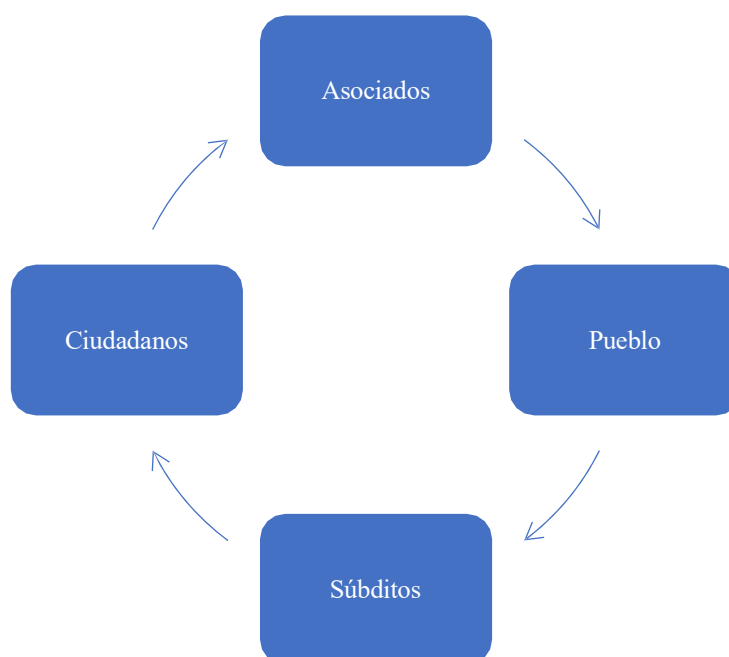
Bajo el pensamiento aristotélico, se entiende que el Estado no surge de la convivencia de individuos aislados, por el contrario, implica un constructo superior de la vida asociativa, involucrando cada aspecto del ser humano al buscar canalizar un bien mayor que trasciende de los intereses particulares. Si bien, en los textos de Aristóteles no existe una conceptualización o descripción significativa que detalle el bien común, tiende a referirse tácitamente sobre la concepción del bien a lo largo de sus obras. A partir, de aquellos usos dispersados, el bien común, tiende a ser presentado como el horizonte que da sentido a la existencia del Estado y por ende a los intereses comunes.

Coincidiendo con lo expuesto, Platón (2014) realiza la misma reflexión al manifestar lo siguiente:

Así es que, habiendo la necesidad de una cosa obligado a un hombre a unirse a otro hombre, y otra necesidad a otro hombre, la aglomeración de estas necesidades reunió en una misma vivienda a muchos hombres con la mira de auxiliarse mutuamente, y a esta sociedad hemos dado el nombre de Estado [...] (p. 107).

Bajo este paradigma Platón llega a establecer la existencia del Estado como la composición de cada una de las agrupaciones a las que el individuo se vio obligado a conformar a fin de abastecerse a sí mismo y las necesidades recurrentes en su entorno existente. Al respecto, otro autor como Spencer (1966) también sostiene que “Del mismo modo es razonable considerar a la sociedad como una entidad, porque, aunque formada de unidades discretas, la permanencia de las relaciones que tienen lugar entre ellas implica una cierta condición de conjunto concreto del agregado que forman” (p. 477). Entendiéndose de este modo que las asociaciones o sociedades humanas, conformada principalmente por la familia, se organizan progresivamente para garantizar no solo su supervivencia, sino la vida buena, en otras palabras, un escenario en donde aquellos que integran la comunidad puedan desenvolverse tanto en las virtudes privadas como en las públicas. Esta cosmovisión nace en base a las asignaciones que le son atribuibles a los individuos que forman parte de la colectividad como se presenta en el siguiente gráfico:

GRÁFICO # 5: LA PERSONA PÚBLICA



Fuente: Libro, El contrato social
Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Es así que cada individuo perteneciente a las asociaciones es reconocido como asociado, los mismos que con el desarrollo de las sociedades humanas y los contextos históricos bajo los cuales se ve inmersa, se les otorga la denominación de pueblo, el cuál al estar regido bajo un poder monárquico su categorización se desplaza a la de súbditos pero que con su abolición y el paso a un Estado libre democrático reciben el estatuto de ciudadanos. Es en este escenario, en el que se compone los roles de cada ciudadano en base a las necesidades y el talento a disposición de cada uno para el correcto funcionamiento organizado del Estado democrático, contribuyendo un bien común, es decir, un bien mayor haciendo lo que le es propio.

Siguiendo esta línea de pensamiento, Plantón (2014) interpone la visión del Estado justo, logrando entablar el bien común como unidad social al ejemplificarlo de la siguiente manera:

Cuando hemos recibido, por ejemplo, una herida en el dedo [...] el hombre entero se aflige del mal de una de sus partes [...] Lo mismo se dice respecto de los demás sentimientos de alegría y de dolor, que tenemos con ocasión del bien o del mal que experimente alguna parte de nosotros mismos (p. 200).

Es así que el Estado al ocupar una posición superior a la familia, grupos sociales, políticos y sobre todo por encima del propio individuo, se constituye como el ente regulador y el todo del cual depende la sociedad. El bien común, entonces, se consagra como el fin que otorga sentido y unidad a la vida colectiva, y al cual deben regirse las partes, puesto que, sin el sentido en común, las partes se ven fragmentadas y privadas de propósito, poniendo en riesgo la unión misma de la sociedad, ya que, el individuo aislado pierde el sentido que le permite realizarse plenamente.

En este punto se entiende que no converge nada más que el bien común, la estabilidad y sostenibilidad del mismo individuo para consigo y los demás. De hecho, esta síntesis resulta productiva con el análisis realizado por Rousseau, al introducir la cosmovisión del contrato social, donde el ser humano en su estado más primitivo, al verse solo y no contar con nuevas fuerzas para defenderse, su propia naturaleza le exime de no tener opción alguna más que la de formar agregaciones que sumen una fuerza en común y así mantener su existencia (Rousseau, 1762, p. 14). En resumen, ambos autores se destacan por mantener la individualidad del hombre, un individuo que mantiene la libertad, pero al mismo tiempo la ha perdido para mantener el bienestar común de la colectividad, que posteriormente se ve consagrado en la formación del Estado.

De esta manera, la construcción dogmática del bien común se consolida a partir del propio desarrollo histórico con los postulados teóricos de filósofos y juristas. Por ejemplo, desde la teoría teológica en la patrística, el bien común es concebido como la agrupación de intereses individuales o un consenso colectivo unidos por la justicia, la paz u otro bien cuyo propósito es común o en su efecto tienen una utilidad colectiva paralelo a la comunión de la fe y del amor entre cristianos (Nebel et al., 2022). Este tipo de conceptos político-social cuya semántica resulta extensa dado los escenarios multidisciplinarios que adquiere la noción de bien común implican la falta de una determinación jurídica, esto resulta en una contraposición, dado que, aunque la conceptualización no se encuentra del todo definida, aún mantiene preceptos precisos para su comprensión. De hecho, son la función normativa, las circunstancias, el uso repetido y la convivencia colectiva elementos que proporcionan sentido concreto, más bien, resulta el carácter pragmático que mantiene que la formación del concepto sea definida de manera específica (Carrasco Manchado, 2019, p. 15).

En esencia, el bien común se consagra como elemento superior al bien individual, el sacrificio de los propios intereses y bienes individuales que dieron paso a la sociedad es el fin propio del Estado, donde prima la solidaridad y el bienestar moral entre los miembros hasta el punto en que “[...] el derecho de los particulares sobre sus bienes se subordina al derecho de la comunidad, lo cual da solidez al vínculo social y al ejercicio de la soberanía, con base en la igualdad de todos los hombres” (Granados Atlalco, 2021, p. 122). Ahora bien, resulta productivo considerar la adaptabilidad de los contextos variados bajo los que se influye el bien común y las nociones de la terminología con los que guarda similitud como: común, la utilidad pública, el bien público y en mayor medida el interés común o los intereses colectivos.

2.1.9 Entre lo público y lo privado

Entorno a esta cuestión resalta la distinción entre dos dimensiones sistemáticas, lo público y privado, en la sociedad civil. Dos conceptos enardecidos comúnmente como antónimos complementarios, guiados comúnmente por sentido retórico de la política en la sociedad, ocasionando que se constituyan imprecisiones sobre el objetivo principal de aquello que es entendido privado en sentido al interés individual, o bien todo lo que es considerado público en base al interés colectivo. Este supuesto se ve constituido dentro del Derecho al centrar relativamente un punto medio de las atribuciones de cada uno por consolidación de la doctrina de juristas. De esta manera, entiéndase a breves rasgos lo público como aquello que

beneficia a la colectividad, por ende, “El Derecho público vine a ser así como el derecho unificador de la excluyente comunidad nacional, de la misma manera en que el Derecho eclesiástico lo era de la *communitas christiana*” (Negro Pavón, 1974, p. 80). Mientras que, los derechos privados parten de la distinción peculiar en la que el interesado es quien los tiene para si antes que, para la comunidad, encontrándose al servicio de su propia voluntad y poder de ejercer con la basta consideración del interés de por medio.

Tal planteamiento se vincula con lo ya señalado por García (2013) al manifestar que: “La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan”. Por tanto, puede afirmarse que el Derecho, no tiende a definirse netamente por la materia que regula, sino por el tipo de interés que protege, cuando el orden jurídico contiene normas jurídicas privadas indudablemente existe un interés a salvaguardar en su existencia. La concepción subyacente del interés de manera abstracta no se limita a una simple noción moral, por el contrario, se impone como un criterio orientador en la medida dentro del ámbito del derecho público y privado, así la inflexión existente entre conceptos vagamente similares como el bien común y el interés común o intereses colectivos fundamentan propiamente el fin del Derecho y consecuentemente del Estado.

Bajo los presupuestos del Estado democrático, la contraposición entre lo privado y lo público se vuelve nítida, al ponderar la priorización de la intervención estatal del bienestar social en mayor medida del bienestar individual, dualismo en la que: “A través del Derecho público, el Estado tutela también, en efecto, lo privado, por medio de las codificaciones que establecen como única fuente del Derecho la ley, es decir, la voluntad del Estado” (Negro Pavón, 1974, p. 84). Causal en la que lo público adquiere indudablemente connotaciones privadas, mientras que lo privado adquiere un espectro de dimensiones pública, en el sentido en que los intereses privados son propiamente objeto del Derecho al alinearse con los derechos privados en el orden jurídico en cuanto a los conflictos que versan de ellos resultan trascendentes hasta el punto en que llegasen a afectar al bienestar social, de ahí que, sean un fundamento perseguible del interés del público, y por consiguiente, un modo de construcción del propio interés público.

2.1.10 Kant y el utilitarismo en las tensiones éticas del interés público

En esta línea de tensión entre lo público y lo privado, el interés público emerge como una categoría fundamental que orienta la actuación estatal, articulando la relación entre los derechos individuales y los fines colectivos. Su presencia en el discurso jurídico no se limita a una abstracción teórica, sino que se concreta en el ejercicio cotidiano del poder, legitimando la intervención sobre esferas tradicionalmente reservadas a la autonomía personal, en especial cuando se trata del acceso, uso y gestión de datos personales. De este modo, el interés público opera como criterio rector de la actividad administrativa y como expresión normativa del Estado, permitiendo que determinados bienes jurídicos privados sean objeto de atención y control institucional cuando su afectación o protección incide directamente en la organización de la vida en común, reafirmando con ello su función como fundamento de las decisiones que trascienden lo meramente individual. En este sentido:

El interés público induce a reflexionar sobre algunos de los problemas más candentes en materia de políticas públicas y reforma del Estado, tales como el de la distribución de los recursos públicos, la determinación de las respectivas esferas de acción de los sectores público y privado, el antagonismo entre la seguridad nacional y la libertad (Fontecilla Correa, 2006).

De esta forma, Fontecilla plantea un enfoque interesante sobre el interés público, al identificarlo como un concepto clave para abordar diversos problemas actuales en el campo de las políticas públicas y la reforma del Estado al mencionar temas como la distribución de recursos públicos, la delimitación de las responsabilidades del sector público y privado, y el conflicto entre seguridad nacional y libertad; subrayando las tensiones inherentes al diseño de políticas que buscan equilibrar diferentes intereses sociales. Este enfoque pone de manifiesto que el interés público no es un principio fijo ni fácil de definir; está constantemente en disputa debido a los cambios en las circunstancias sociales, económicas y políticas. Al mismo tiempo, la referencia a estos problemas refleja las dificultades inherentes al concepto, ya que se enfrenta a cuestiones que pueden entrar en conflicto, como la maximización de la seguridad sin violar derechos fundamentales, una preocupación que se encuentra en el debate contemporáneo sobre el uso de los recursos del Estado en la implementación de políticas públicas.

En este sentido, se manifiesta que “el concepto de interés público es parte de los órdenes constitucionales y con él se busca despersonalizar las subjetividades inherentes en los

factores de poder” (Pulgarin-Arias et al., 2022). Es decir que, en un Estado de Derecho, el interés público no debe depender de los intereses personales o de los grupos con poder; más bien, debe representar un bien común que trascienda las perspectivas particulares evitando que las decisiones políticas sean influenciadas por la parcialidad o los intereses de unos pocos, asegurando que las políticas públicas sirvan al bienestar general y no a la agenda de ciertos actores poderosos. Este enfoque pone de manifiesto la importancia de la justicia social, tratando de evitar que los intereses particulares prevalezcan sobre los colectivos. Sin embargo, la noción de interés público no es unívoca ni estática; su interpretación varía según la concepción filosófica que se adopte para definir qué es lo mejor para la sociedad.

A lo largo de la historia del pensamiento, se han propuesto diferentes teorías para abordar esta cuestión, siendo una de las más influyentes el utilitarismo, que, a diferencia de las visiones que promueven la protección de derechos individuales inalienables, plantea que las decisiones deben orientarse hacia la maximización del bienestar general, incluso si ello implica ciertas concesiones a las libertades individuales. De esta forma, Stuart Mill plantea que el utilitarismo responde a:

La creencia que acepta, como fundamento de la moral, la utilidad ó el principio del bienestar mayor, tiene por cierto que las acciones son buenas en proporción del bienestar que reportan, y malas si tienden á producir lo contrario del bienestar. (Mill, 1891).

El utilitarismo, como corriente filosófica, ha tenido una profunda influencia en la formulación de políticas públicas y en la concepción del interés público puesto que esta teoría, desarrollada principalmente por pensadores como Jeremy Bentham y John Stuart Mill, se basa en la premisa de que las acciones deben ser evaluadas según su capacidad para generar el mayor bienestar posible para la mayor cantidad de personas. En este sentido, el utilitarismo proporciona una base teórica para justificar ciertas decisiones gubernamentales en las que el beneficio colectivo prevalece sobre los intereses individuales. Como se menciona en la obra.

En este sentido Mill sostiene que la moralidad debe fundamentarse en el principio de utilidad o del bienestar mayor, es decir, en la capacidad de una acción para generar placer o evitar sufrimiento. Con relación a esto, el criterio de corrección moral no radica en normas absolutas sino en las consecuencias que una conducta produce sobre la felicidad de los individuos. Así, una acción es buena en medida en que incrementa el bienestar general y es

mala cuando tiende a generar desdicha. Es decir que esta teoría, se traduce en la formulación de leyes y políticas que buscan maximizar el bienestar de la sociedad en su conjunto, justificando en algunos casos la limitación de ciertos derechos individuales en aras del bien común, siendo así que, en el ámbito jurídico, esta perspectiva se traduce en la adopción de normativas que, si bien buscan el beneficio de la mayoría, pueden generar conflictos con los derechos fundamentales de ciertos grupos o individuos lo que se vuelve particularmente relevante cuando se analiza el tratamiento de los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes en el marco del interés público esencial, pues se plantea la interrogante sobre hasta qué punto es legítimo que el Estado priorice el acceso a determinada información personal en función del bienestar colectivo, sin comprometer la privacidad y la protección de los menores.

Desde la perspectiva utilitarista, el interés público suele identificarse con la maximización del bienestar colectivo, lo que podría justificar decisiones que vulneren derechos individuales en favor de una supuesta mayoría; en contraste, la visión kantiana rechaza esta lógica, al sostener que:

Clarísimamente salta a la vista la contradicción, contra el principio de los otros hombres, cuando se eligen ejemplos de ataques a la libertad y propiedad de los demás. Pues se ve al punto que el que lesiona los derechos de los hombres está decidido a usar la persona ajena como simple medio, sin tener en consideración que los demás, como seres racionales que son, deben ser estimados siempre al mismo tiempo como fines, es decir, sólo como tales seres que deben contener en sí el fin de la misma acción (Kant, 1946, p. 85)

Es decir que, desde la perspectiva de la ética Kantiana, cualquier acción que atente contra la libertad y propiedad de los demás no solo resulta injusta desde un punto de vista jurídico, sino que también es moralmente condenable porque instrumentaliza a las personas, negándoles su autonomía y dignidad. Esta perspectiva se opone de manera frontal al utilitarismo, el cual permite la posibilidad de sacrificar los derechos individuales en favor del bienestar colectivo; sin embargo, bajo el enfoque kantiano, ninguna consideración de utilidad puede justificar la vulneración de la dignidad humana. Si bien el utilitarismo pondera las consecuencias y busca maximizar el bienestar total, la visión deontológica de Kant exige que las acciones sean juzgadas por su conformidad con principios morales universales, independientemente de los resultados que puedan generar.

En este mismo sentido, sobre el deber moral hacia los demás, Kant aclara que:

Con respecto al deber meritorio para con los demás, es el fin natural, que todos los hombres tienen, su propia felicidad. Ciertamente, podría mantenerse la humanidad, aunque nadie contribuyera a la felicidad de los demás, guardándose bien de sustraerle nada; mas es una concordancia meramente negativa y no positiva, con la humanidad como fin en sí, el que cada cual no se esfuerce, en lo que pueda, por fomentar los fines ajenos (Kant, 1946, p. 86).

De esta forma, Kant expone una diferencia fundamental entre el deber negativo de no dañar a los demás y el deber positivo de contribuir activamente a su bienestar, ya que, desde su perspectiva deontológica no basta con abstenerse de perjudicar a los otros puesto que la moralidad exige un compromiso activo con la promoción de los fines de los demás en la medida de lo posible. Este planteamiento parte de la idea de que el ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo, reconociendo su dignidad intrínseca y actuando de manera que se promueva su libertad, sin convertirlo en un medio para alcanzar fines ajenos. En consecuencia, cada persona tiene la responsabilidad de respetar los proyectos vitales de los demás, favoreciendo su realización sin imponer condiciones que los subordinen. Al establecer este principio, Kant no plantea una obligación de maximizar la felicidad del otro, como sí lo hace el utilitarismo, sino que propone una forma de cooperación moral basada en el respeto a la autonomía individual, promoviendo al mismo tiempo su crecimiento personal. Así, al contrastar ambos enfoques, resulta evidente que mientras el utilitarismo exige aumentar el bienestar colectivo incluso a costa del sacrificio de ciertas personas, la filosofía kantiana considera que la ayuda mutua debe asumirse como un deber ético valioso, sin llegar a constituirse en una exigencia que transgreda la libertad de decisión de cada sujeto. De este modo, al reconocer la dignidad como fundamento de la convivencia, Kant plantea una ética que busca conciliar el respeto por la autonomía con el compromiso moral de contribuir al bienestar de los demás, sin imponerlo como una carga ni reducir al individuo a un instrumento de utilidad.

Al considerar el principio desde la perspectiva del interés público, se advierte que las políticas públicas no deberían limitarse únicamente a prevenir daños, sino que deben estar orientadas a fomentar activamente el bienestar colectivo, siempre respetando los derechos fundamentales de cada individuo. Con ello, se rechaza cualquier enfoque que reduzca la felicidad social a una simple herramienta para alcanzar objetivos colectivos, recordando que las personas no pueden ser tratadas como instrumentos al servicio de un supuesto bien superior. Siguiendo esta lógica, la propuesta kantiana insiste en que el equilibrio entre libertad y responsabilidad moral no puede sustentarse en cálculos utilitarios, sino en un

compromiso firme con la dignidad de cada ser humano, reconociendo y protegiendo sus fines personales como parte esencial de una sociedad justa.

2.1.11 La perspectiva de Rawls frente a la Protección de los Derechos

El debate sobre la justicia y su relación con el interés público viene desarrollándose desde distintas perspectivas filosóficas, donde el utilitarismo sostiene que las decisiones deben orientarse hacia la maximización del bienestar general, incluso cuando ello implique la restricción de ciertas libertades individuales. Frente a esta postura, John Rawls propone un enfoque alternativo en el que la justicia no puede sacrificarse en función de un beneficio colectivo, fundamentándose en principios que buscan garantizar condiciones equitativas para todos. Inspirándose en la teoría kantiana, Rawls concibe la justicia como imparcialidad y rechaza la idea de que los derechos individuales deban subordinarse a una lógica de maximización de la utilidad, argumentando que la estructura básica de la sociedad requiere principios que regulen la distribución de derechos, deberes y recursos de manera justa.

En este sentido, Rawls se refiere a la justicia como el “modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 1995, p. 23). A partir de esta definición, se señala a la justicia como una cuestión de distribución equitativa de los derechos y deberes fundamentales dentro de una sociedad, pues, según Rawls, la justicia se define por la forma en que las instituciones sociales claves asignan las ventajas derivadas de la cooperación entre los miembros de la sociedad, destacando la necesidad de una distribución justa, no solo en términos de bienes materiales, sino también en la asignación de oportunidades, derechos y responsabilidades. En este sentido, la teoría de Rawls se enfoca en la creación de una estructura institucional que permita que todos los individuos, independientemente de su posición inicial, tengan acceso a las mismas oportunidades de desarrollo lo que implica un compromiso con la igualdad, no en el sentido de tratar a todos de manera idéntica, sino en el de garantizar que cada persona tenga las mismas oportunidades de acceder a las ventajas y los recursos proporcionados por la cooperación social.

De la misma forma, como crítica al utilitarismo, Rawls plantea que busca armonizar las experiencias de satisfacción e insatisfacción entre los individuos con el fin de optimizar el bienestar general; en este sentido, la manera en que se reparten estos beneficios entre las

personas no es relevante en sí misma, sino únicamente en función de cuánto contribuye a maximizar la satisfacción total. Este pensamiento evidencia una de las críticas más contundentes contra el utilitarismo: su indiferencia respecto a cómo se distribuyen los beneficios dentro de la sociedad; bajo este criterio, podría justificarse la privación de derechos fundamentales de ciertos individuos si ello contribuye al bienestar general, es por ello que Rawls se opone tajantemente a esta lógica y establece que en su teoría no es aceptable que alguien vea menoscabadas sus libertades básicas para beneficiar a otros; en su modelo, las libertades y derechos están garantizados frente al argumento de los posibles beneficios que se podrían alcanzar si se violaran.

Al considerar las implicaciones éticas de la teoría de la justicia de Rawls, es importante destacar la distinción fundamental que establece entre lo correcto y lo bueno, por lo que, Rawls afirma que su teoría de la justicia es deontológica, ya que “no especifica el bien independientemente de lo correcto, o por no interpretar lo correcto como maximización del bien” (Rawls, 1995, p. 48). Lo que recalca una visión de la justicia que no está dirigida a la maximización de la felicidad o el bienestar general, sino a la protección de derechos y deberes fundamentales. La diferencia entre ambas posturas se refleja claramente en la noción de derechos: para el utilitarismo, los derechos individuales pueden ser transgredidos si esto conlleva un beneficio agregado para la mayoría, mientras que en la teoría de Rawls los derechos básicos son inviolables, sin importar qué tan grande sea el bienestar colectivo que pudiera obtenerse a costa de vulnerarlos. Esta aproximación es coherente con la ética kantiana, que considera que las acciones deben ser juzgadas por su conformidad con el deber moral y no por sus efectos; de ahí que Rawls insista en la necesidad de diseñar instituciones que garanticen la equidad sin depender de cálculos de utilidad.

En relación al interés público y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la teoría de la justicia de Rawls ofrece un marco valioso para reflexionar sobre cómo las políticas y las instituciones deben ser organizadas para proteger los derechos de los más vulnerables. Rawls, al proponer una estructura de justicia basada en la equidad, subraya la importancia de garantizar que las desigualdades sociales y económicas sólo sean permitidas cuando beneficien a los miembros menos favorecidos de la sociedad. En este sentido, el principio de diferencia de Rawls puede ser crucial para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues permite la existencia de ciertas desigualdades, pero siempre bajo la condición de que beneficien a los que están en

desventaja; asimismo, el respeto a los derechos fundamentales, que es central en la concepción de justicia de Rawls, implica que los derechos de los niños deben ser protegidos independientemente de los intereses económicos o sociales en juego, oponiéndose a concepciones más utilitaristas del interés público, donde se podría justificar la limitación de los derechos de algunos individuos, en este caso los niños, para maximizar el bienestar general.

2.1.12 El Estado Mínimo y la Protección de los Derechos Fundamentales

Desde otro punto de vista, Robert Nozick plantea un punto de tensión fundamental en la función estatal dentro de una sociedad democrática debido a que, mientras que el interés público esencial justifica la intervención del Estado en diversas áreas para proteger y garantizar el bienestar colectivo, la visión de Nozick propone un modelo en el que el Estado tiene un rol estrictamente limitado, restringiendo su actuar a la protección de la vida, la propiedad y el cumplimiento de los contratos. Esta dicotomía evidencia un conflicto entre la necesidad de intervención estatal para salvaguardar ciertos bienes colectivos y la idea de que cualquier acción estatal más allá de la seguridad y el orden jurídico constituye una intromisión injustificada en las libertades individuales. En su propuesta, el Estado debe reducirse a su mínima expresión, limitándose únicamente a garantizar la seguridad y el cumplimiento de los contratos, sin intervenir en la asignación de recursos o en la corrección de desigualdades económicas.

En este sentido, sostiene que:

“Un Estado mínimo, limitado a las estrechas funciones de protección contra la violencia, el robo y el fraude, de cumplimiento de contratos, etcétera, se justifica; que cualquier Estado más extenso violaría el derecho de las personas de no ser obligadas a hacer ciertas cosas y, por tanto, no se justifica; que el Estado mínimo es inspirador, así como correcto” (Nozick, 1991, p. 7)

Esta afirmación pertenece a la doctrina del liberalismo de Robert Nozick, quien argumenta que el único Estado legítimo es aquel que se limita a funciones básicas de protección y cumplimiento de contratos; cualquier intervención adicional, según su perspectiva, vulneraría los derechos individuales al imponer obligaciones que las personas no han consentido. Desde esta óptica, la justicia no se basa en la redistribución ni en el beneficio colectivo, sino en el respeto irrestricto de la autonomía individual y la propiedad privada;

sin embargo, el problema fundamental radica en que un Estado mínimo, como el que defiende Nozick, reduciría al mínimo la intervención pública en la regulación de la recopilación y uso de información personal; bajo esta lógica, cada individuo sería responsable de proteger sus propios datos, lo que resulta problemático en el caso de los menores, quienes no poseen la capacidad plena para consentir ni comprender las implicaciones del tratamiento de su información. Desde un enfoque kantiano, que se opone tanto al utilitarismo como al contractualismo libertario de Nozick, los niños y adolescentes no pueden ser considerados simplemente como agentes autónomos que deciden libremente sobre sus datos, sino como sujetos de derechos cuya dignidad y desarrollo moral deben ser protegidos por el Estado.

Por otra parte, la propuesta de Rawls representa una alternativa más adecuada, al reconocer la importancia de contar con estructuras institucionales que aseguren condiciones de equidad y brinden protección efectiva a los sectores más vulnerables. En este marco, su noción de justicia como imparcialidad plantea que las desigualdades solo pueden aceptarse si benefician a quienes se encuentran en una posición de desventaja, lo cual implica que el Estado tiene el deber de intervenir para asegurar la vigencia de derechos fundamentales. Bajo este principio, la protección de los datos personales, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes, no debe depender de criterios utilitarios, sino que debe ser resguardada mediante mecanismos institucionales que prioricen el interés superior del menor. En cambio, el utilitarismo, al considerar legítimo el sacrificio de ciertas personas si ello contribuye al bienestar general, podría aceptar la recopilación indiscriminada de datos siempre que genere un resultado positivo a nivel social, incurriendo así en prácticas que desatienden la dignidad individual. Desde una visión deontológica como la de Rawls, resulta incompatible aceptar ese tipo de justificaciones, ya que los derechos fundamentales no deben ser negociables ni subordinados a fines supuestamente superiores, sino respetados en todo momento como expresión del valor intrínseco de cada ser humano.

En este sentido Nozick también respalda el pensamiento de Kant al afirmar que “el principio kantiano subyacente, de que los individuos son fines, no simplemente medios; no pueden ser sacrificados o usados, sin su consentimiento, para alcanzar otros fines. Los individuos son inviolables” (Nozick, 1991, p. 43). De esta forma, Nozick sostiene aquí un principio central de la ética kantiana: los individuos no pueden ser utilizados como medios para alcanzar objetivos colectivos sin su consentimiento, pues son fines en sí mismos e inviolables; este

principio es clave en la fundamentación de su teoría libertaria, ya que implica que cualquier acción que coaccione a un individuo para beneficiar a otros es injustificable. Por otra parte, desde una perspectiva kantiana, la idea de inviolabilidad de los individuos es fundamental; sin embargo, Kant también reconoce que la autonomía moral requiere un desarrollo progresivo, lo que implica que el Estado tiene un rol en la formación ética de los ciudadanos, especialmente en la protección de los más vulnerables.

Asimismo, el pensamiento libertario de Nozick se opone al utilitarismo al rechazar de manera explícita la posibilidad de sacrificar a algunos individuos con el propósito de beneficiar al conjunto social, argumentando que cada persona posee derechos que no pueden ser transgredidos ni siquiera para alcanzar el bienestar general. Por tanto, su planteamiento resulta coherente con la necesidad de impedir que los datos personales de niñas, niños y adolescentes sean utilizados sin consentimiento para satisfacer intereses económicos, políticos o institucionales, al considerar inadmisibles que tales sujetos sean tratados como meros medios para fines ajenos. Sin embargo, esta compatibilidad inicial se ve limitada por otro de sus postulados centrales relacionados a la mínima intervención del Estado en la vida de los ciudadanos ya que, al reducir el papel estatal casi exclusivamente a la función de garantizar la seguridad y el cumplimiento de contratos, Nozick restringe severamente las posibilidades de establecer mecanismos públicos de supervisión, sanción y control en materia de protección de datos.

En esta misma línea de pensamiento, Nozick (1991) piensa que:

La mayor objeción a decir que todos tengan el derecho a varias cosas, tales como igualdad de oportunidad, vida, etcétera y a ejercer estos derechos, es que estos “derechos” requieren de una subestructura de cosas y materiales y acciones; y otras personas pueden tener derechos y retribuciones sobre ellos. No tiene derecho a algo cuya realización requiere de cierto uso de cosas y actividades a las cuales otras personas tienen derechos y retribuciones (p. 233).

En este sentido, Nozick, plantea una crítica fundamental a la concepción de los derechos positivos, es decir, aquellos que requieren de recursos, acciones o esfuerzos de terceros para su cumplimiento por lo que la objeción central que presenta es que el reconocimiento de un derecho no puede desvincularse de los medios necesarios para su materialización, pues estos recursos y acciones pueden estar bajo la titularidad o control de otras personas que también poseen derechos legítimos sobre ellos. En este sentido, su postura se alinea con el libertarismo, corriente filosófica que enfatiza los derechos negativos, es decir, aquellos que

solo exigen la no interferencia de los demás, como la vida, la libertad y la propiedad, y rechaza los derechos que demandan una redistribución de recursos o esfuerzos ajenos.

Al trasladar esta visión al concepto de interés público esencial, puede observarse una complejidad inherente entre la necesidad de garantizar ciertos derechos fundamentales y las restricciones derivadas tanto de la disponibilidad de recursos como de la existencia de derechos igualmente válidos que pertenecen a otros individuos. En el caso de la protección de datos personales y, en particular, de los datos sensibles, el Estado tiene el deber de implementar mecanismos de seguridad y regulación para evitar vulneraciones de privacidad; sin embargo, este deber puede entrar en conflicto con las prerrogativas de acceso y uso de información por parte de sectores públicos y privados que argumentan que dicho tratamiento responde a fines de interés público. La cuestión central radica en si el interés público esencial puede justificar la intervención estatal en el ejercicio de derechos individuales sin transgredir los principios de proporcionalidad y necesidad. De esta manera, Nozick introduce así un dilema jurídico y ético de gran relevancia: si el reconocimiento de ciertos derechos implica la afectación de otros derechos legítimos, ¿cuál de ellos debe prevalecer? Desde la perspectiva del interés público esencial, la regulación del tratamiento de datos personales en Ecuador enfrenta precisamente este desafío, pues la normativa reconoce el derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa, pero al mismo tiempo establece excepciones que permiten el uso de datos sin consentimiento en determinados casos. Aplicando la lógica de Nozick, la cuestión a debatir es si la seguridad, la administración de justicia o la eficiencia estatal pueden erigirse como fundamentos legítimos para restringir la autodeterminación informativa de los ciudadanos sin vulnerar su esfera de libertad.

Por otro lado, el planteamiento de Nozick permite formular una crítica a la concepción de los derechos como simples afirmaciones declarativas, carentes de respaldo en términos de viabilidad práctica y disponibilidad de recursos, planteando una perspectiva que pone en duda la utilidad de reconocer derechos en el discurso legal si no se prevé una infraestructura institucional y material capaz de garantizarlos efectivamente. Aplicando este postulado al campo de la protección de datos personales, se evidencia que no basta con declarar el derecho a la protección de datos en el ordenamiento jurídico si no se establecen medios concretos para su defensa y exigibilidad, ya que ello podría convertirlo en un derecho meramente formal y carente de aplicabilidad real. En este sentido, el verdadero reto para el legislador consiste en construir un sistema legal que no solo reconozca derechos desde una formulación

idealizada, sino que los dote de herramientas funcionales que hagan posible su exigibilidad cotidiana, procurando al mismo tiempo no sacrificar otros derechos igualmente relevantes durante el proceso de diseño e implementación de estas medidas.

2.1.13 Aproximaciones hacia una definición del interés público

En el marco del análisis de postulados de autores en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, así como, la distinción de lo público y lo privado, resulta ameno el fundamento del concepto emanado de la postulados esencialistas u obras rousseauianas, frecuentemente invocado en toda teoría del Estado y orden jurídico para la vida en sociedad. Mismo que mantiene complejidades al ser considerado un concepto con muchas aristas y aproximaciones en los escenarios que pueda ser invocado, dotándolo de ser abordado en la teoría como un concepto que se enmarca en la vaguedad al ser abstracto e indeterminado, resultando susceptible de errores y confusiones. La noción sobre lo que se considera interés público ha incidido considerablemente sobre la concepción doctrinaria de derechos fundamentales del hombre. Como ha señalado Morena y De La Morena (1983) al considera que:

Tal indefinición sólo podría justificarse partiendo de la creencia (confesada o tácita) de que nos hallamos ante un concepto más intuitivo que racional y más evidente que problemático (al menos al nivel de situaciones concretas), pero necesariamente inmerso en una realidad sociopolítica enormemente compleja y evolutiva [...] (p. 5)

Postulado consistente en la noción poco clara y de carácter formal que guardan los conceptos de intereses generales, como el interés público, resultando en gran medida con afiliación a motivaciones políticas e ideológicas más que a la dogmática jurídica del Derecho, alineándose como fundamento o límite de las restricciones que puede aplicar la autoridad administrativa en escenarios de conflictos. De ahí, que su concepto se componga de manera íntegra a los llamados “conceptos jurídicos indeterminado” (Parejo Alfonso, 2003, p. 3), dado el frecuente uso de su expresión en declaraciones vinculadas a acciones de asuntos públicos como decisiones, normas y políticas, volviendo la noción difusa, así como confusa.

Como resultado de ello, se enmarca una brecha sustancial en la búsqueda de delimitar de manera clara que es el interés público, resultando en la proliferación de distintas conceptualizaciones por parte de distintos autores. De manera general, el referirse al interés público se hace distinción en aquello que propicia un interés comulgado mayoritariamente por ciudadanos, teniendo consideraciones favorables o positivas como beneficiosas en toda

la sociedad, en general siempre en búsqueda del bienestar social. En una línea similar, López (2010) comparte tal visión del interés público al describirlo como aquel interés que no se limita en ser de mucho público, o muchos ciudadanos, por el contrario, resulta en aquel interés cuya protección o construcción busca beneficiar en aspectos esenciales a la comunidad y consiguientemente a todos los miembros que la integran.

A diferencia de lo expuesto, resalta la postura de Peter Häberle al realizar especial estudio del interés público desde el análisis doctrinal y jurisprudencial alemana entorno al enfoque de su concepto como un problema jurídico desde los supuestos teóricos, aseverando la importancia de su análisis desde la interpretación constitucional como principio bajo el cual rige parte del sentimiento nacional dentro de la teoría constitucional democrática, conforme la aceptación pluralista del bien común en un Estado social democrático por su objetividad en asegurar la paz y la justicia (Häberle, 2015, p. 574). De este modo, el interés público se congrega como principio y guía dentro de toda teoría democrática inmersa en la concesión de la sociedad pluralista en la que los miembros que la integran y que poseen distintas ideologías, creencias o convicciones puedan convivir en paz y con una razón común.

En este contexto, aunque su naturaleza es la de ser reconocido como un concepto indeterminado, al guardar vaguedad entorno a una definición clara y tacita sobre lo que debe ser entendido como interés público, el mismo concepto no permanece necesariamente en un aspecto de indeterminación, dado que, en ocasiones al ser invocado en un escenario específico, esta característica tiende a disiparse. En otras palabras, el interés público adquiere una determinación concreta cuando se relaciona a una situación social determinada, en el que, sus extensas aproximaciones se ven delimitadas al alcance de principios u objetivos evaluados en base a la razonabilidad, proporcionalidad o necesidad para su justificación.

Todo ello, no resulta a expensas de cuestiones automáticas sino más bien emergen en consecuencia del criterio del legislador, como refiere García (2013) al enmarcar que: “Si el interés es algo subjetivo, la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador” (p.40). Perspectiva que guarda afinidad en la óptica de la administración en el Estado, señalado por De la Morena (1978) al considerar que: “Todo sucede como si el legislador, al apoderar a la Administración, le dijese: organízate como quieras (potestad organizativa), puesto que, en definitiva, habrás de actuar como quiero (procedimiento) y sólo para lo que quiero (fines de

interés público)” (p.159). Así, en escenarios concretos, el interés público se enmarca en una funcionalidad operativa específica que permite su correcta aplicación práctica bajo parámetros claros enmarcada en los criterios del legislador, quien define las situaciones o bienes que llegasen a considerar de interés público o para el público, es decir, el pueblo o la comunidad en función de prioridades económicas, políticas o sociales.

Entonces, ¿por qué se enmarca la concepción del interés público como indeterminado? Para responder a ello, resulta necesario el análisis de las complejidades y paradigma sociales, en contraposición el enfoque del arbitrio del legislador, tiende a resultar contraproducente cuando la determinación sobre lo que es considerado interés público queda a expensas del mismo, dado que, aunque se llegue a establecer una definición, las carencias que mantiene el concepto, puede caer en criterios políticos vacilantes que no siempre se alinean al beneficio de todos los miembros que integran la comunidad, motivado por consideraciones ajenas al bien común, justificando su uso para el interés privativo de una minoría. Tal y como señala Friedmann (1967) al considerar el interés público como un compuesto y una medida constantemente cambiante en función de los valores y principios que rigen a la sociedad civil en un determinado momento. De esta manera, el permanente constructo social de la comunidad soslaya la determinación permanente del concepto, lo que se considera bueno, beneficioso o de interés colectivo en la sociedad podría cambiar con el tiempo o según el grupo de poder, en consecuencia, el concepto de interés se enmarque en función de los principios y valores de la colectividad, al punto en que el carecer de un referente o lineamiento normativo claro y estable sucumbe al riesgo de recuperar su carácter indeterminado al encontrarse frente a distintas perspectivas sobre las implicaciones de interés público.

Por lo señalado, a pesar de los esfuerzos por delimitar de manera clara el concepto de interés conforme las necesidades o beneficios de la sociedad civil, siempre estará exento en que su indeterminación nunca desista y por unanimidad siempre se mantenga dado el complejo escenario que los conceptos jurídicos indeterminados se presentan como vía para la comprensión de todo, aunque sin rotunda precisión, sobre la existencia de la realidad (Sáinz Moreno, 1976). En esta perspectiva, resulta reiterante el análisis del por qué la existencia y la adaptación de conceptos indeterminados con tipologías problemáticas dentro del Derecho como el interés público esencial, bienestar social o bien común. Bajo esta línea, el interés público esencial, refiere no solo a fines colectivos generales o curiosidad humana, por el

contrario, se concatena a aquellos intereses que resultan indispensables para la preservación de la dignidad humana, la cohesión social y, por ende, la estabilidad institucional del propio Estado. Con ello, el complemento del término esencial, al concepto de interés público induce a una carga semántica que resalta su carácter prioritario o sustancial, por consiguiente, lográndose el cometido de ser presentado como aquello que congrega bienes o finalidades cuya protección representa prioridad irrenunciable para el funcionamiento del Estado. De esta manera, la cuestión, recae una vez más en la simple comprensión de la realidad, sistema que comprende todo lo conocido como las personas, valores, principios (Real Academia Española, 2014). Aquella que no puede ser comprendida en una sola palabra por los distintos escenarios o contextos que enmarca, consecuentemente, al punto en el que el Derecho deba integrar los conceptos para funcionar, puesto que, no debe olvidarse las relaciones complejas que constituyen los sistemas jurídicos.

Si bien el derecho, intenta cumplir con la regulación y normativización de la sociedad civil desde la óptica de la justicia, aquello, se ve soslayado por la indeterminación misma del concepto volviéndose consustancial al mismo, entendiéndose entonces, que sin la indeterminación no funcionaría el Derecho, y este, no podría cumplir con sus propósitos específicos en la sociedad.

2.1.14 Los Derechos Individuales frente al Interés Público

El concepto de interés público esencial plantea una constante tensión entre las garantías individuales y los objetivos colectivos que las normativas jurídicas pretenden alcanzar. En este sentido, la relación entre los derechos individuales y las decisiones del Estado adquiere una relevancia central, ya que la función del derecho no solo consiste en establecer lineamientos para la convivencia social, sino también en definir los límites de la acción estatal sobre la esfera de los individuos. De esta forma, Ronald Dworkin aborda esta cuestión desde la perspectiva de los derechos como restricciones a la voluntad mayoritaria, subrayando la necesidad de que los intereses individuales no sean sacrificados de manera injustificada en favor de objetivos colectivos.

Dworkin (1997) sostiene que:

Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer,

o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio (p. 37).

Esta afirmación establece que los derechos individuales no pueden ser relegados por simples consideraciones de conveniencia política o por la invocación genérica de un supuesto bien colectivo, especialmente cuando este no ha sido claramente delimitado ni sometido a un análisis crítico. En consecuencia, al referirse al interés público esencial como una posible justificación para el tratamiento de datos sensibles sin el consentimiento del titular, se hace imprescindible examinar cuidadosamente las condiciones bajo las cuales dicha excepción puede operar sin poner en riesgo la integridad del principio de dignidad humana. En este sentido, la propuesta de Dworkin cobra particular relevancia, al entender que los derechos individuales deben ser considerados como límites inviolables frente a la acción estatal, siendo expresiones de principios morales que no pueden ser superados por decisiones administrativas o legislativas sin una justificación plenamente razonada. Asumiendo que estos derechos constituyen auténticos triunfos frente al poder público, su eventual restricción solo sería admisible en circunstancias excepcionales, debiendo pasar por una evaluación que determine, con rigor, si el objetivo colectivo perseguido reviste tal magnitud que justifique imponer una carga significativa a determinadas personas. Así, el análisis del interés público esencial exige no solo demostrar la existencia de un beneficio común concreto y verificable, sino también garantizar que este no derive en la instrumentalización de los individuos cuyos datos se verán afectados, preservando siempre la centralidad del respeto por sus derechos fundamentales. Bajo este enfoque, es indispensable revisar cómo los ordenamientos jurídicos construyen el concepto de interés público y cuáles son los límites que establecen para evitar vulneraciones desproporcionadas y analizar si la restricción de un derecho responde a una necesidad imperiosa o si existen medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin.

En este mismo sentido, Dworkin critica el utilitarismo y la tendencia de las democracias a considerar las preferencias como un simple agregado de deseos mayoritarios al subrayar que las decisiones colectivas no deben basarse en la distorsión de las preferencias individuales mediante elementos ajenos a la razón personal del individuo. Este enfoque busca preservar la autonomía y los derechos fundamentales de las personas frente a la influencia de factores externos que podrían vulnerar su libertad y dignidad por lo que manifiesta que “ningún criterio práctico de medición de preferencias podrá discriminar los elementos personales y

los externos en la preferencia global de un individuo” (Dworkin, 1997, p. 344). Esto refleja una preocupación clave en su filosofía política: la importancia de no reducir la preferencia de un individuo a factores externos o condicionantes sociales, ya que cualquier criterio práctico para medir las preferencias de un individuo debe respetar su autonomía personal, y no debe permitir que elementos externos, como influencias sociales, políticas o económicas, distorsionen la forma en que ese individuo expresa sus propios deseos o elecciones. En otras palabras, Dworkin defiende la idea de que las preferencias de los individuos deben ser evaluadas de manera que se reconozca su capacidad para tomar decisiones libres y autónomas, sin que factores ajenos a su voluntad intervengan de manera inapropiada.

Esta perspectiva se opone a los enfoques utilitaristas, que tienden a ver las preferencias de los individuos de manera agregada y a priorizar la maximización del bienestar colectivo, pues en su enfoque de medir las preferencias, a menudo no distingue entre las preferencias genuinas de los individuos y aquellas que pueden haber sido moldeadas por factores externos como la coerción, la manipulación o la falta de información. Desde esta perspectiva, las preferencias de un individuo pueden ser interpretadas como datos para lograr el bienestar general, sin tener en cuenta su verdadera autonomía o los valores personales que informan esas decisiones. Referente a esto, Dworkin, en cambio, subraya que las preferencias deben ser evaluadas como expresión de una autonomía auténtica, libre de la distorsión de fuerzas externas debido a que esta noción de respeto por la autonomía se vincula estrechamente con la protección de los derechos individuales, como el derecho a la privacidad, que es fundamental cuando hablamos de la recolección de datos personales, especialmente de menores.

Siguiendo la reflexión de Dworkin sobre la dificultad de discriminar entre los elementos personales y los externos en la preferencia de un individuo, el autor avanza hacia una crítica más profunda de cómo las instituciones democráticas manejan las preferencias colectivas al reconocer que, en la práctica, las democracias tienden a basarse en un utilitarismo general o "en bruto", que simplemente agrupa las preferencias mayoritarias sin considerar adecuadamente los componentes internos de las decisiones individuales. No obstante, Dworkin sostiene que las instituciones democráticas deben ser conscientes de esta limitación y, por lo tanto, deben proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando que no se tomen decisiones que estén basadas en elementos ajenos a la verdadera voluntad individual. Por lo que plantea que:

Las instituciones de la democracia política, que hacen valer un utilitarismo general o en bruto, y sin embargo, protege[r] el derecho fundamental de los ciudadanos a igual consideración y respeto en cuanto [se] prohíben decisiones que, precedentemente, parecen haber sido tomadas en virtud de los componentes externos de las preferencias que revela la democracia. (Dworkin, 1997, p. 394)

En este postulado, Dworkin sostiene que una democracia genuina no puede funcionar sobre la base de un utilitarismo sin restricciones, ya que esto implicaría desconocer el principio de igual consideración y respeto que debe guiar la relación entre los ciudadanos y el poder público. Al desarrollar esta crítica, advierte que, aunque las instituciones democráticas suelen estructurarse en torno a la agregación de preferencias individuales, deben incorporar mecanismos que impidan que la voluntad mayoritaria se imponga de forma absoluta sobre quienes no comparten esa visión colectiva, reconociendo la defensa de los derechos como elementos que no solo deben ser protegidos frente a los excesos del poder estatal, sino también frente al riesgo de que los grupos influyentes impongan su perspectiva sin contemplar las consecuencias que ello puede tener sobre las minorías.

De esta forma, afirmar que las instituciones democráticas protegen el derecho fundamental de los ciudadanos a ser tratados con igual consideración y respeto al impedir decisiones fundadas en elementos externos a las preferencias legítimas, subraya que la validez de una decisión no puede depender únicamente de su aceptación mayoritaria, sino que debe estar respaldada por razones que respeten la dignidad de todos los involucrados. Al plantearlo así, se introduce una crítica directa al utilitarismo clásico, el cual considera correcta cualquier norma que incremente el bienestar total, sin tomar en cuenta los límites que imponen los derechos individuales. Por el contrario, esta perspectiva insiste en que una verdadera democracia no puede ignorar las exigencias de justicia en nombre de una utilidad general, ya que esto implicaría aceptar que ciertos individuos pueden ser sacrificados o instrumentalizados en favor de una mayoría. De ahí que el fundamento de una decisión legítima deba residir en su capacidad de justificar públicamente el trato equitativo hacia todos los ciudadanos, reconociendo sus intereses como igualmente valiosos y no simplemente como cifras dentro de un cálculo de beneficios colectivos.

Desde esta perspectiva, la teoría kantiana se alinea con Dworkin en su rechazo a la instrumentalización del individuo; bajo esta lógica, una democracia que opere únicamente bajo el principio utilitarista permitiría decisiones que vulneren derechos fundamentales en función de maximizar la utilidad general; no obstante, Dworkin argumenta que las

instituciones contienen mecanismos que impiden tales abusos, lo que significa que, incluso dentro de un esquema democrático, existen límites normativos que protegen la dignidad individual. Este planteamiento también entra en tensión con la concepción de interés público en la teoría política, ya que el interés público no puede definirse exclusivamente en términos de utilidad agregada, sino que debe incorporar garantías que eviten la marginación de ciertos grupos; en este punto, la referencia a los componentes externos de las preferencias es crucial, pues advierte que muchas decisiones democráticas pueden estar motivadas por factores ajenos a la razón pública, como el prejuicio, la presión de grupos de poder o la manipulación mediática.

En contraste, la postura de Nozick presenta una visión más escéptica frente a la intervención estatal para garantizar la igualdad, planteando desde su enfoque libertario que la protección de los derechos individuales debe basarse en un marco de derechos naturales que limite la acción del Estado, sin depender de mecanismos institucionales que restrinjan la voluntad mayoritaria. Por otro lado, Dworkin sostiene que las instituciones democráticas tienen la responsabilidad de corregir los efectos negativos del utilitarismo puro, acercándose así a la posición de Rawls, quien defiende la existencia de principios de justicia que actúan como límites a las decisiones colectivas.

Según la teoría de Rawls, el principio de la diferencia justifica ciertas desigualdades únicamente cuando estas favorecen a quienes se encuentran en peor situación, proponiendo una concepción democrática donde la justicia precede a la mera suma de preferencias. En este sentido, al afirmar que las instituciones democráticas impiden decisiones fundamentadas en factores externos a las preferencias legítimas, se refuerza la idea de que la justicia no puede reducirse a un cálculo utilitarista, sino que debe sustentarse en una estructura que garantice un trato igualitario. Así, la legitimidad democrática no se agota en la regla de la mayoría, sino que depende de su capacidad para respetar principios morales esenciales.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador del 2008

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante Asamblea Nacional Constituyente y vigente a partir del 20 de octubre del 2008, representó un hecho importante

en la evolución del ordenamiento jurídico al consolidar un Estado constitucional de derechos y justicia, estableciendo una estructura normativa que prioriza la igualdad, la protección de los derechos humanos, el respeto a la naturaleza y el buen vivir. Esta Constitución, que consta de 444 artículos distribuidos en nueve títulos, es considerada una de las más garantistas, ya que incorpora de manera explícita el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales y establece un modelo de Estado que coloca al ser humano y a la naturaleza en el centro de su normativa. Su aprobación respondió a la necesidad de superar las deficiencias de las constituciones anteriores, buscando una mayor estabilidad política y social, así como una estructura jurídica que garantizara el cumplimiento efectivo de los derechos individuales y colectivos.

Uno de los avances más significativos en el ámbito de los derechos fundamentales ha sido el reconocimiento expreso del derecho a la protección de datos personales, articulado mediante la incorporación de la acción de hábeas data, atendiendo a la creciente necesidad de salvaguardar la privacidad de los ciudadanos en un entorno cada vez más digitalizado y expuesto a múltiples formas de tratamiento automatizado de información. Al establecer esta garantía en la constitución de 2008, el Estado reforzó la protección de la intimidad y el acceso a la información asumiendo el deber de crear mecanismos institucionales efectivos, permitiendo exigir y ejercer estos derechos en la práctica, articulando así los principios de transparencia, responsabilidad y control ciudadano frente a la utilización de datos personales. Al mismo tiempo, al priorizar el bienestar de la niñez, evidencia un compromiso con la protección integral de sus derechos, disponiendo que el desarrollo de niños, niñas y adolescentes se produzca en un entorno que garantice su dignidad, su seguridad y su acceso equitativo a las oportunidades, reafirmando de esta manera que la protección de datos debe entenderse no solo como un mecanismo técnico, sino como una condición indispensable para el ejercicio de una ciudadanía plena y para la consolidación de una democracia que respete los derechos individuales sin instrumentalizarlos en función de intereses ajenos a su titular.

Bajo este marco, el artículo 44 de la Constitución del Ecuador establece que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades,

potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales

Es decir que, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, asegurando que se respete su interés superior y que sus derechos prevalezcan sobre los de las demás personas de tal forma que se establezcan garantías de condiciones óptimas para que los menores crezcan en entornos que favorezcan su bienestar físico, emocional, educativo y social, lo que implica que el Estado debe garantizar servicios adecuados en materia de salud, educación y protección social, evitando cualquier vulneración de sus derechos. También, este artículo plantea el principio de interés superior del niño el cual refiere que cualquier decisión que afecte a un menor debe priorizar su bienestar, lo que significa que sus derechos no pueden ser sacrificados en favor de otros intereses, sean estos económicos, administrativos o políticos, siendo así que, en situaciones de conflicto entre los intereses de un adulto y los derechos de un niño, debe prevalecer la protección del menor. De esta forma, el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes en el marco del interés público esencial debe analizarse a la luz del principio de interés superior del niño; pues si bien el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de garantizar su desarrollo integral, es fundamental que cualquier medida que implique la recopilación, almacenamiento o difusión de sus datos personales respete este principio, asegurando que la protección de su privacidad no sea subordinada a otros intereses.

Por otra parte, el artículo 66 de la norma referida enumera diversos derechos relacionados con la privacidad y el manejo de la información personal, garantizando que los ciudadanos tengan control sobre sus datos y que su uso esté limitado por el respeto a la dignidad humana, estableciendo en su numeral 11 lo siguiente:

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

Este artículo consagra el derecho de toda persona a mantener en reserva sus convicciones personales, lo que implica que nadie puede ser forzado a revelar sus creencias religiosas, filiación política o cualquier otra convicción de carácter ideológico. Esta protección

garantiza que la autodeterminación de la persona sobre su pensamiento y creencias no pueda ser vulnerada por presiones externas, estableciendo así un límite claro frente a posibles actos de coerción o discriminación basados en sus ideas o valores. Además, el precepto impide que terceros, sean estos individuos, entidades privadas o instituciones estatales, accedan o utilicen dicha información sin la autorización expresa de su titular o de sus representantes legales, lo que refuerza la protección de la intimidad y evita el uso indebido de datos personales.

Asimismo, este numeral amplía su alcance al prohibir la exigencia o el uso no autorizado de información relacionada con la salud y la vida sexual de una persona, con la única excepción de que dicha información sea requerida estrictamente por razones de atención médica. Esto significa que ninguna institución, ya sea pública o privada, puede recolectar, almacenar o divulgar datos sobre el estado de salud o la vida íntima de un individuo sin su consentimiento, salvo que su tratamiento sea necesario para garantizar su bienestar en el ámbito sanitario.

En este mismo sentido, el referido artículo 66 también garantiza que el tratamiento de estos datos esté sujeto a criterios de legalidad y control por parte del titular. En este sentido, se establece que:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Este numeral establece el derecho fundamental a la protección de los datos personales, lo que implica que toda persona tiene la facultad de decidir sobre el acceso, tratamiento y uso de su información. En este caso, la normativa reconoce que los datos personales son una extensión de la identidad y privacidad del individuo, por lo que su manejo no puede ser arbitrario, sino que debe estar sujeto a garantías que aseguren su resguardo y correcto uso. En este sentido, la disposición garantiza que las personas puedan ejercer control sobre su información, lo que abarca desde la facultad de autorizar su uso hasta la posibilidad de solicitar su eliminación o corrección cuando sea necesario.

Además, el numeral establece que cualquier actividad relacionada con la recopilación, almacenamiento, procesamiento, distribución o divulgación de datos personales requiere la

autorización expresa de su titular o debe estar amparada por un mandato legal, lo que significa que ninguna entidad, pública o privada, puede manejar información personal sin contar con el consentimiento del individuo o sin una disposición jurídica que lo justifique. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la protección de los datos personales cobra aún mayor relevancia debido a su condición de sujetos en situación de especial vulnerabilidad y cualquier tratamiento de su información debe contar con salvaguardas adicionales que garanticen su seguridad y eviten posibles afectaciones a su bienestar, es por ello que se exige que el consentimiento sea otorgado por sus representantes legales, quienes deben velar por la adecuada protección de sus derechos.

De manera complementaria, este artículo en su numeral 20 también garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. En este sentido, el derecho a la intimidad personal y familiar protege la esfera más privada de los individuos, asegurando que sus datos, comunicaciones y espacios personales no sean objeto de intromisiones arbitrarias o ilegítimas por parte del Estado, terceros o entidades privadas. Esta garantía implica que toda persona tiene el derecho de decidir qué información desea compartir sobre su vida privada y bajo qué condiciones, evitando así cualquier vulneración que pueda comprometer su dignidad, seguridad o bienestar. Asimismo, la intimidad familiar es un componente esencial de este derecho, pues reconoce que las relaciones y dinámicas dentro del núcleo familiar deben estar exentas de interferencias injustificadas. En consecuencia, la normativa establece barreras para que la información familiar no sea divulgada sin el consentimiento de sus integrantes y para que cualquier intervención estatal o privada en este espacio esté estrictamente regulada.

En el marco del reconocimiento de los derechos fundamentales relacionados con la protección de datos personales, la Constitución establece mecanismos que garantizan a los ciudadanos el acceso, control y corrección de la información que sobre ellos se encuentra almacenada en entidades públicas o privadas, en este sentido, se reconoce lo siguiente:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la

actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Este artículo reconoce la acción de hábeas data como un mecanismo fundamental para la protección del derecho a la autodeterminación informativa. Esta disposición reconoce que toda persona tiene el derecho de acceder a la información que sobre ella se encuentre almacenada en bancos de datos públicos o privados, ya sea en soporte material o electrónico. En este sentido, la norma garantiza el acceso a documentos, archivos de datos personales, registros genéticos e informes que contengan información sobre su identidad o bienes, permitiendo que los ciudadanos conozcan y ejerzan control sobre el tratamiento de su información. Además del derecho de acceso, este artículo otorga a los titulares de los datos la facultad de conocer el uso que se da a su información, incluyendo su finalidad, el origen de los datos y su destino, así como el período de tiempo durante el cual permanecerán almacenados en las bases de datos, estableciendo así que, la difusión de información archivada en bases de datos solo podrá realizarse con la autorización expresa del titular de los datos o en virtud de una disposición legal. Esta restricción evitaría el acceso indebido a información personal y salvaguardar la confidencialidad de los datos sensibles, especialmente en casos en los que la divulgación de dicha información podría poner en riesgo la integridad, la seguridad o los derechos de los ciudadanos.

También, faculta a los titulares de la información a solicitar de manera gratuita el acceso a los archivos que contengan sus datos personales y, en caso de que estos sean inexactos, incompletos o hayan sido obtenidos sin su consentimiento, pueden requerir su actualización, rectificación, eliminación o anulación. En cuanto a los datos sensibles, el artículo enfatiza que su almacenamiento y tratamiento deben estar autorizados ya sea por la ley o por el titular de la información, además de exigir la implementación de medidas de seguridad estrictas para prevenir cualquier uso indebido o acceso no autorizado. Los datos sensibles incluyen información relacionada con la salud, la vida sexual, el origen étnico, las creencias religiosas y cualquier otro dato que, debido a su naturaleza, pueda exponer a una persona a discriminación o riesgos adicionales, es por esto que la acción de hábeas data se configura como una herramienta clave para la protección de la privacidad y la dignidad humana,

asegurando que el tratamiento de datos se realice con responsabilidad y respeto a los derechos.

2.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño

En el marco de los instrumentos internacionales concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, contemplando como antecedentes la Declaración Universal de Derechos del niño además de otros estatutos e instrumentos pertinentes de organismos que se han especializado en el bienestar del niño, se adopta en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuerpo legal que estableció principios fundamentales para el amparo de los derechos de niños, niñas y adolescentes por parte de los Estados Partes.

A lo largo de los 54 artículos que reúne la CDN se recogen tanto derechos civiles y políticos como derechos sociales, culturales y económicos a manera de asegurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en atención al principio del interés superior del niño como indica el artículo 3:

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

De esta manera, el presente artículo en el párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño o CDN da apertura al introducir el principio fundamental del interés superior del niño como criterio primordial bajo el que deberán regirse las decisiones que incidan en la vida de niñas, niños y adolescentes. Obligando a que los Estados Partes en su estructura interna, esto es, tanto instituciones públicas como privadas y todo lo concerniente al ámbito administrativo, legislativo y gubernamental que pongan en imperativo políticas, proyectos o programas deban priorizar el bienestar de la niñez y adolescencia evitando intromisiones que afecten el goce de sus derechos, bienestar y desarrollo integral.

Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Artículo 12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El párrafo primero del artículo 12 reconoce el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y la toma de decisiones sobre situaciones o circunstancias que les afecten considerándose desde la autonomía crítica a la cual da paso el CDN a la niñez y adolescencia al reconocer cierto grado de desarrollo y madurez como sujeto de derechos y no como sujeto de protección habilitando competencias exclusivas al de los adultos, permitiendo ejercer su derecho a ser escuchados en procedimientos tanto judiciales o administrativos sin ser menospreciados o subordinados.

De igual manera, el párrafo segundo del referido artículo en menoscabo con lo dispuesto en el párrafo primero subraya la importancia de garantizar mecanismos bajo los cuales niñas, niños y adolescentes puedan ser escuchados de manera directa o mediante representante en caso de ser necesario. Resultando necesario dentro del ámbito legislativo o de procedimientos judiciales o administrativos como la adopción, tenencia o cualquier otra situación en la que sus intereses se vean comprometidos.

Artículo 16.1. Ningún niño, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 16.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques.

De conformidad con el referido artículo, el derecho a la privacidad se refleja como uno de los matices de mayor importancia, subrayando la importancia en cuanto a garantizar la protección ante cualquier intromisión injustificada sobre niños, niñas y adolescentes dentro de la esfera de vida privada abarcando lo relacionado desde su familia, su domicilio, y toda información que pueda verse afectada frente a una exposición mediática o el uso inadecuado de su información personal.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 16 refuerza lo establecido en el primer párrafo al destacar la obligación de los Estados Parte en salvaguardar la privacidad y seguridad de la información de niñas, niños y adolescentes. Mediante garantías jurídicas a fin de prever o sancionar toda injerencia o violación a sus derechos por medio de la regulación en el tratamiento de datos y la vigilancia de su seguridad tanto en entornos físicos como digitales.

2.2.3 Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia regula los derechos, garantías y protección de los niños, niñas y adolescentes, su creación surge de la necesidad de consolidar un marco normativo que garantice el cumplimiento de los principios internacionales sobre la protección integral de la infancia, especialmente en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por Ecuador en 1990. La primera versión del Código de la Niñez y Adolescencia fue promulgada mediante la Ley 100 y publicada el 3 de enero de 2003, entrando en vigor en julio del mismo año, reemplazando al Código de Menores de 1992. Esta reforma marcó un cambio significativo en la manera en que el Estado ecuatoriano abordaba los derechos de la niñez y adolescencia, adoptando el paradigma de la protección integral, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y estableciendo mecanismos para garantizar su cumplimiento. Este código cuenta con 426 artículos organizados en cinco libros que abarcan temas como la prioridad absoluta de los derechos de la niñez, la creación de procedimientos ágiles para garantizar su cumplimiento y la introducción de principios como el interés superior del niño y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad. Además, establece regulaciones sobre la identidad, la educación, la salud, la protección contra la explotación y el abuso, y la adopción, garantizando que los menores de edad reciban un trato digno y justo.

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes no solo constituye una obligación estatal, sino que también involucra a la sociedad y la familia como actores corresponsables en la garantía del bienestar de los menores. En este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Estado, en conjunto con la sociedad y la familia, debe adoptar todas las medidas necesarias en los ámbitos político, administrativo, económico, legislativo, social y jurídico para asegurar el ejercicio pleno de estos derechos tal como se dispone a continuación:

Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. - Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

Este artículo consagra el principio de corresponsabilidad, estableciendo que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que implica que la protección y promoción de estos derechos no recae únicamente en una sola entidad, sino que es una labor conjunta en la que cada actor, dentro de su respectivo ámbito de acción, debe asumir un rol activo en la formulación e implementación de estrategias que favorezcan el bienestar infantil.

Dentro de este marco, el artículo establece que las medidas a adoptarse deben abarcar distintos ámbitos, como el político, el administrativo, el económico, el legislativo, el social y el jurídico, cada uno de los cuales es fundamental para la consolidación de un sistema de protección integral. Las medidas políticas se refieren a la planificación de estrategias estatales orientadas a la defensa y promoción de los derechos de la niñez; las administrativas incluyen la creación de organismos especializados y el establecimiento de mecanismos de monitoreo y supervisión que garanticen su aplicación efectiva; las económicas exigen la asignación de recursos suficientes para la ejecución de programas destinados a la infancia; las legislativas implican la promulgación de normativas que regulen la protección de los menores; las sociales buscan fortalecer el tejido comunitario para fomentar un entorno seguro y adecuado para su desarrollo; y las jurídicas garantizan la posibilidad de exigir el cumplimiento de estos derechos mediante mecanismos legales que sancionen su vulneración y establezcan medidas de reparación.

En relación con la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes se impone una obligación directa sobre el Estado y la sociedad de garantizar la seguridad de su información personal mediante políticas públicas que regulen su recolección, almacenamiento y uso ya que la formulación de normativas específicas en materia de protección de datos personales, la implementación de mecanismos de supervisión en el ámbito digital y la adopción de medidas de seguridad que minimicen los riesgos de vulneración de la privacidad de los menores son aspectos que deben ser abordados desde la corresponsabilidad establecida en este precepto legal.

De la misma forma, el Código de la Niñez y Adolescencia ratifica la aplicación del principio del interés superior del niño en todas las decisiones que puedan afectarlos. Así, el artículo 11 de dicho código dispone que:

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Este principio establece que todas las decisiones y acciones que involucren a niñas, niños y adolescentes deben orientarse a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. Para determinar la aplicación del interés superior del niño, el artículo señala que debe mantenerse un equilibrio entre los derechos y deberes de los menores, garantizando que las decisiones adoptadas sean las que mejor favorezcan su protección y desarrollo, lo que significa que no puede haber una interpretación arbitraria o unilateral de este principio, sino que debe analizarse en función de su impacto en la vida de los niños y adolescentes, asegurando que cada derecho sea ejercido de manera efectiva sin generar conflictos o vulneraciones a otros derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño adquiere especial relevancia, ya que cualquier tratamiento de información personal de menores debe ser analizado bajo esta perspectiva, significando que las autoridades y entidades encargadas de la gestión de datos deben asegurarse de que cualquier recolección, almacenamiento, uso o divulgación de datos personales de niños, niñas y adolescentes no comprometa su seguridad ni vulnere su derecho a la privacidad. Además, al requerirse la participación de los menores en las decisiones que los afectan, es fundamental que las normativas de protección de datos contemplen mecanismos que permitan su expresión y participación en el manejo de su información personal, garantizando que sus datos sean utilizados únicamente en condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

En este mismo sentido, este código establece lo siguiente:

Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas

menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

Este principio implica que cualquier acción estatal o privada que involucre a niños, niñas y adolescentes debe ser planificada y ejecutada con carácter preferente, asegurando que las decisiones y medidas adoptadas consideren su bienestar de manera prioritaria, obligando al Estado a garantizar el acceso preferencial a servicios públicos esenciales, tales como salud, educación y protección social, así como cualquier otra atención que requieran para su desarrollo integral. Asimismo, el artículo establece una prioridad especial para la atención de niños y niñas menores de seis años, reconociendo que esta etapa es crucial en el desarrollo infantil, por esto, los programas y políticas orientados a la primera infancia deben contar con recursos suficientes y mecanismos efectivos que permitan su acceso oportuno y adecuado, asegurando que sus necesidades sean atendidas de manera integral.

Por otro lado, el artículo dispone que, en caso de conflicto de derechos entre niños, niñas y adolescentes y otras personas, los derechos de los menores deben prevalecer, lo que significa que, ante una situación en la que los intereses de un adulto o de una institución entren en contradicción con los derechos de un niño, el marco jurídico debe inclinarse en favor de la protección de la infancia. Desde la perspectiva de la protección de datos personales, este principio es de gran relevancia, ya que implica que cualquier regulación, tratamiento o difusión de datos personales de menores debe priorizar su derecho a la privacidad y seguridad. En este sentido, las entidades que gestionan datos de niños, niñas y adolescentes deben asegurarse de que sus procedimientos y políticas respeten este principio, evitando cualquier forma de vulneración a su información personal, reforzando la obligación del Estado de crear políticas públicas eficaces para garantizar el derecho de los menores a la privacidad en el entorno digital, promoviendo regulaciones claras que eviten el uso indebido de su información y fortaleciendo mecanismos de control que permitan la supervisión de aquellas entidades que manejan datos personales de niños, niñas y adolescentes.

En concordancia con lo mencionado, esta misma normativa establece que:

Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o

que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Esto implica que el sistema jurídico debe garantizar siempre la protección efectiva de la infancia y adolescencia, incluso en situaciones en las que la normativa específica sea ambigua o insuficiente, exigiendo que los jueces y autoridades actúen conforme a los principios de protección de derechos, priorizando el bienestar de los menores en sus decisiones. Asimismo, el artículo dispone que todas las normas jurídicas, así como las cláusulas de contratos y actos en los que intervengan niños, niñas o adolescentes, deben ser interpretadas bajo el principio del interés superior del niño, siendo así que, en cualquier situación legal en la que se deba determinar cómo aplicar una norma, la interpretación debe orientarse a garantizar el máximo bienestar y protección de los menores, evitando criterios restrictivos que puedan perjudicar sus derechos.

En el marco de la protección de datos personales, puede interpretarse que las entidades que administran información correspondiente a niños, niñas y adolescentes están obligadas a aplicar estándares más estrictos de resguardo, incluso en contextos donde la legislación no establece lineamientos específicos. Esta exigencia se fundamenta en el reconocimiento de su especial condición de vulnerabilidad, lo cual obliga a los responsables del tratamiento a actuar con un mayor nivel de diligencia para evitar que su derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa se vea comprometido por vacíos legales o prácticas permisivas. En este sentido, el artículo correspondiente refuerza la idea de que cualquier regulación, contrato o disposición que implique el uso de datos personales de menores debe ajustarse al principio del interés superior del niño, de forma que las políticas de privacidad de plataformas digitales, las cláusulas contractuales de instituciones educativas o las prácticas de entidades públicas deben ser analizadas desde este enfoque, a fin de garantizar que ninguna decisión o tratamiento de datos menoscabe sus derechos fundamentales ni su bienestar integral.

De manera coherente con las disposiciones ya mencionadas, el artículo 15 de la misma normativa refiere que:

Art. 15.- Titularidad de derechos. - Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los

mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

Este artículo establece de manera clara la titularidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos y garantías, lo que significa que no son considerados meros objetos de protección, sino titulares de prerrogativas que deben ser respetadas y garantizadas por el Estado, la sociedad y la familia. Esto implica que no solo gozan de los derechos fundamentales reconocidos para todas las personas, sino que además cuentan con derechos específicos derivados de su edad y condición de especial vulnerabilidad, lo que exige la adopción de medidas diferenciadas para su protección y desarrollo integral. Al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y no solo como beneficiarios de medidas de protección, este artículo reafirma la importancia de su autonomía progresiva en la toma de decisiones que les afectan, incluyendo el manejo de sus datos personales, es decir que, dentro del marco de la protección establecida por sus representantes legales, los menores deben ser informados y tomados en cuenta en relación con el uso de su información, promoviendo su derecho a la autodeterminación informativa en concordancia con su grado de madurez y desarrollo.

En esa misma línea, el artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia refuerza la naturaleza de los derechos y garantías de los menores, estableciendo que:

Art. 16.- Naturaleza de estos derechos y garantías. - Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Esto significa que el Estado tiene la obligación irrenunciable de garantizar su efectiva protección y promoción, asegurando su cumplimiento sin condicionamientos ni restricciones arbitrarias señalando que estos derechos son interdependientes e indivisibles, lo que implica que no pueden ser garantizados de manera aislada ni fragmentada, sino que deben ser protegidos de manera integral. En este sentido, el derecho a la educación, a la salud, a la protección contra la violencia y a la privacidad, entre otros, están estrechamente relacionados, por lo que la vulneración de uno de ellos puede afectar el ejercicio de los demás exigiendo así que, las políticas públicas y las normativas de protección de la niñez sean diseñadas bajo un enfoque holístico que considere el bienestar integral de los menores.

Asimismo, la disposición resalta el carácter irrenunciable e intransigible de estos derechos, lo que significa que ni los propios menores ni sus representantes legales pueden renunciar a ellos o cederlos, salvo en las excepciones establecidas expresamente en la ley. El carácter de orden público de estos derechos implica que las entidades públicas y privadas que procesen datos de niños, niñas y adolescentes deben hacerlo bajo estrictos estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad, asegurando que el interés superior del menor sea el eje central de cualquier tratamiento de datos. De esta forma, el reconocimiento de estos derechos como intransigibles implica que ninguna autoridad, institución o particular puede condicionar el acceso o ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la renuncia de su privacidad o al uso indiscriminado de su información personal.

Siguiendo este mismo principio, el artículo 18 de esta normativa determina que:

Art. 18.- Exigibilidad de los derechos. - Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.

Es decir que, la exigibilidad de los derechos y garantías reconocidos a niños, niñas y adolescentes, determinando que su cumplimiento no es facultativo, sino una obligación ineludible para todas las personas y entidades responsables de garantizar su ejercicio efectivo. En este sentido, la norma otorga a estos derechos el carácter de potestades exigibles, lo que significa que no solo son reconocidos de manera declarativa, sino que pueden ser demandados ante las autoridades competentes en caso de vulneración o incumplimiento; asimismo, el Estado tiene el deber de establecer mecanismos administrativos y judiciales eficaces que permitan la defensa de estos derechos y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

Por otra parte, se debe señalar también la importancia de garantizar el respeto a la dignidad e identidad de los menores, es así que el artículo 51 establece que:

Art. 51.- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: a) Su libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Los progenitores y responsables de sus cuidados los orientarán en el ejercicio de este derecho; y, b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

Este artículo consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la libertad personal, la dignidad, la reputación, el honor y la imagen, estableciendo que estos deben ser protegidos de cualquier vulneración que pueda afectar su desarrollo y bienestar. Este precepto reconoce la necesidad de garantizar que los menores ejerzan sus derechos en condiciones de respeto y protección, delimitando el papel de sus progenitores y responsables en la orientación de su ejercicio sin que ello implique una restricción arbitraria, significando así que, los menores tienen autonomía dentro de los límites que establece la ley, permitiéndoles desarrollar su personalidad y ejercer su voluntad en la medida en que no se vean afectados sus derechos fundamentales. No obstante, debido a su condición de personas en formación, este derecho está sujeto a la orientación de sus padres o tutores legales, quienes deben guiar su ejercicio de manera responsable y respetuosa, sin incurrir en medidas restrictivas que comprometan su bienestar.

Por otra parte, la dignidad constituye un principio rector de los derechos humanos, al establecer que toda persona debe ser tratada con respeto y consideración, evitando cualquier forma de discriminación, violencia o trato degradante, reconociendo su valor intrínseco como sujeto de derechos. Sin embargo, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, este principio adquiere una dimensión reforzada, dada su especial condición de vulnerabilidad y la necesidad de que puedan desarrollarse en entornos seguros, libres de humillaciones y amenazas a su integridad, lo que permite que crezcan bajo condiciones que respeten su autonomía progresiva. Asimismo, resulta esencial garantizar que sus derechos no se vean menoscabados por prácticas invasivas, como la difusión de su imagen sin el consentimiento correspondiente, lo cual puede conllevar riesgos significativos, incluyendo la suplantación de identidad, el acoso digital o la utilización de sus datos con fines ilícitos. Asumiendo esta responsabilidad, tanto las instituciones como la sociedad en su conjunto deben adoptar una actitud vigilante frente a cualquier forma de vulneración, implementando medidas preventivas y correctivas que eviten el uso indebido de la información personal de menores, reforzando así el respeto a su dignidad y asegurando que ningún interés externo prevalezca sobre su bienestar.

En complemento con la protección de la dignidad y la imagen de los menores, el artículo 53 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que:

Art. 53.- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación. - Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar; y la privacidad e inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones telefónicas y electrónicas, de conformidad con la ley. Se prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

Esta disposición establece que, a pesar de la vigilancia natural que pueden ejercer los padres y maestros en su rol de formación y protección, los menores tienen derecho a la reserva de su vida privada y familiar, así como a la confidencialidad en sus comunicaciones, lo que refuerza la necesidad de un equilibrio entre la supervisión adulta y el respeto a su autonomía. Por otra parte, el derecho a la privacidad de niños, niñas y adolescentes exige una protección especial frente a cualquier forma de intromisión injustificada en su vida personal, comprendiendo no solo la prohibición de la divulgación no autorizada de información que permita su identificación, sino también la restricción de prácticas como la vigilancia sin fundamento válido o el acceso indebido a sus datos personales, garantizando además la inviolabilidad del domicilio como una extensión de su esfera privada, lo que significa que ninguna autoridad ni persona particular puede irrumpir en su espacio sin contar con una orden legítima o sin la existencia de causas justificadas que se ajusten al marco legal.

Asimismo, la disposición normativa establece de manera clara que toda injerencia en la vida privada de los menores debe evitar ser arbitraria o ilegal, lo que obliga a que cualquier intervención se fundamente en criterios de legitimidad y proporcionalidad, descartando la posibilidad de que se argumenten razones de conveniencia institucional o prácticas de control desmedidas que terminen vulnerando su derecho a la intimidad. Asumiendo esta responsabilidad, no solo la familia y la comunidad educativa deben velar por la integridad de este derecho, sino también el Estado y sus instituciones, quienes tienen el deber de desarrollar políticas y mecanismos eficaces que garanticen tanto la seguridad de los datos personales de los menores como la confidencialidad de sus interacciones, previniendo cualquier uso inadecuado de su información que pueda poner en riesgo su desarrollo integral o comprometer su bienestar emocional y físico.

2.2.4 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Los inicios en el desarrollo de una normativa que regule, proteja y resguarde los datos de ciudadanos y ciudadanas nace a partir de la masiva filtración de información personal en 2019, poniéndose en imperativo la violación del derecho a la privacidad e intimidad al

comprender información desde la esfera más íntima de las personas dejándolos a la exposición de riesgos en entornos digitales como hackeos, ciberacoso, fraudes financieros. De esta manera, la ley orgánica de protección de datos personales fue presentada como un proyecto de ley por parte del entonces mandatario de la República, al reconocer la importancia de la regulación del tratamiento de datos personales en el sector público y privado con la constante era de la digitalización.

Este cuerpo normativo abarca distintos aspectos cruciales como el consentimiento que faculta al titular de los datos consentir o no su información personal, de igual manera, se establecen principios bajo los que se rige la LOPDP y los escenarios sobre los que se permitiría el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 8.- Consentimiento. - Se podrán tratar y comunicar datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido, cuando la manifestación de la voluntad sea:

- 1) Libre, es decir, cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento;
- 2) Específica, en cuanto a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento;
- 3) Informada, de modo que cumpla con el principio de transparencia y efectivice el derecho a la transparencia,
- 4) Inequívoca, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación, para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad, así como un procedimiento sencillo, similar al proceder con el cual recabó el consentimiento.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.

Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finales será preciso que conste que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

Se entiende el consentimiento como aquella manifestación de la voluntad de todo individuo, misma que otorga a demás instituciones o personas la facultad del tratamiento o comunicación de datos personales siempre y cuando se cuente con la voluntad del titular y cumpliendo parámetros específicos como lo son, ser libre de los vicios del consentimiento, mismos que pueden ser por error, fuerza y dolo, implicando que el consentimiento deba darse sin coerción alguna o bajo presiones externas; debe ser específica, es decir, el titular de los datos debe estar informado sobre todos los propósitos para los cuales se dará uso a sus datos personales, refiriéndose claramente sobre el medio y fin del tratamiento de los mismos; debe ser informado, dicho de otra manera, el titular debe recibir toda la información y comprensión sobre el tratamiento que le darán a sus datos, mismo que está involucrado con

el principio de transparencia en cuanto a la rendición de cuentas y acceso a la información sobre las actuaciones de las instituciones que tratan aquellos datos; debe ser inequívoco, esto es, que no debe existir duda alguna sobre la autorización otorgada por el titular de los datos.

Art. 10.- Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de:

b) Lealtad. - El tratamiento de datos personales deberá ser leal, por lo que para los titulares debe quedar claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera, datos personales que les conciernen, así como las formas en que dichos datos son o serán tratados.

c) Transparencia. - El tratamiento de datos personales deberá ser transparente, por lo que toda información o comunicación relativa a este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro.

Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa atinente a la materia.

d) Finalidad. - Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas, legítimas y comunicadas al titular: no podrán tratarse datos personales con fines distintos para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley.

El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. Para ello, habrá de considerarse el contexto en el que se recogieron los datos, la información facilitada al titular en ese proceso y, en particular, las expectativas razonables del titular basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los titulares del tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.

Cada uno de los principios que rige a la LODP tienen como objeto garantizar la privacidad de cada uno de los individuos o interesados a fin de promover confianza en cuanto a la seguridad y manejo de su información personal, buscando de esta manera asegurar su total cumplimiento en lo concerniente a la protección de datos respecto a proteger y prevenir el uso indebido de la información personal.

De esta manera, el principio de lealtad es imperativo dada la actividad de recolectar, manejar o tratar datos e información personal de cada titular de manera clara y sin distinciones, otorgando al titular información sobre la recolección de sus datos y cómo serán tratados posteriormente; el principio de transparencia establece que toda la información relacionada con el tratamiento de datos personales deberá ser accesible sin injerencias para las personas; y, por el contrario, el principio de finalidad establece claramente los propósitos bajo el cual

se dará tratamiento a los datos personales siendo claros y comunicados al titular principal, puesto que, no existen excepciones al uso ilegítimo e ilegal de la información personal. No obstante, prevalece una eventualidad al establecer que ante un uso nuevo de los datos personales acordado deberá ser compatible con el propósito principal, manteniendo comunicada al titular sobre el tratamiento de sus datos.

Art. 21.- Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objetos de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas.- Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados.

Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines.

En lo que respecta este artículo durante el preámbulo prohíbe que niñas, niños y adolescentes sean objetos de decisiones basadas únicamente o parcialmente en valoraciones automatizadas, es decir, formen parte de la consigna de procesos en los que sistemas de software o de inteligencia artificial de manera automática y sin intervención humana influyan en distintos aspectos de su vida. Todavía más lo que respecta al tratamiento de datos sensibles o por concerniente la información de la esfera más íntima de niñas, niños y adolescentes, siendo legítimo a menos de que por medio se cuente con la plena autorización del titular de los datos o en tal caso de su representante legal. No obstante, se contempla una excepcionalidad dentro del mismo y el cuál es reiterante en el estudio de la presente investigación, siendo el tratamiento de datos sensibles en salvaguarda del interés público esencial, mismo que deberá ser evaluado conforme a estándares internacionales de derechos humanos, cumpliendo con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, además de la adopción de medidas a fin de proteger los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

Al mismo tiempo, en concordancia con el principio de finalidad que rige a la LOPDP, los y las adolescentes a partir de los 15 años, están facultados de otorgar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, siempre a disposición de que hayan sido informados

previamente de manera clara y precisa sobre el propósito o finalidad del tratamiento de sus datos.

Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles. - Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines.
- b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.
- c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.
- d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos,
- e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial.
- f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.
- g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El artículo 26 de la LOPDP, establece la prohibición tacita del tratamiento de datos sensibles, pero manteniendo excepciones que ameriten su tratamiento bajo el cumplimiento de parámetros o circunstancias establecidas en la normativa. De esta manera, se prevé que en caso de contar con el consentimiento expreso del titular de los datos siempre y cuando se haya previamente informado sobre su propósito o fines podrá realizarse el tratamiento de los datos sensibles; se procederá plenamente con dicho tratamiento, ante los casos donde obligatoriamente se requieran para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones por parte del titular exclusivamente en lo que respecta al área de derecho laboral, la seguridad y protección social, como lo es en casos de situaciones laborales o accidentes laborales incluido aquellas circunstancias en las que el titular deba realizar chequeos médicos; continuando bajo la misma línea el inciso c del referido artículo contempla el tratamiento de datos sensibles ante circunstancias a fines de proteger los intereses vitales del titular u otra persona en situaciones de emergencia o que pongan en riesgo la salud sobre todo cuando el titular se encuentre imposibilitado de dar su consentimiento por alguna incapacidad legal o física; posteriormente, se indica que el tratamiento se realizará o estará permitido sobre aquellos datos personales que el titular por medio de distintos medios los haya divulgado públicamente; de igual manera el tratamiento

de datos sensibles podrá ocurrir en circunstancias donde exista una orden judicial de por medio por ejemplo, en aquellos casos en las que alguna autoridad judicial considere el tratamiento de datos necesarios para el desarrollo de un proceso judicial como en los procedimientos penales; por otra parte, se permite el tratamiento de datos sensibles en situaciones a fines con un interés público, investigaciones científicas o históricas, y estadísticas siendo adecuado y no extralimitando el propósito principal, además, de respetar en constancia el derecho a la protección de los datos del titular a fin de salvaguardar sus derechos; seguidamente, se procederá con el tratamiento de datos sensibles en casos de que la vida o salud del titular o persona externa se encuentre en riesgo, limitando el proceso de tratamiento en base a la información estrictamente necesaria que responda a los fines legítimos.

2.2.5 Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales fue promulgada el 26 de mayo de 2021, estableciendo un marco normativo para garantizar el derecho constitucional a la protección de los datos personales. Sin embargo, su aplicación efectiva dependía de la expedición de un reglamento que detallará los procedimientos, obligaciones y estándares técnicos necesarios para operativizar sus disposiciones. El Reglamento General a la LOPDP fue finalmente aprobado mediante Decreto Ejecutivo N. ° 904 el 6 de noviembre de 2023 y publicado en el Registro Oficial el 13 de noviembre de 2023, estableciendo las condiciones para el consentimiento en el tratamiento de datos sensibles y definiendo las obligaciones de la Superintendencia de Protección de Datos Personales como ente regulador y sancionador en esta materia.

Art. 5.- De la recogida del consentimiento. - El responsable de datos personales deberá obtener el consentimiento del titular de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En todos los casos en los que de conformidad con la Ley se requiera el consentimiento explícito del titular para el tratamiento de sus datos, el responsable deberá informar previa y detalladamente los tipos de tratamiento, finalidades, el tiempo de conservación, las medidas de protección a adoptarse, las consecuencias de su entrega, entre otros aspectos determinado en la Ley, lo cual deberá ser consentido inequívocamente por el titular.

El consentimiento del titular deberá reflejar de manera indubitada la aceptación de éste en relación con el tratamiento de sus datos personales a través de una declaración, pronunciamiento para darse de baja o clara acción afirmativa. El consentimiento otorgado por el titular deberá ser demostrado por el responsable que lo obtiene, cuando así sea requerido por la autoridad competente.

Cuando los datos personales recogidos pertenecen a un incapaz, bastará con el consentimiento del representante legal debidamente acreditado ante el responsable, en los términos señalados en el presente artículo. El consentimiento de niñas, niños y adolescentes y, en general, de personas incapaces, se obtendrá a través de sus representantes legales y curadores, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Civil.

El silencio o la inacción, por sí solos, no presumen el consentimiento del titular.

Este artículo establece lineamientos fundamentales sobre la forma en que debe obtenerse el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; en este sentido, su importancia dentro de la investigación radica en que consolida una garantía previa al tratamiento, especialmente cuando se trata de datos sensibles de grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, se refuerza el principio de autodeterminación informativa, ya que, se exige que la voluntad del titular sea expresada de manera libre, específica, informada e inequívoca; por tanto, en el consentimiento no puede ser sustituido por la presunción de que la finalidad institucional es válida, sino que debe respetarse como requisito autónomo y obligatorio, salvo las excepciones taxativamente establecidas en la ley.

Asimismo, el reglamento determina que la manifestación del consentimiento debe ser verificable, lo que implica una carga probatoria para el responsable del tratamiento, es decir que, se le exige que documente y respalde el momento en que se otorgó el consentimiento, además de detallar los fines, la duración del tratamiento y las medidas de seguridad aplicables. En el caso de datos personales de menores, esta obligación adquiere mayor relevancia, ya que no solo se requiere la intervención del representante legal, sino que también debe considerarse el principio del interés superior del niño, de modo que el consentimiento otorgado por terceros no se traduzca en una cesión irreflexiva del derecho a la privacidad del menor.

Art. 6.- De la revocatoria del consentimiento. – El titular tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La revocatoria del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento de datos llevado a cabo hasta el momento de la revocatoria. El responsable del tratamiento deberá contar con un procedimiento sencillo para que el titular pueda revocar su consentimiento.

El responsable del tratamiento deberá suspender el tratamiento de los datos del titular que haya revocado su consentimiento, una vez recibida la notificación por parte del titular.

En este sentido, la revocatoria se convierte en una herramienta de protección dinámica, que permite adaptar la voluntad del titular o de su representante legal a nuevas condiciones, preservando así su esfera de privacidad; además, la exigencia de un procedimiento sencillo

para ejercer la revocatoria implica que no basta con reconocer formalmente este derecho, sino que se requiere su efectividad práctica, lo cual representa un estándar que obliga a los responsables, especialmente a las entidades públicas, a diseñar canales accesibles, comprensibles y no burocráticos para el ejercicio de este derecho. Asimismo, al exigir la suspensión inmediata del tratamiento tras la notificación de la revocatoria, el reglamento no solo protege el derecho del titular, sino que impone una obligación activa al responsable, quien debe cesar toda acción sobre los datos sin dilación alguna.

Art. 7.- Tratamiento legítimo. - Para efectos del correcto tratamiento de datos personales, se considerará lo siguiente:

1. Cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos: Se entenderá que el tratamiento de datos personales está basado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos, debidamente motivado y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley, cuando la competencia correspondiente esté atribuida en una norma con rango de Ley. El tratamiento de datos personales realizado sobre esta base legitimadora deberá observar lo siguiente:

- a. Los tipos de datos objeto del tratamiento;
 - b. Los titulares o interesados afectados;
 - c. Las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación;
 - d. La limitación de la finalidad;
 - e. Los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo.
- El tratamiento de datos personales bajo esta base legitimadora deberá cumplir un objetivo de interés público y ser proporcional al fin legítimo perseguido.

Este artículo configura un límite jurídico que exige una fundamentación normativa precisa y no una simple declaración institucional de interés, exigiendo que el interés público no sea una invocación genérica sino un mandato legalmente determinado, lo cual ayuda a prevenir que dicha noción se utilice de manera arbitraria para justificar el tratamiento de datos sensibles de menores.

Asimismo, el artículo impone una serie de requisitos que deben observarse cuando el tratamiento se base en esta legitimación institucional, entre ellos, la determinación clara de los tipos de datos objeto del tratamiento, los titulares o interesados afectados y los fines concretos de la comunicación de datos entre entidades, lo que implica que cualquier acción estatal en esta materia debe estar sujeta a criterios objetivos, específicos y verificables; en consecuencia, esta disposición actúa como un mecanismo de protección reforzado ya que obliga a que la finalidad del tratamiento esté claramente delimitada, además de exigir que

los plazos de conservación y las medidas de protección sean proporcionales al objetivo público perseguido, exigiendo que todo tratamiento se ciña a lo que ha sido expresamente autorizado en una ley y a lo que puede justificarse bajo parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

2.3 Marco conceptual

Datos personales. - Constituyen cualquier información concerniente a una persona natural identificada o identificable. Se entiende que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente mediante un conjunto de datos como nombres, números de identificación, ubicaciones geográficas, identificadores en línea o factores específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Datos sensibles. - Dentro del concepto de los datos personales existe una categoría especial denominada datos sensibles. Según la Real Academia Española establece que es toda aquella información que revela el origen étnico o racial, orientación sexual, creencias religiosas o filosóficas, opiniones políticas, datos biométricos, información genética y de salud.

Conceptos indeterminados. – Son aquellas expresiones normativas que carecen de un contenido cerrado o completamente definido, lo cual exige una labor interpretativa del operador jurídico. Se trata de nociones que, aunque presentes en la legislación o la jurisprudencia, contienen un margen de ambigüedad que impide su aplicación automática o mecánica.

Ambigüedad. – Según Guillermo Cabanellas define este término como una expresión normativa que puede interpretarse de más de una manera razonable, provocando duda o incertidumbre. Aunque puede deberse al uso de conceptos indeterminados, también emerge por la redacción defectuosa de las normas, la falta de delimitación precisa de términos o la coexistencia de valores en tensión dentro del ordenamiento jurídico.

Bienestar social. - Concepto ampliamente utilizado en políticas públicas, economía, filosofía y derecho, que se refiere al conjunto de condiciones materiales, sociales y culturales que permiten a las personas vivir con dignidad, igualdad y seguridad. Sin embargo, su contenido puede variar según el contexto histórico, político o ideológico en que se invoque.

Utilitarismo. - Teoría ética de carácter consecuencialista que postula que la acción moralmente correcta es aquella que produce el mayor bienestar para el mayor número de personas. Según la teoría de John Stuart Mill, sostiene que una acción es moralmente correcta si promueve la mayor felicidad posible, entendida no solo como placer físico, sino como un bienestar integral que incluye aspectos intelectuales, morales y afectivos.

Deontología. - Según la Real Academia Española, la deontología puede definirse como la rama de la ética que se ocupa del estudio y formulación de los deberes y principios morales que deben guiar el comportamiento humano, especialmente en el contexto del ejercicio profesional. Este término proviene del griego “déon” (lo que es necesario o deber) y “logía” (tratado o estudio), enfocándose en el cumplimiento de normas éticas y deberes intrínsecos.

CAPÍTULO III

MARCO METOLÓGICO

3.1 Diseño de investigación y tipo de investigación

La presente investigación, titulada: El tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes frente al concepto de interés público esencial, se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, el cual permitió comprender el fenómeno estudiado en su contexto cotidiano y legal, analizando cómo la normativa ecuatoriana aborda el tratamiento de datos personales sensibles de menores. El determinado estudio, facilitó un proceso analítico en el cual se examinó detalladamente la ambigüedad de la falta de definición de interés público esencial dentro de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su potencial impacto en la protección de derechos de la niñez y adolescencia. En este marco, el método cualitativo surgió como respuesta a la necesidad de comprender las interacciones humanas y cambios sociales, permitiendo analizar contextos y hechos desde la perspectiva de los sujetos involucrados, aportando una visión crítica y contextual (Molina Benavides et al., 2017). Desde esta perspectiva, se buscó inferir cómo la interpretación jurídica de los conceptos jurídicos indeterminados como el interés público, puede influir en la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, al permitir el tratamiento de sus datos sensibles sin el consentimiento pleno de los representantes legales en determinadas situaciones. La presente investigación integró elementos de análisis normativo y teórico que abordaron el marco jurídico ecuatoriano, con relevante énfasis en los componentes de detalle y profundidad necesarios para explorar el impacto de la ambigüedad jurídica en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Tipo de investigación

El eje principal de la investigación se centró en destacar y analizar los aspectos clave relacionados con el tratamiento de datos sensibles de menores en Ecuador, prestando especial atención a las implicaciones jurídicas del concepto de interés público esencial. Este tipo de investigación, de naturaleza exploratoria, fue utilizada como resultado del enfoque cualitativo adoptado en el diseño de investigación. Este enfoque resultó ser útil cuando se examina un tema o problema poco estudiado, donde existen muchas dudas o vacíos en la

literatura existente, permitiendo indagar sobre áreas nuevas y obtener perspectivas que no han sido abordadas exhaustivamente (Hernández Sampieri et al., 2014). Esta modalidad investigativa mantuvo un carácter exploratorio, dada la dimensionalidad abordada en el tema central, misma que no ha sido examinada de manera exhaustiva en estudios previos, y encontrándose en una etapa preliminar de desarrollo. El objetivo principal se basó en responder a las interrogantes planteadas dentro de la investigación: qué, cómo y para qué, centrándose en el análisis del marco normativo y las interpretaciones posibles que se derivan del concepto de interés público esencial en la LOPDP. Este enfoque investigativo permitió recabar información novedosa, cuya relevancia resultó ser clave para entender las posibles implicaciones jurídicas de la falta de claridad en la legislación ecuatoriana en cuanto al tratamiento de datos sensibles de menores, transformando a la investigación en única e innovadora dentro del marco del derecho de protección de datos en Ecuador.

3.2 Recolección de la información

Para el respectivo proceso de investigación resultó esencial establecer instrumentos y técnicas metodológicas a fin de recolectar y recopilar información para posteriormente realizar su correspondiente análisis. De esta manera, en el presente estudio se han empleado las guías de entrevista a fin de construir una conexión y comunicación con las personas integrantes de la muestra, además de una matriz de comparación jurídica, ambas diseñadas para abordar las dos variables de investigación, las cuales recaen en la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes y el interés público esencial

Población

Durante la realización de la investigación resultó esencial la aplicación de técnicas adecuadas para la recolección y tratamiento de la información que permitiría dar respuesta al objeto de estudio. En este sentido, la población representó un elemento importante en la recopilación de información ya que de acuerdo con Castillo Gallo y Reyes Tomalá (2015), la población tiende a dividirse en distintos segmentos, dependiendo del enfoque de la investigación, si la información requerida abarca el ámbito nivel nacional, como en un censo, deberá ser imprescindible utilizar a toda la población.

Por lo expuesto, se presenta el cuadro que contempla a detalle la población relacionada con la problemática abordada en la investigación:

CUADRO # 1: POBLACIÓN

Población	Número
Constitución de la Republica del Ecuador	1
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador	1
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	1
Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	1
Director de la Dirección Nacional de Registros Públicos, DINARP	1
Intendente de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, SPDP	1
Total	6

Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Muestra

La muestra poblacional es un subconjunto representativo de elementos que constituye la naturaleza de la investigación y que, para fines de análisis, estudio o experimentación, se selecciona del conjunto más amplio que incluye personas o entidades relevantes para el tema de estudio. Bajo esta perspectiva, la muestra debió reflejar de manera fiel los atributos esenciales de la investigación y ser representativa a los elementos claves del estudio. Para ello, resultó imprescindible evaluar dos métodos determinantes para la selección de la muestra, entre ellos, el muestreo probabilístico caracterizado por otorgar a todos los elementos de la población una probabilidad igual de ser seleccionados mediante un proceso aleatorio; y, el muestreo no probabilístico o dirigido, que es sustentado en criterios específicos vinculados con los objetivos del investigador y no en fórmulas probabilísticas, siendo una selección deliberada (Hernández Sampieri et al., 2014).

En tal virtud, y considerando lo expuesto por los autores antes citados, este modelo de investigación adoptó una muestra no probabilística adecuada para el análisis cualitativo, considerando el número de sujetos, de esta manera, se utilizó una muestra basada en el criterio del investigador que permitió la selección de participantes representativos y con fundamentos sólidos; en este sentido, fueron seleccionados aspectos y actores claves en el ámbito de la protección de datos personales, buscando con ello una visión integral de la normativa. En este sentido, se consideró esencial la participación de autoridades pertenecientes a entidades como la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) y la Superintendencia de Protección de Datos, en virtud de sus respectivas competencias institucionales, siendo la primera responsable del tratamiento de datos personales y la segunda encargada de supervisar y sancionar dicho tratamiento de datos según lo establecido

en la LOPDP. A su vez, el marco constitucional ecuatoriano, como garante de derechos fundamentales, establece normativas jurídicas de referencia ineludible, ya que la Constitución de la República del Ecuador consagra principios que orientan la protección de los datos personales, especialmente de grupos vulnerables como niñas, niños. y adolescentes. Es así como la inclusión de estos elementos y actores en la muestra permitió obtener una perspectiva amplia sobre los procedimientos y criterios aplicados en el manejo de datos personales en instituciones públicas, lo cual resulta esencial para evaluar la efectividad y las limitaciones de la normativa vigente en el marco del interés público. Por consiguiente, se detalla a continuación el siguiente cuadro concerniente a la muestra poblacional relevante para esta investigación:

CUADRO # 2: MUESTRA

Población	Número
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	1
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	1
Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	1
Director de la Dirección Nacional de Registros Públicos, DINARP	1
Intendente de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, SPDP	1
Total	6

Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

Métodos, Técnicas e Instrumentos

Método Analítico

Conforme el transcurso del trabajo de investigación resultó inherente la aplicación de distintos elementos metodológicos como los métodos de investigación para el adecuado desarrollo investigativo, en vista, de que permitieron la obtención de resultados específicos que el investigador pretendía alcanzar. De esta manera, uno de los primeros métodos empleados durante el desarrollo investigativo fue el método analítico, mismo que de acuerdo con el criterio de Martínez Ruiz (2012) se enfoca en descomponer un fenómeno en sus diferentes partes para analizar sus causas y efectos de manera secuencial, con el fin de comprender su naturaleza. A través de este método, se pretendió examinar el concepto de interés público desde distintos enfoques encaminados a su naturaleza intrínseca y su incidencia en la protección de los datos sensibles de niños, niñas y adolescentes.

En conjunto con el método empleado durante la investigación, se utilizó la técnica de fichaje como herramienta central para la recolección de información necesaria. Asti Vera (2015),

en su obra Metodología de la Investigación, destaca que la técnica de fichas permite al investigador sistematizar la información bibliográfica, facilitando su posterior análisis en el desarrollo del estudio, con el fin de abordar la problemática planteada de manera más clara y fundamentada. De esta manera, se buscó recopilar y clasificar estructuradamente fuentes primarias, como leyes, documentos legislativos, normativas vigentes, y otros textos relevantes como libros, los cuales resultaron necesarios para analizar de forma detallada la conceptualización del interés público, así como otras implicaciones, logrando identificar lo que conmensura la determinación de lo que es considerado como interés público esencial desde lo general a lo intrínseco.

La implementación de la técnica de fichaje se realizó mediante el uso de la ficha bibliográfica, instrumento de investigación que permitió la sistematización y organización de información procedente de fuentes primarias y secundarias, como libros, artículos científicos, normativas vigentes, que se emplearon a lo largo de la investigación. Tal como lo establece Baena Paz (2017) al señalar que toda obra utilizada, ya sea directa o indirectamente deberá registrarse en fichas que contengan la información necesaria para identificar y consultar la fuente. En síntesis, el uso de fichas bibliográficas aseguró la adecuada clasificación y acceso a los datos pertinentes, facilitando al investigador la realización de un seguimiento de cada fuente empleada, asegurando la coherencia y el rigor académico en la investigación, al tiempo que proporcionó un análisis estructurado de las fuentes que respaldaron el estudio sobre la conceptualización y naturaleza del interés público encaminados a la determinación de su incidencia en la protección de los datos sensibles.

Método Exegético

El método exegético-jurídico no solo se enfoca en la letra de la ley, sino también en el análisis gramatical, histórico y lógico de las normas, permitiendo al intérprete acercarse lo más posible al verdadero sentido de lo escrito. Además, sigue una estructura lógica y deductiva que facilita la interpretación de las leyes sin apartarse de lo que el legislador quiso transmitir, lo que lo convierte en una herramienta adecuada para el estudio del marco normativo ecuatoriano (Sánchez Vazquez, 1989). Este método permitió realizar un análisis riguroso de las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución de la República del Ecuador, puesto que será aplicado para comprender el sentido literal de las disposiciones legales sobre el tratamiento de datos sensibles de menores.

Para aplicar este método en el presente trabajo de investigación, se utilizó como eje central la interpretación de textos legales en conjunto con la doctrina jurídica especializada en el tratamiento de datos personales y, en particular, en los datos sensibles de menores en el contexto del interés público esencial. El análisis doctrinal permitió revisar y fundamentar los conceptos y principios subyacentes en la normativa, como el derecho a la privacidad y el consentimiento informado, articulándolos con teorías y estudios que abordan el tratamiento de datos sensibles de menores y su protección bajo el enfoque de derechos.

Para lograr una interpretación fundamentada y coherente de la normativa, esta técnica se apoyó en la revisión de estudios doctrinales y artículos académicos que en protección de datos sensibles y derechos de menores que actuaron como un referente teórico que permitiendo conectar los fundamentos de la LOPDP con principios jurídicos universales y estándares internacionales. Además, se empleó el fichaje normativo como técnica clave dentro del método exegético, facilitando la recopilación ordenada de disposiciones legales relevantes y la clasificación de normas específicas, que servirán para analizar la coherencia y alcance de estas normativas. El fichaje normativo contribuyó a estructurar la investigación, permitiendo una comparación rigurosa entre las normas nacionales e internacionales aplicables y brindando una base sólida para la interpretación sistemática de los preceptos legales relacionados con el tratamiento de datos personales de menores.

Además, la aplicación de esta técnica se fortaleció mediante el uso de la ficha normativa, que permitió organizar y clasificar las disposiciones legales y doctrinarias relevantes para el estudio. Asimismo, la ficha normativa sirvió para registrar y estructurar detalladamente las normas y principios específicos que inciden en la normativa ecuatoriana sobre protección de datos, especialmente en relación con los datos sensibles de menores y el concepto de interés público esencial facilitando el análisis claro de las jerarquías normativas, los términos técnicos y las posibles interacciones entre los derechos fundamentales y las excepciones planteadas en la ley ecuatoriana contribuyendo un análisis profundo y exhaustivo, de la misma forma facilitó la comunicación de los resultados, permitiendo transmitir de manera estructurada y coherente las conclusiones de la investigación en torno a la protección de datos sensibles en Ecuador.

Método Deductivo

El método deductivo utilizado en esta investigación, incorpora mediante el análisis de teorías generales llegar a conclusiones concretas determinantes del problema central del presente

estudio. De acuerdo con Monroy y Nava (2018) el método deductivo lleva al conocimiento partiendo de lo general a lo particular. En este caso, lo que se pretende parte de su aplicación para analizar la noción de interés público esencial desde un contexto teórico general hasta su impacto en la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

La técnica de entrevista fue empleada en este trabajo de investigación como una herramienta ligada a la recolección de información cualitativa importante para el análisis del objeto de estudio dado que permite al investigador obtener datos de primera mano sobre percepciones, conocimientos y experiencias de actores determinados en el muestreo, mismos que se encuentran involucrados en la materia y en la protección de los datos sensibles de niños, niñas y adolescentes. Es así como a través de preguntas estructuradas, la entrevista permitió a las investigadoras profundizar en temas complejos constatando la idea inicial en un entendimiento detallado de los elementos que rodean la falta de determinación del interés público esencial en la protección de datos de menores.

Finalmente, la implementación de la técnica de entrevista se realizó mediante la guía de entrevista, instrumento diseñado para asegurar que las preguntas a elaborar y abordar guarden estrecha relación de manera integral con los temas a tratar en el desarrollo de la investigación. Esta guía estructuró las preguntas de manera pertinente y alineada con los objetivos del estudio, organizándolas en secciones temáticas que facilitaron el desarrollo fluido del diálogo, permitiendo así una exploración profunda de las respuestas proporcionadas. De este modo, la información obtenida permitió a las investigadoras analizar con detenimiento la relevancia y el aporte de los datos recolectados para la comprensión exhaustiva del problema planteado, contribuyendo significativamente al avance del análisis investigativo.

Método de Comparación jurídica

El método comparativo desde el enfoque de Nohlen (2020), resulta en la comparación sistemática de objetos de estudio que, por lo general, son aplicados dentro de investigaciones a fin de llegar divulgaciones empíricas, y, consecuentemente la comprobación de hipótesis de trabajo. De esta manera, el método de comparación jurídica utilizado en el trabajo investigativo permitió el análisis y contraste entre lineamientos normativos con respecto al acercamiento de una definición de interés público esencial, su alcance o diferencias en los sistemas jurídicos vigentes de España y Chile con el ordenamiento ecuatoriano.

Para la respectiva aplicación del método, la técnica de comparación jurídica resultó ser elemental a fin de ir determinando el elemento jurídico a comparar como es el interés público esencial, su análisis en el contexto de los ordenamientos jurídicos de las legislaciones de España, Chile y Ecuador, además de la identificación de virtudes y diferencias de la información previamente recopilada a través de los demás métodos investigaciones mediante las obras, doctrina y teorías con respecto a la protección de datos.

La aplicación de la técnica de comparación jurídica, se manifestó mediante la implementación de la matriz de comparación, instrumento esencial en el trabajo de investigación, que permitió comparar las similitudes y diferencias entre los lineamientos normativos de los países de Ecuador, España y Chile sobre la definición de interés público esencial además de su alcance con respecto a la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

3.3 Tratamiento de la información

El tratamiento de la información recolectada se llevó a cabo mediante diversas técnicas metodológicas. En primer lugar, para la construcción del marco teórico y legal de este estudio se utilizaron técnicas documentales con el objetivo de compilar información pertinente para la sustentación conceptual de esta investigación.

Por otra parte, el tratamiento de la información normativa se llevó a cabo mediante la aplicación de la matriz de comparación jurídica que fue empleada con el propósito de analizar de forma estructurada el grado de protección jurídica que ofrecen las legislaciones de Ecuador, España y Chile frente al tratamiento de datos personales sensibles de niñas, niños y adolescentes, en particular cuando dicho tratamiento se pretende justificar bajo la noción de interés público esencial. Para tal efecto, se seleccionaron como fuentes normativas principales las siguientes: en el caso de Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; en España, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y en Chile, la Ley N.º 21.719, publicada en el año 2024 y cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de diciembre de 2026. Estas normas fueron elegidas por representar, en sus respectivos contextos, marcos normativos recientes o relevantes en el ámbito de la protección de datos personales, incluyendo datos sensibles y derechos de la niñez.

Finalmente, se realizaron guías de entrevistas dirigidas al Director Nacional de la DINARP y a un representante de la Superintendencia de Protección de Datos Personales; en este caso la entrevista dirigida a la DINARP, se llevó a cabo a través de la plataforma ZOOM, misma que fue grabada con el previo consentimiento del entrevistado y con el objetivo de poder materializar de forma escrita las opiniones emitidas por la autoridad. Por otra parte, la entrevista solicitada a un representante de la Superintendencia de Protección de Datos Personales no pudo llevarse a cabo debido a que no se obtuvo una respuesta por parte de la institución a los requerimientos formales enviados en el marco de esta investigación ya que es una entidad que aún se encuentra en proceso de constitución y consolidación institucional, lo cual ha limitado su capacidad de atención a solicitudes externas.

3.4 Operacionalización de variables

CUADRO # 3: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable dependiente	Definición	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes	Conjunto de garantías jurídicas e institucionales destinadas a salvaguardar los datos personales más sensibles de menores de edad, evitando su tratamiento indebido y asegurando, el respeto a su dignidad, identidad y desarrollo integral.	Condiciones para la validez del consentimiento en menores	Titularidad del consentimiento.	<p>Titularidad del consentimiento del representante legal.</p> <p>¿Cómo la DINARP garantiza que el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales de niñas, niños sea dado por el representante legal y no por terceros ilegítimos?</p> <p>Capacidad del menor respecto la titularidad del tratamiento de sus datos.</p>	<p>Ficha normativa</p> <p>Entrevista a autoridad de la DINARP</p> <p>Ficha normativa</p>
		Protección especial en datos sensibles de menores	Reconocimiento normativo del interés superior del niño.	<p>Reconocimiento del principio de interés superior del niño en el tratamiento de datos sensibles.</p> <p>¿Cómo actúa la DINARP a nivel nacional ante la presentación de casos o solicitudes que involucren el acceso a datos personales de niñas, niños y adolescentes?</p> <p>¿Cómo garantiza la DINARP que, al decidir sobre el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes, se priorice el interés superior del niño?</p>	<p>Ficha normativa bibliográfica</p> <p>Entrevista a autoridad de la DINARP</p>

			Prohibiciones o restricciones para tratamiento de datos.	Prohibiciones expresas sobre el tratamiento de datos sensibles sin consentimiento parental. ¿Cuáles son los mecanismos administrativos con los que cuenta la DINARP para evitar que se traten datos sensibles de los menores sin en cumplimiento de las restricciones legales?	Ficha normativa bibliográfica Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP
Variable Independiente	Definición	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento
Indeterminación de interés público esencial	Indeterminación del concepto de interés público como justificación legal para ciertas acciones, como el tratamiento de datos personales sin consentimiento.	Fundamentación legal del interés público esencial.	Definición	Conceptualización	Ficha normativa bibliográfica
			Naturaleza	Criterios legales	Ficha normativa bibliográfica Matriz de comparación
			Regulación	Límites normativos del uso de la figura del interés público. ¿La DINARP cuenta con algún límite normativo para evitar un uso desproporcionado de la figura del interés público? Procedimientos establecidos para la aplicación del interés público. Actualmente, ¿el personal administrativo u operativo que conforman a la DINARP cuentan con criterios claros o	Matriz comparativa Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP

				herramientas para poder identificar cuándo un trámite ordinario puede llegar a tener implicaciones sensibles sobre datos personales?	
		Ordenamiento institucional e interés público	Alcance	Entidades públicas que pueden invocar el interés público. ¿Qué entidades considera que pueden invocar el interés público esencial para acceder a datos registrados? ¿Existe algún procedimiento formal o protocolo para atender solicitudes fundadas en el interés público?	Ficha normativa Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP
		Mecanismos de control y principios del tratamiento de datos personales.	Garantías normativas para el control del tratamiento de datos sensibles en el escenario del interés público.	Aplicación de principios de legalidad, minimización y finalidad. En caso de existir una situación que acarree el uso de datos de niñas, niños y adolescentes, ¿Qué medidas adoptaría la DINARP para garantizar que los principios de legalidad, minimización y finalidad sean respetados en el tratamiento de datos sensibles? ¿Cómo realiza o verifica el cumplimiento de los principios antes mencionados dentro de la institución?	Ficha normativa Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP
				Revisión y fiscalización por entes de control. ¿Cómo es el tipo de relación de la DINARP y los entes de control como la Superintendencia de Protección de Datos en lo concerniente a la protección de datos?	Matriz comparativa Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP

				<p>¿Cómo maneja la DINARP el equilibrio entre ser una institución transparente y proteger los datos sensibles, especialmente en registros públicos?</p> <p>¿Consideraría que este equilibrio se mantendría debidamente aún con la interposición del interés público?</p>	<p>Entrevista dirigida a autoridad de la DINARP</p>
--	--	--	--	--	---

Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultado

4.1.1 Matriz de comparación jurídica

La presente matriz de comparación constituye una herramienta metodológica clave dentro del desarrollo de esta investigación, ya que permite examinar de forma crítica y estructurada cómo las legislaciones de Ecuador, España y Chile abordan el tratamiento de datos sensibles pertenecientes a niños, niñas y adolescente, especialmente cuando dicho tratamiento se lleva a cabo sin el consentimiento del titular bajo el argumento del interés público esencial. Este análisis comparativo se ha desarrollado a partir de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el caso de Ecuador, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en el caso de España, y la recientemente promulgada Ley N.º 21.719, en el caso de Chile, la cual entrará en vigor el 1 de diciembre de 2026. En este sentido, la matriz permite identificar las similitudes, diferencias y omisiones en cada marco normativo, centrándose en el modo en que se protege el principio del interés superior del niño, en contraposición a las finalidades estatales justificadas bajo la noción del bien común.

Para ello, se ha estructurado la matriz sobre la base de dos variables centrales. La primera, variable dependiente, se enfoca en la protección de datos sensibles de niños, niñas y adolescentes, incorporando los siguientes criterios: titularidad del consentimiento, reconocimiento normativo del interés superior del niño y prohibiciones o restricciones para el tratamiento de datos, con lo cual se identifican los límites legales que garantizan una protección reforzada frente a la recolección, uso o difusión de datos personales de menores. Mientras que, la segunda variable independiente, se centra en el análisis del interés público esencial, integrando criterios como la definición del interés público, su naturaleza jurídica, los criterios normativos y las garantías para el control del tratamiento de datos sensibles en el escenario del interés público, aspecto fundamental para determinar si los ordenamientos prevén salvaguardas frente a posibles abusos o discrecionalidades institucionales.

CUADRO # 4: MATRIZ DE COMPARACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ESPAÑA Y CHILE, 2024

Variable dependiente: Protección de datos sensibles de niños, niñas y adolescentes				
Criterio	Caracterización del criterio	Ecuador (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales)	España (Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)	Chile (Ley 21719) Entra en vigor el 1 de diciembre de 2026
Titularidad del consentimiento	Determina quién tiene la facultad legal para autorizar el tratamiento de los datos personales del menor: los padres, representantes legales o el propio menor, según su edad o madurez.	Determina en su artículo 21 que los representantes legales de los menores son quienes deben otorgar el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, salvo cuando los menores sean mayores de quince años podrán tener la titularidad del consentimiento del tratamiento de sus datos.	Establece en su artículo 7, numeral 1, que el consentimiento podrá ser otorgado por el menor cuando tenga más de catorce años; si no, lo harán los titulares de la patria potestad o tutela.	Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, la titularidad del consentimiento para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años recae en sus representantes legales, salvo que, los adolescentes sean mayores de dieciséis años, estos podrán otorgar directamente el consentimiento del tratamiento de sus datos personales.
Análisis	Aunque los tres países parten de un principio común de protección reforzada a la infancia y adolescencia en materia de datos personales, difieren significativamente en el umbral etario de la capacidad para consentir y en la forma en que se equilibra la autonomía progresiva del menor con la intervención de sus representantes legales. España destaca por permitir el consentimiento autónomo desde los 14 años; Ecuador lo permite desde los 16 al igual que Chile, reflejando distintas valoraciones legislativas sobre el grado de madurez del menor y sobre el riesgo asociado al tratamiento de datos personales en contextos digitales o sensibles.			
Reconocimiento normativo del interés superior del niño	Es el principio jurídico según el cual, en cualquier actuación que afecte a un menor, debe prevalecer lo que sea más beneficioso para su desarrollo integral.	Reconoce el interés superior del niño como principio rector, en concordancia con la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, estableciendo que se deberá aplicar de manera obligatoria este principio,	Consagra en su artículo 92 el interés superior del menor como principio vinculante y operativo, estableciendo que los centros educativos y personas tanto físicas como jurídicas que realicen actividades que involucren	El interés superior del niño está expresamente reconocido en el artículo 16 quáter, donde se establece que el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes sólo puede

		prevaleciendo así los derechos de los menores por sobre los de las demás personas.	menores de edad deberán garantizar la protección del interés superior del menor y los derechos relacionados a sus datos personales.	realizarse atendiendo a dicho interés y al respeto de su autonomía progresiva.
Análisis	Las tres normativas reconocen el interés superior del niño como principio fundamental en el ámbito de la protección de datos, pero con grados diversos de normatividad, operatividad y exigibilidad. Mientras Ecuador lo asienta sobre una base constitucional, con una aplicación transversal y prevalente en todas las áreas, España le otorga una función vinculante clara dentro de la propia legislación de protección de datos, con obligaciones directas para instituciones y operadores que trabajen con menores. Chile, por su parte, lo incorpora de forma expresa en su legislación sectorial, asociándolo al respeto por la autonomía progresiva.			
Prohibiciones o restricciones para el tratamiento de datos	Son los límites legales que impiden o condicionan el tratamiento de ciertos datos personales, especialmente los sensibles o los de menores de edad.	Determina que el tratamiento de datos personales sensibles está prohibido salvo en los casos expresamente autorizados en su artículo 26, siendo el consentimiento explícito del titular una base suficiente para habilitar dicho tratamiento	Establece que no basta el solo consentimiento del afectado para levantar la prohibición del tratamiento de datos personales que tengan como finalidad identificar alguna ideología, religión, afiliación política, orientación sexual, creencia y origen racial o étnico.	Se señala que se requiere el consentimiento expreso del titular para procesar datos sensibles, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a características como salud, orientación sexual, ideología, origen étnico o datos biométricos, entre otros. Este consentimiento debe formalizarse mediante declaración escrita, verbal o por medios tecnológicos equivalentes.
Análisis	Cada ley presenta características distintivas que responden a sus contextos legales y culturales, ya que Ecuador y Chile, permiten que el consentimiento explícito sea suficiente para autorizar el tratamiento, mientras que España adopta una postura más restrictiva y precautoria, exigiendo condiciones adicionales que garanticen una mayor protección frente a riesgos potenciales para los derechos de las personas.			
Variable Independiente: Indeterminación interés público esencial				
Criterio	Caracterización del criterio	Ecuador (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales)	España (Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)	Chile (Ley 21719)

Definición del interés público	Concepto de interés público como justificación legal para ciertas acciones, como el tratamiento de datos personales sin consentimiento.	No establece definición sobre el interés público	No establece definición sobre el interés público	No establece definición sobre el interés público
Análisis	En Ecuador, España y Chile, las normativas de protección de datos reconocen el interés público como base legal para el tratamiento de datos, pero carecen de una definición precisa y uniforme del concepto. Este vacío genera interpretaciones diversas y flexibilidad en la aplicación, lo que puede dificultar la seguridad jurídica y la protección homogénea de derechos, ya que la ausencia de una definición clara obliga a recurrir a criterios jurisprudenciales o sectoriales para delimitar su alcance en cada país.			
Naturaleza jurídica del interés público	Es la función que cumple el interés público dentro del ordenamiento jurídico, especialmente como límite o excepción frente a derechos individuales.	Dispone en su artículo 7, numeral 4 que el interés público debe responder al cumplimiento de una misión, misma que debe derivar de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.	En artículo 8, numeral 2, establece que el interés público debe estar vinculado a una misión o acción concreta, enmarcada en el ejercicio de competencias que estén claramente por una norma con rango de ley.	Reconoce el interés público en el ámbito de funciones públicas, actividades científicas, estadísticas o de salud pública. No obstante, la norma no establece de manera explícita la naturaleza jurídica del mismo.
Análisis	Tanto Ecuador como España coinciden en exigir que el interés público esté respaldado por una norma con rango de ley que atribuya competencias claras a quien pretenda fundar en él un tratamiento de datos personales, lo cual fortalece la seguridad jurídica, limita la discrecionalidad administrativa y protege al titular de los datos frente a posibles abusos. En el caso de Chile, si bien la Ley 21.719 contempla el interés público como una base de licitud para el tratamiento de datos, no desarrolla de manera explícita su naturaleza jurídica ni exige que este se vincule a una misión legal específica, salvo en el ámbito del tratamiento realizado por órganos públicos.			
Criterios normativos del interés público	Reglas legales que determinan quiénes están autorizados para invocar o aplicar el interés público, y en qué condiciones.	Determina que las entidades públicas que pueden invocar el interés público son aquellas relacionadas con la seguridad, salud y políticas públicas que deben estar sujetas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia	Señala que, en caso de tratamiento de datos con fines de archivo en interés público, las entidades que pueden invocar dicho interés son las administraciones públicas, incluyendo la Administración General del Estado, las administraciones autónomas y locales, así como los organismos y	En el artículo 16 quinquies establece que se admite el tratamiento de datos con fines históricos, estadísticos, científicos y de interés público. La norma exige que estos tratamientos respondan a finalidades legítimas, claramente determinadas, y que los datos procesados sean pertinentes,

			archivos públicos. También establece que pueden invocar esta figura las entidades públicas que tengan relación con la seguridad del estado, la defensa, la seguridad pública, la salud pública u otros objetivos relevantes de interés público general.	adecuados y limitados a lo estrictamente necesario.
Análisis	Las normativas de Ecuador, España y Chile sobre el interés público en el tratamiento de datos personales reflejan distintos grados de flexibilidad y especificidad. Ecuador y España tienen un enfoque más regulado, especificando las entidades autorizadas para invocar el interés público y vinculándolo a fines claramente definidos, mientras que Chile ofrece un marco de tratamiento de datos con fines históricos, científicos y estadísticos.			
Garantías normativas para el control del tratamiento de datos sensibles en el escenario del interés público	Mecanismos legales que regulan y supervisan el tratamiento de datos sensibles cuando se justifica por razones de interés público.	Señala en su artículo 18, numeral 9 que en los casos que medie el interés público, el tratamiento de datos sensibles debe dar cumplimiento a los estándares internacionales de los derechos humanos. Asimismo, debe basarse en los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Además, en el artículo 77 determina que la autoridad de protección de datos personales es el Superintendente de Protección de Datos el cual será designado de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República. Además, en el artículo 76 se establecen sus funciones y atribuciones como órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos.	En su artículo 30, numeral 1, establece que la entidad responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a la protección de datos personales es la Agencia Española de Protección de Datos, la cual tiene como funciones principales vigilar la correcta aplicación de la normativa, atender reclamos, imponer sanciones y emitir directrices. Asimismo, esta agencia podrá nominar a un delegado de protección de datos que quedará sometido al régimen establecido en el Reglamento de la Unión europea 2016/679 y en la ley 3/2018.	En su artículo 30, señala que la Agencia de Protección de Datos Personales es la entidad encargada de garantizar la protección efectiva de los derechos relacionados con la vida privada y los datos personales, además de emitir normas generales vinculantes para regular el tratamiento de datos personales en esta materia, fiscalizar el cumplimiento normativo, ejercer la potestad sancionadora frente a incumplimientos, atender quejas y solicitudes de los titulares de los datos, etc.

Análisis	<p>Las tres legislaciones comparten la existencia de autoridades específicas de control, las cuales están dotadas de facultades fiscalizadoras y sancionadoras que varían en su nivel de desarrollo y especialización, reconociendo así la necesidad de un control efectivo en la protección de datos personales. En Ecuador, se enfatizan los estándares internacionales de derechos humanos como marco rector, estableciendo principios materiales específicos que condicionan el tratamiento de datos sensibles en interés público, lo que otorga un carácter detallado y garantista a la normativa nacional. Mientras tanto, España basa su sistema en el cumplimiento normativo derivado del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, contando con una capacidad institucional y técnica amplia que permite una supervisión rigurosa y especializada. Por su parte, Chile adopta un modelo intermedio que confiere facultades amplias a la autoridad encargada, priorizando la funcionalidad y eficiencia de la institución, lo que refleja un enfoque pragmático orientado a resultados, sin el mismo grado de especialización que el español, pero garantizando la protección de los derechos mediante un control efectivo.</p>
-----------------	--

Elaborado por: Juliana Tumbaco y Angie Merchán

4.1.2 Análisis de Entrevista dirigida a Director de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Nombre del entrevistado: Ab. Paolo Grijalva

Fecha de la entrevista: 16 de mayo de 2025

Lugar de la entrevista: Vía ZOOM

Pregunta #1.- A lo largo de su trayectoria ¿Ha existido algún caso específico en el que se haya justificado el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes por motivos de interés público?

El entrevistado explicó que una de las principales competencias que tiene la DINARP es la interoperabilidad, es decir, el cruce de información entre instituciones, siempre bajo los principios y condiciones de legitimidad establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En ese sentido, señaló que durante su gestión no ha existido ningún caso específico en el que se haya justificado o solicitado el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes por motivos de interés público.

Pregunta #2.- ¿Cómo actúa la DINARP a nivel nacional ante la presentación de casos o solicitudes que involucren el acceso a datos personales de niñas, niños y adolescentes?

Indicó que la DINARP, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene como competencia atender peticiones ciudadanas, las cuales pueden provenir tanto de particulares como de instituciones como la Judicatura. Cuando la solicitud proviene de esta última, se actúa conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, lo cual permite el tratamiento legítimo de datos personales. Sin embargo, si los datos son solicitados por terceros, no se otorga la información y esta es negada conforme a la ley. En cambio, si la persona solicitante es el representante legal, tal como lo establece la normativa, se otorga la información solicitada, realizando previamente la validación correspondiente de los datos.

Pregunta #3.- ¿Cómo garantiza la DINARP que, al decidir sobre el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes, se priorice el interés superior del niño?

Señalo que este principio se garantiza a través de la aplicación de medidas de seguridad establecidas por ley, que abarcan aspectos tecnológicos, organizativos y jurídicos, medidas que les permiten actuar con responsabilidad ante cualquier solicitud de tratamiento de datos

sensibles. En este sentido, si la solicitud proviene de un tercero no autorizado, la información no se entrega, solo se otorga acceso cuando quien solicita es el representante legal del menor y, aún en ese caso, se realiza una validación rigurosa para asegurar la legitimidad y pertinencia del requerimiento.

Adicionalmente, manifiesta que, como ente rector de la interoperabilidad en el país, tienen relación con más de 50 instituciones del sector público, quienes acceden a información únicamente a través de la DINARP, conforme lo dispone la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, ley SINARP. Esta normativa establece que tanto entidades públicas como privadas deben interoperar mediante la DINARP, aunque el acceso del sector privado aún está restringido mientras se fortalecen medidas de seguridad. Todo este sistema está diseñado para asegurar que, cuando se manejen datos sensibles de niñas, niños o adolescentes, se respete su derecho a la protección de datos y se actúe siempre en función de su interés superior.

Pregunta #4.- ¿Cuáles son los mecanismos administrativos con los que cuenta la DINARP para evitar que se traten datos sensibles de los menores sin el cumplimiento de las restricciones legales?

Señalo que uno de los principales mecanismos es su potestad normativa, la cual los faculta para emitir normativa interna vinculada directamente a su competencia sobre interoperabilidad. En este marco, han emitido, por ejemplo, la resolución DINARP 003-2023, en la que se regula el consumo masivo de información entre instituciones del Estado. Este instrumento establece un procedimiento técnico y jurídico riguroso, que incluye la exigencia de medidas de seguridad, evaluaciones de riesgo, sistemas de protección informática y, sobre todo, la justificación jurídica clara y documentada de por qué se requiere o se maneja determinada información.

En lo que respecta específicamente a menores de edad, manifiesta que, durante el año y medio que lleva ejerciendo funciones, no han recibido solicitudes de información sobre niñas, niños o adolescentes directamente por parte de ministerios u otras entidades del Ejecutivo, Las únicas excepciones corresponden a oficios judiciales, especialmente en casos donde interviene la Judicatura, lo cual es procedente bajo la normativa vigente.

Pregunta #5.- ¿Existe algún procedimiento formal o protocolo para atender solicitudes fundadas en el interés público?

Manifestó que, como DINARP cuentan con un procedimiento que se enmarca en la resolución 009-2019, la cual regula el acceso a la información pública; en este sentido, cuando una persona requiere información, debe presentar un oficio dirigido a la máxima autoridad donde se especifique qué datos necesita, cuál es la razón de su solicitud y qué legitimidad tiene para acceder a esa información. Sin embargo, señaló que, en la práctica, la mayoría de las solicitudes que reciben por parte de la ciudadanía no proceden, a menos que se trate de datos personales del mismo solicitante, ya que, no es común que se aprueben requerimientos de terceros sin justificación suficiente.

Ahora bien, en relación con el interés público, indicó que entiende que es todo aquello que implica un beneficio para la colectividad o que busca generar bienestar social; por tanto, como parte del Poder Ejecutivo, adscritos al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, sus acciones se desarrollan siempre bajo ese enfoque. Por ejemplo, cuando el presidente de la República anunció las becas para estudiar inglés o las becas para mujeres, fue DINARP quien remitió la información necesaria a las instituciones encargadas de ejecutar esas políticas públicas. Asimismo, mencionó que antes de compartir cualquier dato, realizan una validación conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y también a la normativa del sistema al que pertenecen y aseveró que mantienen una relación de coordinación constante con la Superintendencia de Protección de Datos Personales, ya que, ellos son el órgano encargado de controlar, supervisar y sancionar posibles injerencias o vulneraciones en esta materia.

Pregunta #6.- En caso de existir una situación que acarree el uso de datos de niñas, niños y adolescentes, ¿Qué medidas adoptaría la DINARP para garantizar que los principios de legalidad, minimización y finalidad sean respetados en el tratamiento de datos sensibles?

El entrevistado aclaró que como entidad no tratan de forma directa datos personales de niños, niñas y adolescentes; indicando que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la titularidad de los datos recae en la entidad fuente, la cual es responsable de aplicar las medidas de seguridad correspondientes. En este sentido, esta institución actúa únicamente como un canal de transferencia de información entre entidades

públicas, por lo que, no almacena, ni gestiona directamente bases de datos sensibles, sino que facilita el cruce de variables, las cuales deben estar previamente justificadas.

De igual manera, manifestó que cuando se solicita información, organizan reuniones técnicas con las instituciones solicitantes para validar que el requerimiento cumpla con los principios de legalidad, finalidad y minimización; es decir, evalúan si el dato solicitado es pertinente, necesario y jurídicamente justificado. Asimismo, mantienen contacto institucional con la Superintendencia de Protección de Datos Personales para asegurar que las prácticas de la institución estén alineadas con sus directrices y estándares, incluso considerando que esta entidad aún se encuentra en una etapa de fortalecimiento progresivo. De esta manera, garantizan que el tratamiento de datos que facilitan desde su plataforma se desarrolle con respecto a los derechos de los titulares, bajo un enfoque preventivo y de control legal.

Análisis

A partir de la información obtenida en la entrevista realizada al Ab. Paolo Grijalva, Director Nacional de la DINARP, se comprende el modo en que esta institución maneja el tratamiento de datos personales, especialmente en lo que concierne a los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, reconociendo la importancia de proteger esta información con especial cuidado. Además, aclaró que la DINARP no administra directamente dichos datos, sino que actúa como un canal de transferencia entre entidades públicas, lo que delimita su responsabilidad formal en el proceso; sin embargo, esta función no exime de cuestionamientos sobre la corresponsabilidad institucional, dado que facilitar el flujo de datos implica, en la práctica, una intervención directa en su tratamiento. En este sentido, resulta indispensable que la DINARP asuma un papel vigilante y colaborativo, implementando medidas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos, de modo que se protejan los derechos de los menores involucrados, evitando que su información sea utilizada de manera indebida o sin el debido consentimiento.

Por otra parte, aunque no se han presentado casos en los que se haya justificado el tratamiento de datos sensibles de menores por motivos de interés público, si existen situaciones, como solicitudes judiciales, en las que se permite el acceso bajo los principios de legalidad, minimización y finalidad, exigiendo justificaciones jurídicas y técnicas en cada proceso. No obstante, el análisis evidencia una aplicación diferenciada de criterios según el tipo de solicitante, debido a que el entrevistado mencionó que las solicitudes ciudadanas son

casi siempre rechazadas si no provienen del propio titular, mientras que aquellas que responden a políticas públicas impulsadas por el Ejecutivo sí son tramitadas, bajo el argumento del interés público. Además, cobra especial relevancia el vínculo que mantiene la DINARP con la Superintendencia de Protección de Datos Personales, ya que, si bien el director señaló que existe una coordinación constante con este órgano, también reconoció que la Superintendencia aún se encuentra en una fase de consolidación institucional, con recursos limitados y capacidad operativa en desarrollo.

4.2 Verificación de la idea a defender

Desde el enfoque de derechos humanos, y tomando como base el principio del interés superior del niño, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y conjuntamente en el ordenamiento ecuatoriano mediante la Carta Magna, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 44, se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, considerados como sujetos de protección especial y prioridad absoluta, contando con garantías constitucionales que les permiten garantizar su desarrollo íntegro junto al ejercicio y goce pleno de sus derechos. De forma complementaria, determinada protección se extiende al ámbito de datos al tenor de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que garantiza el ejercicio del derecho a la protección de datos personales principalmente de aquellos datos considerados sensibles por pertenecer a la esfera más íntima de la información de una persona

En este marco, se declara el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objetos de una decisión basada bajo valoraciones automatizadas prohibiendo el tratamiento o uso desmedido de sus datos en todo escenario o modalidad, siendo el salvaguardar un interés público esencial la excepcionalidad que permite el tratamiento de aquellos datos; originando en lo relativo el dilema de la incidencia del interés público esencial en el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, al no existir por consiguiente una definición clara o expresa sobre cuándo y cómo puede llegar a entenderse dicho tratamiento.

En relación con el presente trabajo de investigación y los datos obtenidos mediante entrevistas, la experticia de investigación bibliográfica y el análisis de normativas de distintos países, se verifica la idea a defender: “La falta de determinación de lo que es el interés público esencial pone en riesgo la protección de los datos sensibles de niños, niñas y adolescentes”. En base a lo expuesto se determina que, si bien existen lineamientos dentro

de la normativa ecuatoriana donde se resaltan procesos determinados a seguir en base a principios fundamentales como el de legalidad, proporcionalidad o minimización para el tratamiento de datos personales o sensibles, el aporte de los resultados obtenidos en el trabajo de campo determina que la falta de definición sobre lo que debe ser considerado un interés público esencial supondría un riesgo en la protección de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes.

Mediante la información brindada por uno de los entrevistados, se constató que no se gestionan directamente datos sensibles, por el contrario, funcionan como un canal de transferencia entre entidades públicas bajo lineamientos determinados por normativas internas y la Ley Orgánica de Protección de Datos, sin embargo, aquella posición contraviene con la corresponsabilidad institucional dado que en medida el flujo de datos entre entidades implica en tal caso, la intervención en su tratamiento. Además, si bien no se han evidenciado casos de tratamiento de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes bajo motivos de un interés público esencial, se constató la existencia de solicitudes judiciales para el acceso a datos bajo justificaciones jurídicas y documentada sobre el motivo del requerimiento en cada proceso; aunque se presenten solicitudes de la ciudadanía las mismas no proceden a menos que se trate de los propios titulares de los datos.

En las mismas líneas, es imperativo resaltar que el interés público desde una óptica general no se consolida como un concepto que pueda ser definido de manera clara, su constitución como un concepto indeterminado induce a ser ambiguo y mantener distintas percepciones en base a las necesidades o beneficios de la sociedad, dado, el propio fin que busca como es el comprender la realidad, misma que no tiende a ser estática, por el contrario, siempre se mantendrá en constante cambio. Esta laguna de falta de regulación y uso de conceptos jurídicos indeterminado en la normativa se contrapondría con principios como el interés superior del niño y la prioridad absoluta

CONCLUSIONES

Una vez culminado exhaustivamente el proceso de investigación, realizado mediante el análisis normativo y el levantamiento de información cualitativa sobre las variables planteadas a través de entrevistas realizadas a actores institucionales claves, se llega a las siguientes conclusiones:

- Que, en el tratamiento de datos personales sensibles de niñas, niños y adolescentes por parte de entidades públicas, la falta de una definición precisa del concepto de interés público esencial representa un riesgo jurídico relevante, pues permite decisiones discrecionales que vulneran derechos fundamentales bajo una justificación ambigua. Esta problemática guarda relación con la teoría ética planteada por Immanuel Kant, quien sostiene que la humanidad debe ser tratada siempre como un fin en sí misma y nunca como un mero medio, es decir que, las personas poseen un valor intrínseco por el simple hecho de ser racionales y autónomas, lo cual exige que toda forma de intervención pública respete esa dignidad en su máxima expresión, evitando su utilización como instrumento al servicio de fines externos, incluso si se declaran legítimos.
- Que, a partir del análisis comparativo entre las legislaciones de Ecuador, España y Chile, se observó que ninguna define de manera precisa y operativa el concepto de interés público, generando incertidumbre en su aplicación respecto al tratamiento de datos personales sensibles. Sin embargo, España presenta un desarrollo más avanzado en este tema, mientras que Chile y Ecuador carecen de una definición clara y precisa. En particular, Ecuador es el único país que incorpora en su normativa una calificación del interés público como “esencial”, lo que implica un intento de establecer una categoría de interés con mayor peso y prioridad en la justificación del tratamiento de datos, aunque sin precisar su contenido ni límites.
- Que, aunque existen protocolos para la gestión de solicitudes ciudadanas y ciertas normas de protección que las entidades públicas como la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARP) aplican conforme a la legislación vigente, se evidencia una carencia de lineamientos y criterios técnicos específicos para la

identificación y aplicación del concepto de interés público esencial como causal legítima para el tratamiento de datos sensibles. Esta falta de definición clara dificulta la correcta implementación y vigilancia del tratamiento de datos personales, especialmente en ámbitos que involucran información sensible, lo que puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias o inconsistentes que afectan la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los titulares de datos.

- Que, la corresponsabilidad institucional entre entidades como la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) y la Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP), encargada de supervisar y sancionar el cumplimiento normativo, resulta esencial para fortalecer la protección de datos en Ecuador. Sin embargo, la reciente creación de la SPDP en 2021 implica que esta entidad aún enfrenta limitaciones propias de su juventud institucional, entre las cuales destaca la ausencia de lineamientos vinculantes claros que definan el alcance y los límites del interés público esencial. Esta carencia normativa no solo evidencia una debilidad estructural, sino que también dificulta que el sistema de protección garantice una tutela efectiva de los derechos de las personas, particularmente de grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes, quienes requieren un resguardo especial frente al tratamiento de sus datos sensibles.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda el promover una reforma legislativa o una directriz interpretativa vinculante que delimite el alcance de interés público esencial mediante criterios jurisprudenciales, doctrinales o administrativos dentro del marco normativo ecuatoriano, a fin de evitar interpretaciones amplias o discrecionales que puedan justificar el tratamiento injustificado de datos sensibles, especialmente de niñas, niños y adolescentes, asegurando que toda actuación pública esté sometida al principio de legalidad y al respeto a los derechos fundamentales.
- Es fundamental que la Superintendencia de Protección de Datos Personales, como autoridad rectora, desarrolle e implemente protocolos o manuales técnicos y claros que orienten la actuación de las entidades públicas sobre cómo aplicar adecuadamente el interés público esencial en el tratamiento de datos, esencialmente cuando se trate de información de grupos vulnerables. Estos protocolos o manuales deben contemplar mecanismos de justificación, documentación, procedimientos y evaluación de riesgos, así como la obligación de notificar al titular sobre el uso de sus datos bajo este supuesto.
- Que, las instituciones públicas como la DINARP, aun cuando no traten directamente datos de niñas, niños o adolescentes, fortalezcan su cultura de protección de datos bajo el principio de corresponsabilidad institucional, colaborando activamente con la autoridad rectora en la implementación de buenas prácticas, capacitación continua y construcción de estándares compartidos de transparencia, proporcionalidad y minimización en el tratamiento de datos sensibles.
- Se recomienda que en el plano comparado, el Ecuador aproveche las experiencias legislativas y jurisprudenciales desarrolladas en países como España, donde, a pesar de tampoco existir una definición clara sobre el interés público esencial, si existen guías, principios y criterio orientadores que permiten una aplicación más garantista y estructurada del mismo, en conjunto podría servir de referente para el fortalecimiento del régimen nacional de protección de datos personales frente a los conceptos indeterminados.

BIBLIOGRAFÍA

- Aristóteles. (1986). *Política*. Alianza.
- Asamblea General. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Registro Oficial Suplemento 459. chrome-extensionhttps://www.finanzaspopulares.gob.ec/wp-content/uploads/2021/07/ley_organica_de_proteccion_de_datos_personales.pdf
- Asti Vera, A. (2015). *Metodología de la investigación*. Athenaica Ediciones Universitarias.
- Baena Paz, G. (2017). *Metodología de la investigación* (3 ed.). Grupo Editorial Patria.
- Bravo González, A., & Bravo Valdés, B. (1995). *DERECHO ROMANO, PRIMER CURSO*. Editorial Porrúa.
- Buenaga Ceballos, Ó. (2016). *Metodología del razonamiento jurídico-práctico: elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica*. Dykinson.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cámara de Diputados del H, Congreso de la Unión. (2010). *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Diario Oficial de la Federación.
- Carbajo Cobos, J. (2020). Conceptos jurídicos indeterminados y Derecho Canónico. *Revista Española de Derecho Canónico*, 77(189), 759-800.
- Carrasco Manchado, A. I. (2019). El bien común en la sociedad medieval: entre el tópico, la autopía y el pragmatismo. *Los agentes del Estado. Poderes públicos y dominación social en Aragón (siglos XIV-XVI)*, 33-83.
- Carré de Malberg, R. (1998). *Teoría General del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación*. Editorial UPSE. <https://doi.org/978-9942-8548-5-8>
- Cely, D. d. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. *Revistas UPTC*, 2(1), 42-47.
- Cerda Silva, A. (2006). Mecanismos de Control en la Protección de Datos en Europa. *Ius et Praxis*, 12(2), 221-251. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122006000200009>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2021). *Datos y hechos sobre la transformación digital*. Naciones Unidas.
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012 [Ley de Protección de Datos Personales]*. *Diario Oficial No. 48.587*. Función Pública - Gestor Normativo.

- Congreso Nacional del Ecuador . (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial.
- Consejo de Europa. (1981). *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108)*. Consejo de Europa: <https://rm.coe.int/16806c1abd>
- Correa Montoya, L. (2008). El derecho a la ciudad, el interés público y el desarrollo humano. RELACIONES Y COMPLEMENTARIEDADES. *Revista Bitácora Urbano Territorial*, 13(2), 29-46.
- Council of Europe. (2017). La notion d'intérêt supérieur de l'enfant: qu'ajoute-t-elle aux droits fondamentaux des enfants ? En C. o. Europe, *L'intérêt supérieur de l'enfant – Un dialogue entre théorie et pratique* (págs. 19-28). Éditions du Conseil de l'Europe.
- De la Morena, L. M. (1978). Los fines de interés público como «causa» y como «límite» de la competencia y como «medio» y «medida» de control jurídicos. *Revista de Administración Pública*(85), 151-221.
- Dworkin, R. (1997). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Fontecilla Correa, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. *Revista Española de Control Externo*, 8(24), 135-161.
- Franch Saguer, M. (2005). El interés público: La Ética Pública del Derecho Administrativo. En J. Fernández Ruiz, *Derecho administrativo: memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados* (págs. 403-419). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Friedmann, W. (1967). El contenido cambiante del interés público: algunos comentarios sobre el ensayo de Harold D. Lasswell. En C. J. Friedrich, *El interés público*. Editorial El Roble.
- García Máynez, E. (2013). *Introducción al Estudio del Derecho* (65a. edición ed.). MÉXICO: Editorial Porrúa.
- Gómez Gallardo, P. (2006). *FILOSOFÍA DEL DERECHO*. Iure Editores.
- Granados Atlalco, M. Á. (2021). *Teoría general del Estado* (Primera edición ed.). Editorial de la Escuela de Estudios Jurídicos y Fiscales Cisneros Rico.
- Häberle, P. (2015). *Öffentliches Interesse als juristisches Problem* (2a edición ed.). BWV Berliner Wissenschafts-Verlag.

- Hernández Sampieri , R., Fernández Collado , C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Herrera Zamora, A. (2011). *El impacto de la doctrina de protección integral (DPI) de los derechos de la infancia en los derechos económicos sociales y culturales (DESC) desde la infancia del DF [Tesis de Maestría, FLACSO]*. Repositorio Digital FLACSO.
- Kant, I. (1911). *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten: Kants Gesammelte Werke*. Akademie der Wissenschaften.
- Kant, I. (1946). *Fundamentación de la Metafísica de las costumbres*. Espasa-Calpe, S.A.
- López Calera, N. (2010). EL INTERÉS PÚBLICO: ENTRE LA IDEOLOGÍA Y EL DERECHO. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*(44), 123-148.
- Martínez Ruiz, H. (2012). *Metodología de la investigación*. Cengage Learning Editores.
- Marzo, J. (2007). De niño a insurrecto. *Revista de cultura La Fábula Ciencia*(1-12).
- Mill, J. S. (1861/1891). *El utilitarismo* (Vol. LIII). (A. Zozaya, Trad.) Madrid: Biblioteca Económica Filosófica.
- Molina Benavides , L., Vera Campuzano , N., Parrales Loo , G., Lainez Quinde , A., & Clery Aguirre , A. (2017). *Investigación aplicada en Ciencias Sociales*. La Libertad , Ecuador : Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Monroy Mejía, M., & Nava Sanchezllanes, N. (2018). *Metodología de la Investigación*. Grupo Editorial Éxodo.
- Morales , D., Morales , F., Cajamarca, E., & Intriago , F. (2024). La protección de datos personales en Ecuador: evolución legislativa y comparación con modelos regionales en Sudamérica. *Perspectivas Sociales y Administrativas*, 2(2), 35-44. <https://doi.org/https://doi.org/10.61347/psa.v2i2.70>
- Morena Y De La Morena, L. (1983). Derecho administrativo e interés público: correlaciones básicas [Revista de Administración Pública]. *Centro de Estudios Constitucionales*, II(100-102), 847-880.
- Nebel, M., Sedmak, C., & Mueller-Jourdan, P. (2022). *La síntesis teológica de la noción de bien común en patristica*. Herder Editorial.
- Negro Pavón, D. (1974). El derecho público y el derecho privado. *Lo público y lo privado*(197), 77-108.

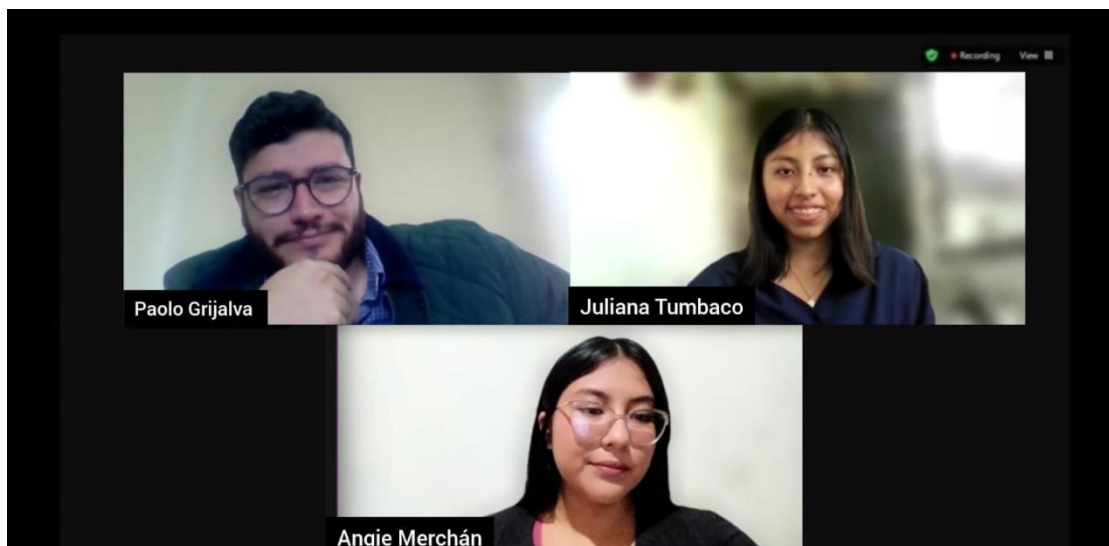
- Nogueira, H. A. (2006). El derecho a la privacidad y a la intimidad en el ordenamiento jurídico chileno. *Talca*(2), 65-106.
- Nohlen, D. (2020). EL MÉTODO COMPARATIVO. En H. Sánchez de la Barquera y Arroyo, *Antologías para el estudio y la enseñanza de la ciencia política* (Vol. III, págs. 41-57). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Nozick, R. (1991). *Anarquía, Estado y utopía*. Fondo de Cultura Económica.
- OHCHR. (07 de Febrero de 2024). *Eglantyne Jebb, pionera de los derechos del niño, homenajeada en Ginebra, Suiza*. Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es>
- Paranjape, D. V. (2016). *Studies in Jurisprudence & Legal Theory*. Central Law Agency's.
- Parejo Alfonso, L. J. (2003). Interés público como criterio de control de la actividad administrativa. *Cuadernos de derecho judicial*(12), 125-150.
- Pérez-Luño Robledo , E. C. (2017). *El procedimiento de habeas data: el derecho procesal ante las nuevas tecnologías*. Dykinson.
- Piñar Mañas, J. L. (2017). *Reglamento general de protección de datos*. Reus .
- Platón. (2014). *La República o El Estado*. (M. Candel , Ed., & P. Azcárate, Trad.) Grupo Planeta Spain.
- Pulgarin-Arias, A. F., Bustamante-García , H. C., & Zapata-Zuluaga, L.-M. (2022). Análisis comparativo del concepto de interés público en América Latina. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 80(209-231). <https://doi.org/https://doi.org/10.17533/udea.rc.n80a0>
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Real Academia Española. (2014). *Interés*, 23.8. Diccionario de la Lengua Española.
- Real Academia Española. (2014). *realidad*, 23.8. Diccionario de la lengua española.
- Real Academia Española. (2020). *La Protección de datos*. Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/protecci%C3%B3n-de-datos>
- Rojas Hernández, M. (2011). *Hegel y la libertad: Autodeterminación racional, intersubjetividad ética, estado racional*. Editorial Itaca.
- Rousseau, J.-J. (1762). *El contrato social*. (M. J. Villaverde, Trad.) Titivillus.
- Sáinz Moreno, F. (1976). *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad administrativa*. Editorial Civitas.
- Sánchez Vazquez , R. (1989). *Algunas concideraciones sobre el método exegetico jurídico*. Anuario jurídico.

- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2000). *Ley de Protección de los Datos Personales*.
- Spencer, H. (1966). *The Principles of Sociology*. D. Appletton & Co, I, 447-463.
- UNICEF. (13 de Junio de 2019). *Historia de los derechos del niño*. Unicef: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- UNIR. (12 de Agosto de 2024). *El Derecho Romano: historia, fundamentos y vigencia*. UNIR - Universidad Internacional de la Rioja: <https://ecuador.unir.net/actualidad-unir/derecho-romano/>
- Villalba Fiallos, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro: Revista de Derecho*(27), 23-42.
- World Economic Forum. (April de 2021). *Data-driven Economies: Foundations For Our Common Future*.
- Zavala de Gonzales, M. (1982). *Derecho a la intimidad*. Abeledo Perrot.

ANEXOS

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

GRÁFICO # 6: ENTREVISTA A DIRECTOR DE LA DINARP



Fuente: Entrevista, Director Nacional de la DINARP – Ab. Paolo Grijalva

**ANEXO # 2. GUÍA DE ENTREVISTA A AUTORIDADES DE DINARP Y
SUPERINTENDENCIA DE DATOS**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR: PROTECCIÓN DE
DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE
AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL, 2024**

**INVESTIGADORAS: ANGIE MAYERLY MERCHÁN SUÁREZ y JULIANA NICOLE
TUMBACO PINCAY**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTROS PÚBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE DATOS.**

OBJETIVO: Valorar la opinión de las autoridades de las instituciones encargadas en la protección de datos personales, con especial énfasis en la protección y tratamiento de datos sensibles; se ha considerado a los y las entrevistadas como parte de la muestra en relación del trabajo de investigación denominado: “PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERES PÚBLICO ESENCIAL, 2024”, por la experticia de su experiencia durante el trayecto de las funciones de su cargo.

Estimada Autoridad, se solicita cordialmente que la presente entrevista, salvo su mejor criterio, pueda ser realizada a través de la vía telemática por el medio ZOOM, y solo con la finalidad netamente académica y su autorización se procederá a la grabación fonográfica de la misma para la eventual transcripción de los criterios y su sistematización. De tal manera, solicitamos se pueda consignar fecha, hora y link para acceso a la entrevista, o en su defecto, lugar de la entrevista en caso de usted considerar pertinente realizar la entrevista de manera presencial. De igual manera, remito a usted el banco de preguntas a tratar.

1. A lo largo de su trayectoria ¿Ha existido algún caso específico en el que se haya justificado el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes por motivos de interés público?
2. ¿Cómo actúa la DINARP a nivel nacional ante la presentación de casos o solicitudes que involucren el acceso a datos personales de niñas, niños y adolescentes?
3. ¿Cómo garantiza la DINARP que, al decidir sobre el tratamiento de datos sensibles de niñas, niños o adolescentes, se priorice el interés superior del niño?

4. ¿Cuáles son los mecanismos administrativos con los que cuenta la DINARP para evitar que se traten datos sensibles de los menores sin el cumplimiento de las restricciones legales?
5. ¿Existe algún procedimiento formal o protocolo para atender solicitudes fundadas en el interés público?
6. En caso de existir una situación que acarree el uso de datos de niñas, niños y adolescentes, ¿Qué medidas adoptaría la DINARP para garantizar que los principios de legalidad, minimización y finalidad sean respetados en el tratamiento de datos sensibles?

Agradecemos vuestra colaboración

ANEXO # 3. SOLICITUD DE ENTREVISTA NO CONCEDIDA

Juliana <julitumbaco3114@gmail.com>

12 de mayo de 2025, 9:30

Para: rene@reneurbe.com

Cc: datospersonales@spdp.gob.ec, mayerlymerchan2003@hotmail.com

Estimado Dr. ,

Reciba un cordial saludo, somos Juliana Nicole Tumbaco Pincay y Angie Mayerly Merchan Suarez con C.I. 0928194877 / C.I. 2400083305, estudiantes del Octavo Semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Estatal Península de Santa Elena. Nos encontramos actualmente realizando nuestro proyecto de investigación previo a obtener el título de abogadas de la República del Ecuador.

Uno de los puntos más importantes es el obtener información por parte de profesionales acerca del tema de investigación, el cual se denomina "PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL INTERÉS PÚBLICO ESENCIAL", es por ello nuestro afán de poder realizarle una entrevista, ya que su experiencia y criterio como Intendente de la Superintendencia de Protección de Datos Personales del Ecuador, serían de gran ayuda para el desarrollo de la misma.

Estimada Autoridad, por ello solicitamos cordialmente que la presente entrevista, salvo su mejor criterio, pueda ser realizada a través de vía telemática por el medio ZOOM. Esperando se pueda consignar fecha, hora y link para acceso a la entrevista, o en su defecto, lugar de la entrevista en caso de usted considerar pertinente realizar la entrevista de manera presencial.

Gracias,

Juliana Nicole Tumbaco Pincay
0928194877
juliana.tumbacopincay@upse.edu.ec